



Universidad Autónoma de Querétaro
 Facultad de Filosofía
 Maestría en Filosofía Contemporánea Aplicada

El uso del término "Igualdad de Género" en el Congreso del Estado de Querétaro

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Filosofía Contemporánea Aplicada

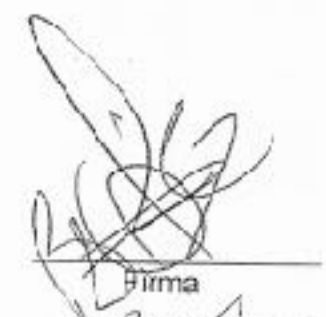
Presenta:

José Luis Rodríguez Rcsas

Dirigido por

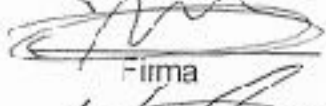
Dr. Bernardo García Camino

Dr. Bernardo García Camino
 Presidente



Firma

Dr. Mauricio Ávila Barba
 Secretario



Firma

Dr. José Salvador Arellano Rodríguez
 Vocal



Firma

Dr. Lutz Alexander Keferstein Caballero
 Suplente



Firma

Dr. Gabriel Alfonso Corral Velázquez
 Suplente

Rúbrica
 Firma



Dra. Ma. Margarita Espinosa Blas
 Directora de la Facultad

Dra. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
 Directora de Investigación y Fosgrado

Rúbrica
 Firma

Dedicatorias

A mi familia.

A Querétaro.

A la Universidad Autónoma de Querétaro.

Agradecimientos

A mi familia que ha estado acompañando y apoyando mis proyectos, que han aguantado tantas charlas de sobremesa sobre política, filosofía, humanidades y teorías sobre cómo el mundo puede ser un mejor lugar.

A mis amigos por escucharme y aprender en el camino. Mi novia que estuvo al pendiente durante todo el posgrado.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por los apoyos otorgados, la beca que resultó fundamental para la elaboración de la investigación.

A la presidenta de la Comisión de Igualdad de género, grupos vulnerables y discriminados de la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, por permitirme desarrollar el tema de la investigación en su comisión y aceptar algunas propuestas de reforma a las leyes que se consideraron pertinentes durante la investigación.

A los profesores del posgrado, siempre con sus atinados consejos y su paciencia para enseñar, a mi tutor, Bernardo García, siempre estuvo pendiente y animando a continuar el proyecto.

A la universidad Autónoma de Querétaro que siempre busca innovar en sus programas educativos, enalteciendo las humanidades que tanta falta nos hacen como ciudadanos y habitantes de nuestro estado y nuestro país.

A Mario, siempre atento a mis dudas, desde antes de iniciar la maestría.

Resumen

En las siguientes líneas analizaremos el uso del término “igualdad” en el congreso del Estado de Querétaro, desde de un análisis histórico para poder contextualizar mejor. Partimos de la premisa que quienes legislan lo hacen a partir de prejuicios y estereotipos personales, lo hacen de forma subjetiva, dejando de lado la teoría y los estudios que se tienen en la materia. Para entender mejor el uso en la legislación de la igualdad, analizaremos algunas posturas feministas que han dado pie a las reformas más recientes en la materia y que han incidido de forma importante en las nuevas agendas legislativas. Veremos también la pertinencia de emplear en el desarrollo de nuevas leyes algunas teorías contemporáneas sobre la igualdad, así como su repercusión en caso de aplicarse en nuestro territorio, así como la preparación que tienen quienes integran las comisiones relativas a la igualdad, dando como resultado algunas iniciativas que, desde la filosofía contemporánea, abonen en cuanto a su contenido teórico.

(Palabras clave: Igualdad, feministas, estereotipos, legislación.)

SUMMARY

In the following lines we will analyze the use of the term “equality” in the congress of the state of Querétaro from a historical analysis, to be able to contextualize better. We start from the premise that those who legislate do so based on prejudices and personal stereotypes, do so subjectively, leaving aside the theory and the studies that are held in the subject. To better understand the use of equality legislation, we will analyze some feminist positions that have given rise to the most recent reforms in the matter and that have had an important impact on the new legislative agendas. We will also see the relevance of employing some contemporary theories on equality in the development of new laws, as well as its repercussion in case of being applied in our territory, as well as the preparation of those who make up the committees related to equality, resulting in some initiatives that, from contemporary philosophy, subscribe in their theoretical content.

(Key words: equality, feminists, stereotypes, legislation.)

Índice

INTRODUCCIÓN	7
Capítulo I	9
Antecedentes del uso del término Igualdad.	9
Breve historia de los Derechos Humanos	10
Instrumentos como antecedentes de las declaraciones de los derechos humanos. ..	10
Derechos Fundamentales en Inglaterra y Francia	14
Inglaterra: Promulgación de los derechos fundamentales.....	16
Colonias Británicas en Norteamérica	18
Declaración de los Derechos del hombre y el ciudadano.....	19
Declaración universal de los derechos humanos	20
Otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos	21
La igualdad en México; un recorrido por las Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos.....	23
El Ciudadano en México; de la independencia a la revolución.	24
Proceso Preconstituyente.....	27
De la no discriminación a la discriminación positiva.	28
Capítulo II	32
Principio de igualdad	32
De la igualdad de las personas, una revisión por la doctrina internacional de los derechos humanos.....	37
Estereotipos de género	41
¿Sistema sexo-género?	49
Proyectos de construcción del feminismo moderno.....	49
Capítulo III.....	58
La igualdad y sus interpretaciones en el marco legal local.....	58
Del posible origen de una sociedad Igualitaria	63
Igualdad desde la diversidad, una lectura desde las capacidades individuales.....	70
La igualdad entendida desde el Congreso Local.....	75
Conclusiones	90
Bibliografía	94
Anexos	96

INTRODUCCIÓN

Seguir estudiando lo que la igualdad significa en nuestro entorno contemporáneo sigue siendo una tarea titánica, en tanto que existen posicionamientos tan diversos como diferentes son las personalidades de cada individuo, sin duda determinado por el entorno sociocultural en el que se desarrolla, influenciado por los recursos históricos tanto propios como adquiridos de culturas o sociedades diferentes a la propia, como el caso de la influencia que tuvieron sobre Latinoamérica los movimientos libertarios originados en Europa y en los Estados Unidos de Norteamérica.

Entender lo que es la equidad, la significancia que tiene en el actuar diario de los individuos relacionados entre sí dentro de diferentes esferas pertenecientes a una sociedad determinada, es otro tema que cobrará relevancia en las siguientes páginas. Cobrando mayor importancia, bajo el tenor de la investigación, en el actuar de los servidores públicos integrantes del poder legislativo en el Estado de Querétaro, en especial en la comisión de Igualdad de Género, grupos vulnerables y discriminados, lugar donde se centra todo o la mayoría de este trabajo.

Históricamente se tenía por entendido, o era lo que en la práctica reflejaban, que igualdad era sinónimo de equidad, por lo menos así lo refirieron diferentes legisladores y legisladoras- algunos pertenecientes a pasadas administraciones-, mismos que de manera subjetiva o arbitraria, y al contentillo de representados o fracciones políticas, legislaban respecto a los temas antes dichos, sin lograr así cambios sustantivos con efectos tangibles en la sociedad.

El desarrollo del tema sin duda nos llevará, además del recorrido histórico referente, por los diferentes movimientos feministas que sin duda han alentado y aventajado los trabajos para lograr posicionar la igualdad en las agendas legislativas. Movimientos y luchas que devinieron en la mayoría de los reconocimientos a los derechos que hoy en día se les han reconocido, aunque tardíamente, a las mujeres en diferentes momentos y lugares.

Aunque no es el tema principal de este trabajo, el estudio y análisis de lo que la igualdad significa nos llevará al fin que la misma igualdad persigue: justicia. Ayudado con las teorías propuestas por el norteamericano John Rawls, visualizaremos un modelo de igual acceso a la justicia en el territorio que nos ocupa, aquí lo entendemos además de geográfico, por el tipo de Derecho que nos rige, diferente al Common Law que regía las ideas el filósofo ya finado. Aunque brevemente, se retomarán los últimos cambios en el sistema penal, en cuanto a la justicia y su igual acceso por parte de todas y todos.

Capítulo I

Antecedentes del uso del término Igualdad.

Si se indaga en qué consiste precisamente el mayor bien de todos, el cual debe constituir el fin de todo sistema de legislación, se encontrará que se reduce a los objetos principales: la libertad y la igualdad. La libertad, porque toda dependencia particular es fuerza que se resta al cuerpo del Estado; la igualdad, porque la libertad no puede subsistir sin ella.

Jean-Jacques Rousseau

El presente capítulo tratará de exponer, de la forma más clara que al autor le sea posible, las diferencias que existen entre los términos clave de esta investigación, a saber: equidad e igualdad que, atinadamente, nos conducirán hacia la libertad y la justicia. Diferencias no sólo en la parte etimológica o mero conceptual; más bien tratará de crear una visión práctica, aplicada, sobre lo que en su hacer el poder legislativo del Estado de Querétaro entiende y aplica para la elaboración de las leyes que nos rigen hoy en día, complementando con aquello que la sociedad queretana, esto en un segundo momento, entiende respecto a los mismos términos.

En un primer momento se abordará una perspectiva histórica sobre los derechos igualitarios que han existido entre hombre-mujer, mujer-hombre, partiendo de la Francia independentista, pasando posteriormente por los Estados Unidos, para terminar en México y colocarnos en el Estado de Querétaro, tema central de la presente investigación.

Cabe aclarar que la parte histórica, que a continuación se abordará, no es sino para poder contextualizar de forma objetiva la situación actual sobre los derechos igualitarios que existen entre mujer-hombre, hombre-mujer y con ello exponer de forma clara las diferencias que existan entre la equidad y la igualdad, diferencias que se explican no de la parte subjetiva o arbitraria de los legisladores al crear o modificar tal o cual ley, sino en la aplicación de los mismos, en el ámbito de la justicia, tema siempre conflictivo y con gran número de aristas, siempre de gran importancia para todos aquellos quienes habitamos Querétaro.

Se abordará también aquí un estudio sobre los movimientos que ayudaron a crear una conciencia social basada en igualdad de condiciones para todos, tales como el feminismo y sus diferentes vertientes o momentos históricos, así como las aportaciones de sus principales exponentes y la influencia que hasta nuestros días ha tenido en el desarrollo jurídico y social.

Breve historia de los Derechos Humanos

Instrumentos como antecedentes de las declaraciones de los derechos humanos.

El texto más antiguo, del que se tenga conocimiento hoy en día, que sienta las bases de lo que actualmente conocemos o nombramos derechos humanos, es el llamado "Cilindro de Ciro". Una pieza cilíndrica elaborada con arcilla, descubierta en 1879 por el arqueólogo asirio-británico Hormuz Rassam, cuyo origen es datado entre el 539 y el 500 a.c., su contenido, detallado en caracteres cuneiformes, detalla y legitima la conquista de Babilonia por parte del Rey Ciro II y toma medidas políticas para ganarse el respeto de sus nuevos súbditos.

Pensar en una sociedad sin la noción siquiera de un "Derecho" es algo que se antoja muy complicado imaginar, ahora, pensar en una sociedad cuyos derechos sean "iguales" o, dicho de otra manera, donde todos los individuos gocen en igualdad de condiciones de los mismos derechos, igualdad en un sentido pleno, es algo inimaginable. Pensar en una organización social en los orígenes de las civilizaciones, en los sistemas matriarcal y patriarcal antiguos, en la que existiera un catálogo de acciones a seguir entre individuos, supervisados y castigados por una entidad superior, resulta complicado, dice Ignacio Burgoa al referirse a ello: "es inconcuso que en los tiempos primitivos no es posible hablar solo de la existencia de los derechos del hombre considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídicamente obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público" (Burgoa, 1944). En las primeras esferas sociales, las familias o grupos familiares, tanto el padre como la madre gozaban de autoridad completa sobre los demás miembros del grupo quienes atendían las órdenes de aquellos, aceptando su lugar en el grupo, dando cabida a una organización aún más fuerte: la tribu. Organización que con el paso del tiempo y el perfeccionamiento de diversas técnicas (conocidas ahora como filosóficas, jurídicas, administrativas, entre otras) llegó a formar los más grandes imperios y las más prominentes civilizaciones, hasta llegar a nuestros días, suponiendo que sea nuestra civilización otro escalón más en el desarrollo de una sociedad en la que el acceso en igualdad de condiciones sea un hecho incuestionable.

Se sabe que en la China de los años 800 y 200 a.c., con Confucio y Laot-Tsé, se reflexiona sobre las injusticias sociales que tanto azotaban la región. Se alentaba a la sociedad y el sistema en el poder que el hombre debería de ser igual, sin tratos especiales o diferenciación entre nadie, se decía también que la mejor forma para gobernar era bajo un sistema democrático. Ambos decían que, si el gobernante actuaba despótica y arbitrariamente, los gobernados estaban legitimados para rebelarse contra ellos, lo que dejaba un esbozo de ciertos

derechos, cuya evolución serían primero las garantías individuales, luego los derechos humanos, derechos como los que el actual sistema jurídico reconoce (Barreiro, 1981).

En Grecia las personas gozaban de una serie de derechos políticos y civiles en cuanto que intervenían directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenían cierta protección por parte del estado en las relaciones que hubiere con sus semejantes, sin embargo, no gozaban de derechos públicos oponibles a las arbitrariedades del Estado; el individuo no gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocibles por el Estado (Burgoa, 1944, pág. 62). En tanto en Esparta la desigualdad social era la base de su misma organización, existiendo tres estatus entre los individuos: los ilotas o ciervos que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; los espartanos propiamente dichos que constituían la clase aristocrática y privilegiada (Burgoa, 1944, pág. 63). Dicha “división” entre clases no ha cambiado en cuanto a lo factico, si bien la doctrina nos puede decir que dichas desigualdades están superadas, baste con dar un recorrido por los mismos municipios del Estado para darse cuenta que estos estatus siguen bien marcados, que la estratificación por zona y ocupación es el común denominador para hacer frente a las desigualdades, es decir, una persona del municipio de San Joaquín no goza del mismo acceso a los mismo bienes que un habitante de San Juan del Río.

Es en la Roma del siglo V a.c. en donde se promulgaría un sistema que asemeja bastante a nuestro actual sistema jurídico, la llamada ley de las Doce Tablas, que contenía un catálogo de diversos derechos. Dado que la promulgación de las doce tablas se dio en la época republicana, la obtención de derechos por parte de los gobernados significó una herramienta que sembraría en el colectivo la idea de que ante cualquier injusticia por parte del gobierno el pueblo podría acceder a una especie de defensa jurídica; solo idea, puesto que aunque el ciudadano tenía el estatus de libertatis, derechos civiles y políticos, carecía de derechos de defensa u oponibles al Estado, mismos que significaban un sistema de defensa ante las violaciones que en su contra cometieran las autoridades. Si bien los romanos tenían ya una larga tradición en el reconocimiento de la categoría de ciudadanos o civis, las leyes que eran de aplicación u observancia general dejaban fuera a aquellos individuos que no pertenecieran a dicha categoría, como los peregrinos, enemigos y los bárbaros (Burgoa, 1944, pág. 70). Ello significó un avance fundamental en la concepción de derechos igualitarios y por supuesto en el concepto “discriminación” que, aunque no se estableció como tal e incluso no había tal concepción, deja las bases para que en épocas posteriores se pudiera legislar bajo esa premisa.

En la edad media los derechos y su acceso fueron diferentes para los gobernados, diferentes en tanto derecho público subjetivo y lugar para el ejercicio

de éstos (para el caso de Inglaterra y Francia se ahondará en las páginas siguientes). Mariano Azuela distingue tres periodos bien definidos que comprenden la época conocida como medieval, a saber: las invasiones, el feudal y el municipal, en los cuales la libertad para las personas se concebía de formas muy particulares, que decir la igualdad o el igual derecho de todos a ser libres. En la época de las invasiones los pueblos bárbaros conformados principalmente por pequeñas tribus aisladas carecían de organización en cualquier área, predominaba la arbitrariedad, la libertad humana no era siquiera pensada, menos tutelada, no existían organismos o instituciones que atendieran las situaciones privadas entre individuos, reinaba la “vindicta privata” que no era otra cosa que el que cada quien se hiciera justicia por su propia mano y como mejor le pareciera. En la época feudal, ya con no tribus sino pueblos establecidos y mejor organizados políticamente, premiaba el derecho a la propiedad privada, a la posesión de la tierra, los individuos que poseían tierra poseían al mismo tiempo mano de obra y riqueza acumulada por la explotación de la primera y el usufructo de la última. Esta situación dio origen a la servidumbre, como institución del medieval, en la que el poseedor de la tierra obtenía un poder no solo de hecho, sino de derecho, tanto sobre la tierra y sus cosechas como de quienes la trabajaban, mismos que juraban además lealtad a su señor. El señor feudal ejercía un poder soberano sobre los siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente (Burgoa, 1944, pág. 73). En este ejercicio resultaba casi imposible reconocer el derecho a la libertad por parte de la mayoría de la población que ostentaba el estatus de “siervo”; la igualdad de derechos era algo que solo el señor feudal y su círculo más cercano conocían.

Fue en el desarrollo y tal vez en la ambición de los señores feudales que acumulaban cada vez más riquezas, que los pequeños pueblos o aldeas fueron evolucionando hasta formar ciudades libres, en las que al Señor feudal se le hacía cada vez más difícil controlar lo que sus vasallos hacían, llegando incluso a exigir el reconocimiento de algunos derechos por parte del amo. Es así que lo contenido en el derecho cartulario limitaba la autoridad del señor feudal, beneficiando a los ahora habitantes de las ciudades, quienes por medio de diversas actividades de comercio y prestación de servicio fueron adquiriendo autonomía económica respecto de sus amos, logrando avanzar unos escaños más en la obtención de derechos igualitarios, teniendo que someterse éstos últimos al nuevo régimen de legalidad que veía sus primeros avances en el medieval, logrando llegar al periodo municipal, donde la administración de recursos económicos y seguridad ya no estaba a cargo de los Señores.

Si bien el Estado-Nación se estaba gestando aun, fue en las instituciones religiosas, el cristianismo, donde se empezaba a predicar una igualdad de los hombres, por lo menos ante Dios, pregonando que todos estaban regidos por una ley universal basada en los principios del amor, piedad y caridad. Muchos habitantes encontraron refugio y tal vez esperanza en la doctrina que alcanzaría

tal poder hasta el punto de instaurarse como religión oficial en por lo menos las nacientes potencias, sin embargo, una vez alcanzada la expansión, la iglesia cristiana cambió radicalmente su forma de pregonar, pasando del discurso de que Jesús aceptaba cualquier forma de predicar religión en tanto ésta se basara en principios similares, hasta llegar a contradecirse, dogmatizando el cristianismo, sin tolerar cualquier otra forma de expresión de fe, imponiendo una serie de prácticas culturales que, de no obedecerse se penaban con el anatema de la perdición eterna. Dicha práctica de intolerancia ante otras religiones fue creciendo conforme la iglesia aumentaba su poder y su presencia por lo largo y ancho del mundo conocido, viendo un freno, por lo menos, en la revolución francesa, donde Roseau consideró la profesión de cualquier credo religioso como un derecho inherente e inalienable a la persona humana, intocable por el orden jurídico estatal y por el poder público.

No fue sino hasta el siglo XV cuando las teorías jurídicas, políticas y filosóficas comenzaban a teorizar sobre la soberanía popular y como ésta debería de sustituir la soberanía real, comenzaron a aparecer los primeros gremios y agrupaciones de “ciudadanos” que velaban por los intereses de sus semejantes. Los juristas de la época comenzaron con la construcción de un andamiaje normativo donde afirmaban que el gobernante debería de estar al servicio del pueblo, respetando en todo momento los principios del Derecho natural que era la obra de Dios a través de la razón humana, el Derecho divino fruto de la revelación y el Derecho de gentes que no era otra cosa que un conjunto de reglas aplicables a todas las naciones, derivadas del Derecho natural. Eso marcó antecedentes suficientes que a la postre servirían para reivindicar la dignidad de la persona en tanto humana y un conjunto de derechos y prerrogativas frente al Estado que cada vez pasaba a ser un verdadero representante del pueblo.

España se caracterizó, antes de su consolidación como estado nación y como potencia mundial, por vivir largos periodos de adaptación, librando algunas batallas en diversos planos, económico, ideológico, jurídico, religioso, derivados por supuesto por la gran composición demográfica que incluía a romanos, celtas y latinos, bárbaros, vándalos, suevos, alanos y godos e incluso germanos; cada grupo luchaba por conservar sus costumbres propias, dificultando la existencia de alguna unidad jurídica o política. De entre los diferentes reinos y pueblos que se asentaron en la península, los visigodos se supieron adelantar sobre los demás, pues de entre ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito que, con el paso del tiempo y la aceptación de pobladores, fueron sustituyendo a las otrora costumbres jurídicas que primaban en la zona. El primer legislador de la época fue Eurico, quien se encargó de compilar en forma codificada los usos y costumbres. Dichas normas, en sus inicios, aplicaban solo para los godos occidentales, fueron los galos quienes, por el Breviario de Aniano, las perfeccionaron y ampliaron, incluyendo algunos principios del Derecho Romano. Ya con una tradición jurídica importante, se creó que código de los Visigodos o

libro de los jueces que era un ordenamiento normativo que incluía diversas disposiciones tanto del derecho público como del privado, compuesto por doce libros, incluyendo en el primer título una máxima ética-política para quienes representaren la autoridad legislativa y judicial, incluso para la legitimación del monarca, rezaba, “sólo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey”, iluminados tal vez por el pensamiento de San Isidro, Obispo de Sevilla, que decía “Rey que no rige y corrige en justicia, o se aparta de lo recto, pierde el nombre de Rey”, pensamiento cuyo origen se remonta a los preceptos que el cristianismo mandataba en la época. Entre otros ordenamientos que fueron fortaleciendo el sistema jurídico español encontramos el Fuero Viejo de Castilla, la Declaración de las Leyes del fuero, El Fuero Real de España, El Ordenamiento de Alcalá y Las siete Partidas, que sirvieron como amalgama para el derecho estatutario de los reinos de Castilla y León, mismas que fueron elaboradas durante el reinado de Alfonso X, conocido como el Sabio; no hace falta explicar el por qué.

En la primera partida se explicaba lo que había de entenderse por derecho natural, derecho de gentes, leyes, usos, costumbres y fueros, y cómo la legislación se habría de adaptar a los cambios que entre la población surgieran, de forma tal que el derecho beneficiara cada vez más a los habitantes. La segunda partida indicaba lo relativo al derecho político que, si bien era un avance en la forma de administración pública, seguía diciendo que el monarca era el “Vicario de Dios” con poder sobre sus súbditos, lo que en posteriores reinados se tradujo como arbitrariedades del Rey para con el pueblo. En las partidas restantes se trataban asuntos generales relativas al derecho procesal, civil y penal (Burgoa, 1944, págs. 79-80).

Derechos Fundamentales en Inglaterra y Francia

La historia de los derechos fundamentales tiene sus orígenes en la transición de lo que conocemos como modernidad, siglos XVI-XVII, transición que se vivió en los círculos político, social, económico, intelectual, entre otros, donde las diversas instituciones medievales que regían dichas esferas sociales o bien evolucionaron o bien terminaron sucumbiendo ante el cambio ya sin retorno que la época obligaba a transitar. Hasta ese momento, si bien se tenía clara la idea de dignidad de las personas, no existía doctrina o institución que velara por ello, menos la realización de la misma.

Fue en esta misma época donde se dieron las primeras luchas, que rindieran frutos realmente importantes, por parte de individuos y grupos sociales que históricamente, sobre todo en la denominada edad media, vivían al margen de lo que la nobleza y el clero ordenaban, por alcanzar una libertad en el plano económico, político, intelectual o religioso. Es en este momento histórico, siglo

XVIII, donde surge una filosofía de los derechos fundamentales que estudia ese “tránsito a la modernidad” de las instituciones, doctrinas, sistemas de pensamiento, etc.

Cabe mencionar que, si bien la filosofía de los derechos fundamentales aparenta estar radicalmente opuesta al Estado absoluto, necesita de éste – de su poder sobre los gobernados – para poder así enunciar una serie de derechos sobre el hombre que a la vez sean válidos para todos los ciudadanos y así cumplir con el objetivo primero: observar que el Estado mismo no ejerza un poder excesivo sobre los ciudadanos.

Si bien los ciudadanos comenzaban a cuestionarse sobre los abusos cometidos por parte de los monarcas y los altos dirigentes clericales, necesitaban de la ayuda de aquellos que por su situación económica se encontraban cerca de las esferas que ostentaban el poder; comerciantes, terratenientes, entre otros, cuyo poder económico influyó en la organización social e intelectual que indudablemente desembocaría en una revolución. Fue así que la burguesía comenzó a participar en las primeras escenas pre-revolucionarias de los viejos países europeos, pues la migración de antiguos sistemas feudales a modernos países industriales dejaría las bases para consolidar a esta naciente clase social en las altas esferas organizacionales de la sociedad.

No es de extrañar, por lo tanto, que la lucha por alcanzar esos derechos fundamentales tuviera sus inicios en los países en los que la revolución industrial comenzaba a dejar una huella, imborrable hasta nuestros días, en sus habitantes, que al mismo tiempo comenzaban a adoptar, tal vez sin ser conscientes de las consecuencias que ello traería, al capitalismo como sistema económico, tal vez cultural y social.

Fue en los países Europeos, que sumidos en la pobreza y el descontento de sus habitantes, quienes siglos antes dominaban el territorio geográfico conocido, con sus conquistas y descubrimientos, con sus grandes armadas, incalculables extensiones de tierras y una clase real con cada vez más acumulación de metales preciosos, donde el tejido social se comenzaba a descomponer para terminar en lo que sería el inicio de las revoluciones que marcarían grandes cambios en los sistemas políticos, económicos y sociales.

Inglaterra y Francia sucumbían ante una revolución violenta en todos los sentidos, seguidas de la separación de algunas de sus colonias, entre ellas unas de las más importantes (geopolítica y económicamente hablando): las colonias americanas. División territorial que cambiaría la balanza del poder entre los Estados, dando origen al Estado moderno y a la organización Geopolítica que hasta el momento de escribir estas líneas se vive.

Resulta indispensable también analizar el carácter histórico de la transición de los derechos, sus fundamentos, a los derechos humanos ya con cierta carga

jurídica, positivización de éstos, para ello es importante revisar los textos que sientan las bases, que contienen esos postulados ético-políticos. En Francia o Estados Unidos, incluso en México, es fácil analizar el contexto histórico puesto que se encuentra en dos o tres siglos específicos (los de los tres países incluso); no así con los textos fundamentales en Inglaterra, que abarcan cinco o seis siglos, donde encontramos además de su base constitucional, preceptos importantes de los derechos humanos.

Inglaterra: Promulgación de los derechos fundamentales

Comenzando con la promulgación de la carta magna en 1215, misma que el Rey Juan (Juan sin tierra) tuvo a bien firmar después de una serie de negociaciones que tuviera con un grupo de barones, quienes se negaban a reconocerle como Rey en tanto él no les concediese una serie de libertades y disminuyera o eliminara las exigencias económicas, que se antojaban innecesarias, para mantener a su ejército en las pretendidas confrontaciones contra Francia.

Dicha carta, si bien no delimita quién o quiénes son individuos, en el sentido abstracto en tanto individuo se refiere, se considera el documento legal más importante en la historia de los derechos humanos, pues establece una serie de privilegios y libertades para quienes se encuentren en territorio inglés, mismos que si bien no se otorgaban al “individuo” per se, si lo hacían a los miembros de alguna esfera social concreta, como a los condes, barones, comerciantes, el clero, etc.

El texto de la carta, un tanto rudimentario, establece una serie de libertades para aquellos que se encuentran en el territorio o territorios del Rey, en su artículo décimo tercero dice:

“Los ciudadanos de Londres tendrán todas sus antiguas libertades y costumbres libres, tanto por tierra como por agua. Además, decretamos y concedemos que todas las demás ciudades, y burgos, y villas, y puertos, tengan sus libertades y costumbres libres”

La mencionada carta otorga una serie de beneficios, por nombrarles de alguna forma diferente a los derechos y no confundirlos con éstos, para sus habitantes y su iglesia, en su último artículo afirma contundentemente:

“Por tanto, es nuestra voluntad, y ordenamos firmemente, que la Iglesia de Inglaterra sea libre, y que todos los hombres en nuestro reino tengan y posean todas las antedichas libertades, derechos y concesiones, bien y pacíficamente, libre y tranquilamente, plena y totalmente, para sí mismos y sus herederos, de nosotros y nuestros herederos, en todos los respectos y en todos los lugares para siempre, tal como queda dicho”

Es importante señalar y reconocer sus intenciones a la hora de otorgar libertades, mas es sabido que este tipo de legislaciones, incluyendo aquellas contemporáneas, terminan siendo, la mayoría de las veces, sólo buenas

intenciones, letra muerta, que dista bastante de la realidad que se vive al respecto todos los días.

Podríamos decir que aquí se establecen los antecedentes del principio ahora conocido como *universalidad* que caracteriza a los actuales derechos humanos. Este principio, junto con unos otros que más adelante estudiaremos, marcan la diferencia sobre algún derecho establecido en un determinado territorio o para una determinada población, de aquellos que se supone se garantizan a todas las personas, en tanto humanos, de todos los Estados modernos por igual.

Cabe también señalar el carácter pragmático de la carta magna en tanto que estaba destinada, en un primer momento, a disminuir las tensiones entre el Rey y sus barones y a enmendar los agravios que éstos sentían hacia sus personas y sus propiedades. Ya lo menciona García Pelayo:

“nada hay en la Carta que sea una declaración general de los derechos de los ingleses; los liberi homines de cuyos derechos habla el documento no son todos los ingleses, sino una fracción o la comunidad de la nobleza; no hay, pues, en la Carta nada que se refiera a la nación o al pueblo como totalidad...” (García-Pelayo, 1957).

Si bien la carta no incluía a todos los ciudadanos por igual y hacía mención en toda su redacción sobre los derechos y libertades que sobre los demás tenía la iglesia, establece al mismo tiempo, en lo que a historia constitucional de cualquier Estado libre se refiere, el principio de libertad-acotado a lo que al rey convenía-mismo que cobraría sentido en las posteriores revoluciones, gestadas casi cuatro siglos después.

Es en el tránsito, publicada ya la Carta, a un Estado moderno, aunque en una etapa muy temprana, que Inglaterra comienza a incluir representantes de diferentes esferas sociales a su forma de gobierno, con el consejo del Rey (el Magnum Concilium) que comienza a funcionar como una especie de Parlamento, ya lo menciona Maurice Hauriou *“(se trata de una) combinación de la tradición romana y monárquica del Concilium con la tradición feudal de las reuniones de vasallos convocadas por el soberano de tal manera que el gobierno representativo moderno nació de una mezcla romana y feudal”*. Así es como a inicios del siglo XIV se da una separación entre el parlamento, originando la cámara de los Lores y la cámara de los Comunes; a mediados de ese mismo siglo, la cámara de los Comunes ya contaba con sede propia y para inicios del último cuarto de siglo dicha cámara contaría con cierto poder y representación real. Fue en el siglo siguiente, en el periodo de Enrique IV, cuando los acuerdos entre ambas cámaras y el Rey conformarían el poder legislativo que daría seguimiento a la instauración de esos derechos fundamentales que doscientos años antes se habían plasmado en la Carta Magna.

Posteriormente serán tres publicaciones las que, en una Inglaterra considerada ya moderna, aclaren y amplíen los derechos que el Estado garantizaba a todos sus ciudadanos: Petition of Rights (1628), acta de Habeas Corpus (1679) y Bill of Rights (1688); no ahondaremos más en estos escritos puesto que no son el tema central de la presente investigación.

Colonias Británicas en Norteamérica

Las colonias inglesas establecidas en América estaban conformadas principalmente por emigrantes que no comulgaban del todo con la corona, aun así, llevaron consigo la larga tradición jurídica inglesa, regida por el Common law, con un sobresaliente espíritu de libertad. Con ellos emigraron también personas con espíritu aventurero, pero sobre todo comerciante que buscaban en las nuevas tierras riquezas que en el viejo continente no había. De las primeras empresas explotadoras autorizadas por la corona, estuvo la que se asentó en Virginia, seguida de Massachusetts, Rhode Island y Connecticut, entre otras. Estas colonias recibían una autorización escrita emitida por el rey que se denominaban cartas, en las que se fijaban algunas reglas para la forma en la que habían de gobernarse, otorgándoles autonomía y autoridad en cuanto a su régimen interior, pero reconociendo en las leyes inglesas un ordenamiento supremo a que debían de someterse todas y cada una. Las colonias tenían, antes de 1776, sus propias cartas constitutivas en las que reconocían la existencia de tres órdenes de gobierno, dejando el ejecutivo a un gobernador, el legislativo a una asamblea y el judicial a los tribunales. Dichas cartas constituirían lo que posteriormente se convertiría en la misma constitución norteamericana.

Estados Unidos

Una vez emancipadas las colonias de la corona británica y en plena transformación de colonias a una nación unitaria, que significaba un aparato jurídico independiente, organizados para convertirse en una federación, ayudándose con la promulgación de un documento conocido como “los Artículos de Confederación y Unión Perpetua” en la que las recién independizadas colonias veían unión y fuerza frente a los posibles embates de la isla sobre ellos, de verse en situación vulnerable, dichos artículos fueron firmados por trece colonias que pasarían a conocerse después como entidades federativas. Si bien los artículos de la confederación no establecían la unidad jurídica y política, si establecía ciertos vínculos entre las colonias, despojándose estas de ciertas facultades y depositándolas en lo que llamaron el Congreso de los Estados Unidos, órgano institucional cuya autoridad fue meramente consultiva en su primera etapa. Este sistema no fue suficiente para las jóvenes colonias quienes decidieron reformarlos

a fin de que su contenido se adaptara mejor a las necesidades que se vivían, logrando en Filadelfia consolidar la unión de las colonias como una Federación, entidad cuya organización política con facultades y órganos propios, regida por una constitución federal que pasaría a reconocer a las colonias como estos miembros de la nueva nación. Resulta por demás curioso que a pesar de la lucha que, librada con la corona por alcanzar su libertad, la nueva constitución norteamericana no contenía en su redacción capítulo alguno que reconociera los derechos del pueblo, hay quienes argumentan que eso se hizo porque lo que buscaban los legisladores era consolidar a la federación como estado independiente y que los derechos de las personas humanas eran reconocidos por las constituciones locales. A lo largo de la historia de la constitución de los Estados Unidos se han realizado numerosas enmiendas que reconocen ciertas libertades otorgadas como derechos de los gobernados, como la libertad religiosa, la libertad de posesión y portación de armas, entre muchas otras.

Declaración de los Derechos del hombre y el ciudadano

Sin duda, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano promulgada hacia 1789, estuvo fuertemente influenciada por la declaración de independencia estadounidense gestada en 1776, y por supuesto, por el espíritu filosófico del siglo XVIII, que anuncia los comienzos de una nueva era en cuanto a derechos humanos se refiere.

Es junto con los decretos sobre la supresión de los derechos feudales, del 04 y del 11 de agosto de 1789, uno de los textos fundamentales que tuvieron a bien someter a discusión en la asamblea nacional constituyente, formada tras la reunión de los estados generales durante la revolución francesa. Si viene el texto de la declaración vio la luz asambleísta el 14 de julio del año ya mencionado, fue hasta el 26 de agosto que los legisladores votaron el tan añorado documento.

La declaración indica con mucha claridad los denominados derechos naturales e imprescriptibles, tales como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión; otorga igualdad a todos los ciudadanos ante la ley y la justicia. Suena bastante adelantado al siglo aquello de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, cabe oportunamente aclarar aquí que la ciudadanía solo se le otorga a un marcado sector de la población, en su artículo primero nos dice:

“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.”

El acto que sin duda otorga certeza en lo que a la libertad y la seguridad se refiere, aunque rudimentario aún, es la afirmación del principio de la separación de los poderes. Fue hasta el día 05 de octubre cuando el rey Luis XVI tuvo a bien

ratificarla, fuertemente presionado tanto por la asamblea como por el mismo pueblo que ahora salía de su letargo y sometimiento ante una clase burguesa que desconocía por completo las carencias, desigualdades e injusticias que a diario se vivían en las calles.

Aunque el texto plasmado en la declaración estaba dirigido hacia la protección de la propiedad privada y a la recaudación de impuestos por parte del nuevo sistema de administración pública, que si bien decía era para solventar los gastos que la misma significaba así como el mantenimiento de la fuerza pública que sería garante de paz y tranquilidad, debemos de reconocer que sienta las bases para números textos, tanto en Europa como en América Latina, incluso en la Convención Europea de Derechos Humanos, firmada en Roma el 04 de Noviembre de 1950, misma que retomaremos más adelante.

Declaración universal de los derechos humanos

La también conocida como primera declaración mundial sobre la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos fue producto de las reuniones llevadas a cabo por la joven organización de las naciones unidas que, pasada la segunda guerra mundial, adquirió el compromiso de no permitir nunca conflictos como el recién sucedido, confeccionaron una “hoja de ruta” para complementar la carta de las naciones unidas, en la que se garantizaban los derechos de las personas en todo lugar y en todo momento. Fue en la asamblea general llevada a cabo en 1946 cuando la mencionada hoja, tras un arduo trabajo de análisis y revisión, pasaría a ser la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se incluían, además de los derechos humanos, una serie de libertades fundamentales que consideraban también inherentes a la condición humana, misma que un año más tarde pasaría a ser analizada y redactada por el nombrado comité de redacción de la DUDH (declaración universal de derechos humanos) mismo que estaba integrado por 18 miembros de diversas formaciones políticas, culturales y religiosas, presidido por Eleanor Roosevelt, viuda de Franklin D. Roosevelt, el francés René Cassini quien redactó el primer proyecto de la declaración, Charles Malik, del Líbano, quien fungió como relator de la comisión, Peng Chung Chang, de China y el canadiense John Humphrey que en esos entonces era el Director de la división de Derechos humanos de las Naciones Unidas quien preparó la copia de la Declaración.

La versión definitiva del proyecto también estuvo a cargo de René Cassini quien la entregó a la comisión de Derechos Humanos que sesionaba en Ginebra desde donde se envió a los estados miembros de las naciones unidas para que enviaran sus observaciones. Fue en septiembre de 1948 cuando se propuso el primer proyecto ante la asamblea general. En la resolución 217 A (III) del 10 de diciembre del mismo año la asamblea general reunida en París aprobó la declaración, en la que ocho países se abstuvieron de votar, el resto lo hizo a favor.

Otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos

Como resultado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de su reconocimiento del no cumplimiento de muchos de los principios que ahí se reconocen, fundamentados, para todos los seres humanos, en igualdad de circunstancias, en la últimas décadas se han creado una serie de pactos, acuerdos, tratados y protocolos cuyo objetivo es que los miembros de las Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales los hagan valer en favor del desarrollo en igualdad de condiciones que propicien del desarrollo de la humanidad en todos sus niveles y en todas sus esferas.

A manera de lista, no limitativa, mencionaremos los principales tratados internacionales que versan sobre la protección de los derechos humanos:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convención contra la Tortura y Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Fue también en décadas recientes que se desarrollaron diferentes conferencias a nivel mundial, que, aunque no son de carácter vinculatorio, a saber, no tienen las características necesarias para hacerlas jurídicamente obligatorias, sin embargo, conllevan efectos ético-políticos. En su mayoría, estas conferencias han sido fundamentales para la comprensión de la desigualdad de género a nivel cultural, social y jurídico y su posterior aplicación en los marcos jurídicos regulatorios de los Estados participantes, generado importantes cambios en los usos y costumbres de pueblos históricamente opuestos a las ideologías de género y a tratar como iguales a todos y cada uno de sus miembros.

La Primera Conferencia Internacional sobre la Mujer en la Ciudad de México, llevada a cabo en 1975, (es curioso que en la posterior década, de 1975-1980, se identificaran tres objetivos básicos que debieron de haber sido alcanzados en ese mismo periodo: la plena igualdad entre hombres y mujeres y la eliminación de la discriminación por motivos de sexo, la plena participación y la integración de las mujeres al desarrollo y la contribución de las mujeres al fortalecimiento de la paz mundial; está demás decir en estos momentos cual es el resultado de ello más de treinta años después) es sin duda la más importante, por los temas que ahí se trataron y por los compromisos que se adoptaron, cuyo resultado fueron las siguientes convenciones:

- Copenhague, en 1980.
- Nairobi, en 1985.
- Río de Janeiro, en 1985.
- Viena, en 1993.
- El Cairo, en 1994.
- Beijing, IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en 1995.
- Beijing+5, Igualdad entre los Género, Desarrollo y paz para el siglo XXI, en 2000.
- Beijing +10, sede de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, en 2005.
- Beijing +15, con sede en la ONU, Nueva York, en 2010.
- Beijing + 20, sede de la ONU, Nueva York, en 2015.

Otras instancias que se crearon en favor de la igualdad de género gracias a la participación internacional, en asamblea general de la ONU, realizada el 02 de julio de 2010, cuyo espíritu enriquece, corrobora y amplía las más altas nociones de justicia que corresponden a toda mujer, hombre, niñas y niños, adolescentes y otras diversidades múltiples¹ son:

- 1) El fondo de Desarrollo de la Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM).
- 2) La Oficina del Asesor Especial sobre cuestiones de Género (OSAIG).
- 3) La División para el Avance de las Mujeres (DAW), esto a través de su Instituto Internacional de Investigaciones.
- 4) Instituto de Capacitación para la promoción de la Mujer (INSTRAW).

Ahora bien, hablar de Derechos Humanos y del igual acceso a éstos para todos los habitantes de un país en tiempos contemporáneos se vuelve una tarea más que complicada, debido a la constante transformación social y a la evolución de las ciudades modernas que junto con los grandes beneficios en ramas de las ciencias, tecnologías, salud, educación, sistemas jurídicos, trae consigo una cara que aunque a nadie le guste está más presente para la humanidad que los beneficios; nos referimos aquí a las constantes violaciones a los derechos humanos en todas latitudes cuya evolución pareciera más acelerada que la misma defensa. Para adentrarnos en el tema que nos ocupa, veremos cómo el acceso a los derechos ha ido evolucionando a lo largo de la historia de México, cómo la igualdad se fue gestando desde épocas ancestrales hasta llegar a los grandes cuestionamientos que hoy nos ocupan, y al mismo tiempo ver cómo quienes se encargan de legislar al respecto han entendido la igualdad y lo que ésta implica. Para ello analizaremos la historia de la igualdad en el máximo contenido legislativo de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La igualdad en México; un recorrido por las Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos.

Hoy en día resulta tan familiar el concepto de igualdad que ante la ley tenemos, o deberíamos de tener, todos los ciudadanos en tanto integrantes de un Estado -Nación y al mismo tiempo tan complicado de entender, en su sentido más básico, al momento de interpretarlo y de aplicarlo en todas nuestras relaciones inter-personales en cualquier esfera social en la que nos desarrollemos. Resulta de suma importancia comprender como es que la “Igualdad” se fue gestando en el desarrollo de nuestra sociedad, sin dejar de lado las doctrinas políticas o ideológicas que dieron pie a una sociedad igualitaria, por lo menos en el papel, y el impacto social que implicaría el tratar de llevar a cabo el cometido de la igualdad en la vida diaria de los ciudadanos.

Para entender lo que igualdad entre individuos nos quiere decir, se antoja necesario entender antes lo que un individuo es, es decir, entender que un ente individual circunscrito dentro de un territorio bien delimitado, geográfica y políticamente, apegado a ciertas normas histórico-sociales, con preferencias tanto diversas como únicas, con alguna filiación política o religiosa (o sin alguna o ambas) y bajo la protección de un ente superior a cualquier individuo o la suma de varios de ellos-el Estado-, es igual a cualquier otro que se encuentre bajo esas mismas circunstancias; un ciudadano.

Una breve aclaración

Cabe aclarar, antes de continuar, que se toma el término “Ciudadano” siguiendo las recomendaciones y aclaraciones que la Real Academia Española de la Lengua, RAE, hace al respecto.

El desdoblamiento resulta artificioso e innecesario, desde el punto de vista lingüístico, ya que al tratarse de sustantivos que designan a seres animados existe la posibilidad del uso genérico del masculino para designar a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos: *Todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho al voto*. La mención explícita del femenino se justifica cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto: *El desarrollo evolutivo es similar en los niños y en las niñas de esa edad*. La actual tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas.

Por tanto, deben evitarse estas repeticiones, que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos. El uso genérico del masculino se basa en su condición de término no marcado en la oposición masculino/femenino. Por ello, es incorrecto emplear el femenino para aludir conjuntamente a ambos sexos, con independencia del número de individuos de cada sexo que formen parte del conjunto.

Ya con este precepto más claro, podemos ahondar en el desarrollo del concepto que nos llevará a comprender más adelante lo que la igualdad es. Iniciando con un seguimiento a lo largo del desarrollo social del país.

El Ciudadano en México; de la independencia a la revolución.

Dado el sistema de gobierno que se tuvo en la Nueva España, dependiente de la corona Española, y el desconocimiento, en los orígenes de la colonia, de los habitantes de las Américas por parte de los Españoles, desconocimiento como personas (humanos) y como habitantes legítimos de las tierras que ahora reclamaban, el “ciudadano” era un concepto que no existía ni en lo teórico ni en lo fáctico puesto que el dominio que los Españoles reclamaban sobre los indios era absoluto, desconociendo los más elementales derechos que éstos poseían.

En el tránsito a la ciudadanía, el habitante de la nueva España tuvo que dejar tras de sí un imaginario sociopolítico que no lo definía por su individualidad, sino por la colectividad en la que estaba inserto. Significó dejar atrás distinciones que correspondían al cuerpo al que pertenecía y plantease así mismo en un sistema jurídico que lo hacía igual a los demás (Quijas, 2011).

En los textos de las primeras constituciones del México independiente no se reconoce aún al ser individual como ciudadano, puesto que no se reconocen

derechos o garantías en el plano individual, si bien se hace mención del “ciudadano”, no hay apartado alguno que defina las cualidades o lo que éste es. La constitución de 1824 proclamaba la independencia de la nueva nación, reconociendo una serie de libertades colectivas y atribuciones del nuevo sistema administrativo sobre el naciente país, en su artículo primero señalaba lo que en las siguientes constituciones terminaría en derechos y garantías:

“La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia”

El resto del texto constitucional sólo hace referencia a la forma en que ha de administrarse el nuevo país, reconociendo las atribuciones de cada uno de los poderes y las características que han de tener quienes los integren, describiendo puntualmente las cualidades que han de tener tanto diputados como senadores, el supremo poder ejecutivo y el poder judicial. Algo que cabe señalar es que sólo se admiten “ciudadanos” para ocupar cualquier cargo de representación, dejando por un lado la posibilidad de admitir mujeres en sus filas e incluso, como es bien sabido, de que éstas siquiera elijan mediante sufragio a sus representantes.

Tomando a Omar Ávila, esta misma claridad sobre las funciones (...) puede interpretarse como el inicio de la transición de súbdito a ciudadano (Quijas, Aquiles Omar Ávila, 2011). Misma transición que tomará casi un siglo, hasta poderse plasmar en la constitución de 1917 que más adelante estudiaremos, no sin antes pasar por una serie de modificaciones muy acorde con las que en el viejo continente se realizaban, incluso en las colonias británicas americanas.

En el texto constitucional publicado el 29 de diciembre de 1836 se plasmaba ya un avance en cuanto a las garantías, en un modo muy temprano, además de los derechos y libertades que la misma constitución garantizaba. El cambio inició con el título de la sección primera “Derechos y obligaciones de los habitantes de la república mexicana” (Congreso general de 1836, 2016). El catálogo se hacía más amplio en ese rubro, aunque seguía dando cierta preferencia al ciudadano en tanto varón u hombre, dejando todavía de lado la aportación que pudieran hacer las mujeres.

En dicha constitución la idea de libertad seguía asociada al individuo colectivo, desconociendo la igualdad en lo particular; en su artículo 10 se especificaban las causas por las que el ciudadano perdía sus derechos particulares, resultando curioso que tanto los menores como los servidores domésticos y los analfabetas verían suspendidos sus derechos por el sólo hecho de pertenecer a alguno de los grupos descritos; la igualdad entre los habitantes estaba muy lejos, tanto teórica como prácticamente, de llevarse a cabo puesto que las minorías mencionadas, como las mujeres, carecían de derechos particulares y de su reconocimiento como ciudadanos.

El texto que sigue a la primera sección de la constitución habla sobre la organización política que ha de tener el país, mismo que cada vez va migrando del estado monárquico que figuraba en la colonia a un nuevo Estado-Nación independiente; aunque se le daba rigurosa importancia a la forma administrativa, por requerirlo así la situación que se vivía tal vez, el constituyente dejaba, en los requisitos con que cualquiera que aspirara a un cargo popular debería de cumplir, en especial diputados y senadores, las bases en la carta magna para la creación de garantías y derechos para todos los habitantes. Siguiendo a Bobbio, (la redacción de estos requisitos) generó una reconstrucción del individuo en términos políticos: pasó de ser súbdito para convertirse en ciudadano (Bobbio, 1994).

En el acta constitutiva y reformas de 1847 se ratificó la independencia del país y se avanzó en la creación y consolidación de los derechos fundamentales para el pueblo mexicano, si bien se sumaron algunos, como el derecho de petición, y otros más se redactaron de forma más clara, seguía habiendo cierta discriminación positiva pues, aunque la religión se profesase de forma libre, sólo estaba permitida la católica. Por otro lado, el derecho para elegir representantes populares seguía siendo propio de varones mayores de 20 años y con cierto modo (honesto y con cierto nivel de ingresos económicos) de vivir.

Su artículo 5 sienta las bases para una igualdad, por lo menos en la redacción, más equitativa:

“Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”

Dos cosas son de real importancia en este artículo; primero, la constitución “asegura”, mediante leyes específicas, los derechos del “hombre” y, segundo, las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad se establecen para todos los habitantes de la República. Lo cuestionable aquí es que el “hombre” y “los habitantes” siguen siendo categorías que, hasta esta publicación de reformas a la constitución, incluyen a un pequeño grupo de “ciudadanos”, dejando fuera a mujeres, niños, pobres, analfabetas, cualquiera con una creencia religiosa diferente a la católica. La discriminación, en cualquiera de sus formas, seguía presente en la redacción.

Hasta este momento, los ciudadanos eran imaginarios, pues sólo existían en la idea de los líderes y gobernantes, así como en la redacción de las leyes, siendo la realidad algo completamente diferente (Gonzalbo, 2012). Desde Fernando Escalante, desde la independencia, y durante el siglo XIX, uno de los problemas más graves, que atiende a la moral de los individuos, era la falta de lealtad de la milicia para con el Estado, pues para lograr la monopolización de la violencia legítima, en la nación hacía falta un ejército bien consolidado que mantuviera el orden público:

“En el caso mexicano, lo primero que salta a la vista es que los militares no tenían una filiación ideológica clara. Entre los antiguos insurgentes, en los primeros tiempos, Bravo era escocés y Guerrero era Yorkino; entre los antiguos realistas, Santa Anna era liberal o conservador según hiciera falta, Arista era conservador frente a Gómez Farías y liberal frente a Almonte, todos ellos eran entre sí rivales por puntos de principios en ocasiones, y por ambiciones personales las más de las veces (Gonzalbo, 2012, pág. 171).”

Pasaron 10 años para que la carta magna estableciera una serie de derechos y garantías por primera vez para todos los habitantes, siguiendo muy de cerca la doctrina independentista francesa, así como la norteamericana, se estableció una primera sección que garantizaba “los derechos del hombre”, otorgando una serie de derechos y libertades. Un paso fundamental para poder proponer una sociedad igualitaria, en cuanto a la obtención de derechos y libertades, fue la abolición de la esclavitud, la prohibición de títulos nobiliarios, la libertad de enseñanza y de cultos, la desaparición de fueros militares y religiosos.

La constante lucha entre liberales y conservadores por establecer sus ideologías económicas y políticas, resultado de la guerra de reforma o de los tres años, trajo como resultado una constitución propia de un Estado-Nación ilustrado, europeo, reconociendo que era en el pueblo, los ciudadanos, donde residía la soberanía nacional. Esta migración al Estado liberal capitalista se vio influenciada fuertemente por la clase de élite que gobernaba, tanto política como económicamente, otorgando beneficios para los habitantes de las ciudades, ignorando casi por completo a la población rural, indígenas, campesinos, analfabetas, que representaban el mayor número de habitantes del territorio.

El texto constitucional sufrió varias reformas a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, encaminadas a la realización liberal del creciente Estado mexicano, que se veía sumido en guerras civiles, sorteando guerras al mismo tiempo con potencias extranjeras, lo que propició un ambiente de incertidumbre en la sociedad, dividida todavía por los intereses de sus líderes militares y políticos. Hubo que pasar un periodo de “fuerte disciplina” cuando Porfirio Díaz ocupó la presidencia, realizando bajo su mandato una serie de adecuaciones de las instituciones públicas, fuertemente influenciado por el positivismo de Comte, al puro estilo europeo. La permanencia en el poder hizo del presidente enérgico un dictador que terminó sumiendo a pueblo en una crisis encrudecida por las consecuencias todavía presentes del proceso independentista de la República.

Proceso Preconstituyente

Tras la expulsión del dictador en 1911, la lucha por ocupar el poder seguía creciendo entre los habitantes, quienes sabían que jurídicamente se les reconocían una serie de derechos y garantías, no así en la vida cotidiana, donde

apenas si se les reconocía como humanos, algunas veces, y luchaban todos los días por la supervivencia propia y la de sus familias. Diversos grupos socialmente organizados luchaban por un reconocimiento de sus derechos y libertades y por alcanzar realmente un trato igualitario ante la ley, que en teoría se los garantizaba.

Tras el triunfo de la hueste carrancista, en septiembre de 1916 se convocó a asamblea del Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro a realizarse en diciembre de ese mismo año, ello con el propósito de reformar la constitución hasta entonces vigente. Los acuerdos culminaron el 16 de enero de 1917, dando como resultado la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reformara la del 5 de febrero de 1857, que, para hacerlo más significativo, decidieron publicarle el 5 de febrero de 1917.

En esta promulgación se sigue claramente la influencia de las declaraciones norteamericana y francesa; en su capítulo primero, integrado por 29 artículos, se exhibe un catálogo *garantías individuales* en el que por primera vez se reconoce al individuo en lo particular. La originalidad principal de la Constitución mexicana reside en que es la primera del mundo que, anticipándose bastante a su tiempo, reconoce los derechos económicos y sociales en un título denominado “Del trabajo y de la previsión social” (Valadés, 2011), donde se protege al ciudadano en lo colectivo, dando un paso a la equidad al reconocer la igualdad del salario sin consideración del sexo.

En la versión referida en el párrafo anterior, si bien se garantizaban libertades y derechos para todos los ciudadanos, seguía sin reconocerse un acceso equitativo a éstos. Hubo que esperar a que las declaraciones internacionales sobre derechos humanos influyeran sobre las constituciones de los países firmantes de los diferentes pactos y acuerdos. En el caso particular de México, pasaron 57 años desde la promulgación de la constitución hasta la reforma que, en el periodo presidido por Luis Echeverría, reformara el artículo cuarto, pasando de la libertad profesional a un derecho igualitario entre individuos y una garantía, por parte del Estado, para proteger la célula familiar, quedando redactado de la siguiente manera:

Art. 4º. - El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

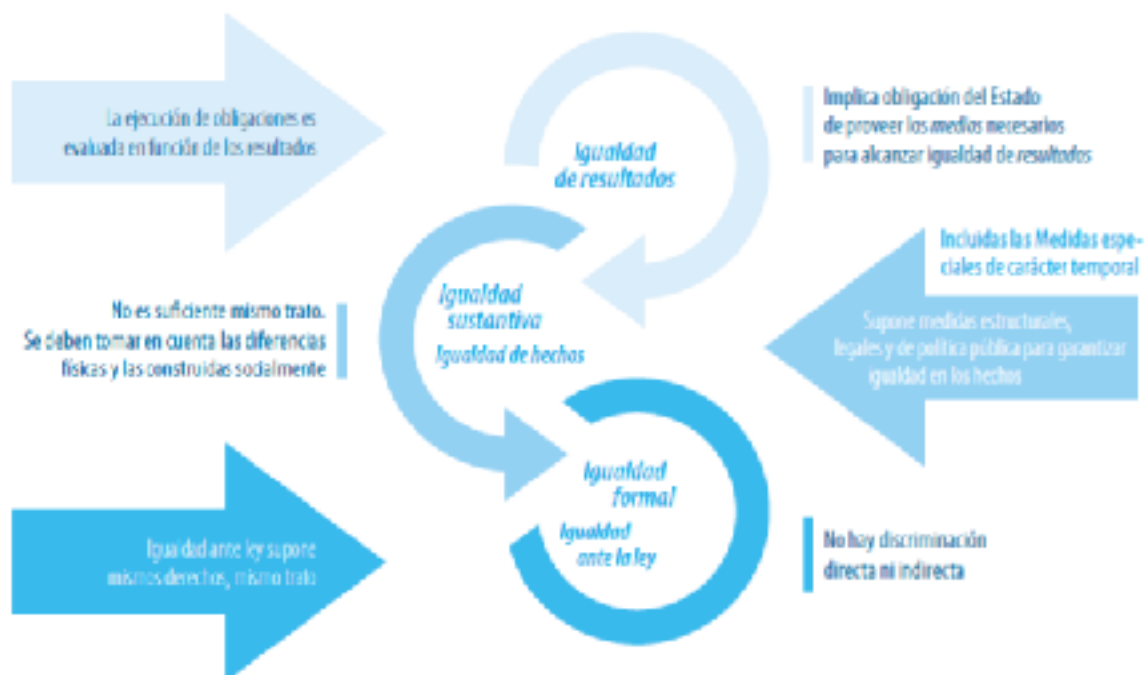
De la no discriminación a la discriminación positiva.

El texto del mencionado artículo ha sufrido 14 reformas desde la promulgación a la fecha en que se escriben estas líneas; lo mismo, los otros 28

artículos del capítulo I, se han modificado de manera tal, que garantizan un catálogo acorde a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México es parte. Siguiendo la línea internacional de promoción y protección de derechos humanos y del reconocimiento de éstos para todos los habitantes por igual, el 10 de junio de 2011 se modifica la denominación del capítulo I del título I de la Constitución mexicana, que ahora reza “De los derechos Humanos y sus garantías”.

La evolución del texto constitucional original en el que se reconocía al ciudadano, en lo individual, al texto en el que se reconoce equitativamente al ciudadano en tanto humano, en el plano humano-colectivo, llevó casi 100 años, periodo en el que en el papel se ha modificado hasta quedar plasmado de forma tan pulcra y clara que persona alguna tendría problemas sobre su interpretación siquiera; la situación radica en la inobservancia de las instituciones encargadas de velar y proteger los derechos humanos y la igualdad en cuanto a obtención de derechos; la igualdad de género, la equidad y la igualdad sustantiva.

La igualdad de género implica que las mujeres y los hombres, las niñas y los niños tengan las mismas condiciones, oportunidades y resultados para ejercer plenamente sus derechos, sin importar su sexo e identidad de género. Esto desde las recomendaciones que emite la Organización de las Naciones Unidas, ONU, en su oficina en Mujeres-México, nos dice que la igualdad de género tiene tres dimensiones interrelacionadas que se refuerzan mutuamente:



Fuente: ONU Mujeres México, con base en la CEDAW y la Recomendación General Número 25 del Comité de Expertos, relativa al Artículo 4, párrafo 1, de la Convención, sobre las Medidas Especiales de Carácter Temporal.

No resulta sorprendente que las adecuaciones al texto de la Constitución mexicana se vean fuertemente influenciadas por las recomendaciones y observaciones que la ONU emite, dado que México tiene cada vez mayor participación e influencia en las reuniones que se llevan a cabo en cuanto a acuerdos para lograr una igualdad sustantiva entre géneros en los diferentes Estados miembros se refiere.

Sin embargo, la igualdad en cuanto a la obtención de derechos no se limita exclusivamente a la ya tradicional dicotomía de género; la igualdad entre hombres-mujeres-mujeres-hombres ha tomado en tiempos recientes mayores dimensiones, peleando una lucha ya no solo en el plano jurídico sino sumando cuestiones ideológicas y tradicionalistas en algunas regiones, ello se pudo ver con claridad en las reformas que el presidente del ejecutivo federal propuso para el mismo artículo 4° apenas el 17 de mayo del 2016.

En su exposición de motivos, entre otras cosas, considera como premisa fundamental para la realización del derecho a la igualdad y a la no discriminación el entendimiento de que todos los derechos humanos se basan en el reconocimiento de la dignidad humana, reconocida por la propia constitución y los diversos tratados e instrumentos internacionales de los que México ha tomado parte, respetando siempre la diversidad cultural, etaria, de orientación sexual o de género y eliminando los factores estructurales de exclusión para personas, o grupos de personas, históricamente discriminados. La reforma propuesta era la siguiente:

Artículo 4°. - El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona mayor de dieciocho años tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Dos factores resaltaban en la propuesta; primero, que en el texto constitucional se aludía por primera vez al matrimonio, como institución civil, y se especificaban las características que éste debería de cumplir, cuidando la no discriminación y al igual acceso a libertades y derechos, y segundo, siguiendo la línea de la no discriminación, se garantizaba el derecho al matrimonio civil a las minorías que no estaban representadas de facto en la constitución, es decir, la población lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual (LGBTTTI), entre otros.

La creciente transformación del marco legal ha ido evolucionando de forma tal que pretende subsanar la discriminación que a lo largo de la historia han sufrido ciertos grupos. En este sentido, la discriminación positiva aparece, en primer lugar, en el marco del derecho comunitario, como un instrumento de lucha contra las discriminaciones. Este derecho, que defiende el principio de igualdad de

tratamiento entre los sexos, ha acabado admitiendo explícitamente la validez de las medidas de discriminación positiva (Urteaga, 2009).

Esta discriminación positiva se puede ver de mejor manera en la llamada “Ley general para la igualdad entre hombres y mujeres”, publicada el 2 de agosto del 2006, que en su primer artículo expone:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional”.

Si partimos de que la Igualdad sustantiva procura el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, vemos que en la ley que busca llegar a una igualdad entre hombres y mujeres se olvidan de incluir a aquellos ciudadanos-ciudadanas que, por preferencia de género, no pertenecen a dichos grupos sociales, haciendo incoherente el principio de no discriminación, promoviendo una muy marcada discriminación positiva en favor de las mujeres, y olvidándose de las libertades fundamentales a que tienen derecho por el hecho de pertenecer a este Estado Nación.

Si bien en el marco legal aplicable en nuestro país, emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de diversos tratados y acuerdos internacionales de los que México es parte, se busca proteger e integrar a todos los ciudadanos, evitando cualquier práctica discriminatoria, se deja ver claramente una falta de cohesión entre el papel y lo que se vive todos los días. Dejando ciertas dudas respecto a la funcionalidad de ciertas instituciones que, se supone, observan y protegen a los ciudadanos por igual.

Con el rechazo a la última propuesta para reformar el artículo 4 de la Constitución, fuertemente influenciado por los movimientos sociales, religiosos en su mayoría, se hace presente la falta de cultura en cuanto a equidad e igualdad que existe entre los mismos ciudadanos, pasando por una fuerte intolerancia frente a otras formas de pensar, sentir, actuar, de grupos minoritarios que siguen siendo relegados a formas ínfimas en cuanto a su desarrollo personal, laboral, social, que, en el discurso cotidiano, es lo que la “mayoría” busca.

Cierto es que el trabajo del poder legislativo es representar a los ciudadanos y velar por el desarrollo y el bienestar de cada uno de sus representados; ¿Realmente los legisladores representan la voluntad del pueblo? ¿Las voces de los ciudadanos llegan a las discusiones entre las cámaras? ¿Las minorías se encuentran debidamente representadas? ¿Respetar los derechos y libertades de las mayorías justifica ignorar u olvidar a los “diferentes”?

Cuestionamientos que, por lo que se lee en nuestras garantías y libertades, no deberían existir, mas lo que de facto se vive todos los días plantea muchas más dudas sobre un sistema político en constante declive y sobre una desquebrajada sociedad que cada vez se aleja más de los principios rectores con los que un ciudadano debería de regirse.

Capitulo II

Principio de igualdad

“...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.”

Como bien hemos dicho, la igualdad ha ido evolucionando tanto en los textos legales como en el imaginario colectivo a lo largo de muchos siglos, logrando permear en todos los estratos sociales de la mayoría de los países, se podría decir incluso que es un valor universal, dado que en todas latitudes saben que es, aspiran a ella y están trabajando, desde la academia, las organizaciones sociales e instancias gubernamentales hasta aquellos regímenes en los que ésta parecía inalcanzable. Dicho principio no se puede entender si no se ve de la mano con el principio de no discriminación.

La igualdad la podemos entender, en el plano jurídico, desde dos planos que algunas veces se llegan a confundir en las tareas legislativas: la igualdad formal y la igualdad sustantiva. La primera también es conocida como igualdad de jure o normativa y no es otra cosa que la igualdad ante la ley, donde se reconocen a todas las personas como poseedoras de los mismos derechos. La igualdad sustantiva también es conocida como igualdad de facto o igualdad material, y se refiere justo a la igualdad que se tiene en los hechos, garantizada por medio del cambio sustancial de medidas estructurales, legales, políticas públicas o acciones de los gobiernos.

La igualdad sustantiva, como concepto, se introdujo en el marco de las reuniones llevadas a cabo por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés, cuya aprobación por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se dio en 1979, incorporadas, posteriormente, a las leyes mexicanas.

Cabe aquí una diferenciación entre lo que igualdad y equidad significan, ya que muchas veces son tomadas como sinónimos, que de facto no lo son, en la creación de políticas públicas y en la redacción de textos legales; a este efecto, la igualdad comprende a la equidad. Como lo hemos referido ya, no se puede tratar como iguales a personas que de hecho no se encuentren en las mismas condiciones para acceder a lo mismo, es decir, no puedes realizar el mismo examen de conocimientos sobre sitios de interés turístico en la Ciudad Capital a dos personas que realizan una prueba para obtener una licencia de operadores de transporte público de diferentes municipios de la entidad; no conocen los mismos puntos de interés turístico un chofer en San Joaquín que uno en el municipio Capitalino. En este caso, si bien el examen se aplica bajo estrictas reglas igualitarias, las condiciones no son equitativas entre ambos candidatos.

Luego entonces, la igualdad se puede entender como un principio de aceptación universal que garantiza, en el texto, los mismos derechos y las mismas oportunidades entre mujeres y hombres. Lo que muchas veces se pasa por alto es que la universalidad atribuida a este principio puede no reconocer algunas diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres, retrasando el reconocimiento de cierto tipo de derechos, como los reproductivos y sexuales propios de las mujeres, por ejemplo, así como algunas diferencias que se presentan entre grupos de hombres y mujeres, el caso de niñas y niños y personas adultas mayores. Es cuando se pone especial atención en estas diferencias y se da un trato específico a cada grupo, por llamarle de alguna forma, lo que sienta las bases de la equidad como principio de justicia.

Podríamos entender también que, siguiendo las mismas líneas anteriores, la “equidad de género” se refiere al justo trato y aplicación de la ley respecto a las necesidades específicas de mujeres y varones. Es decir, tiene que haber un procedimiento diferenciado desde la planeación de políticas públicas, así como la ejecución de éstas y, tal vez en un corto tiempo, la evaluación de estas sobre el impacto generado y sobre el cumplimiento de los objetivos que las originaron. Derivado de ello surge un concepto en la legislación nacional y armonizado en la local, encaminado a dar cumplimiento esos objetivos, se les conoce como “acciones afirmativas” o “medidas compensatorias”, descritas en el artículo 4, fracción I, de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como: “Las medidas específicas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, eliminando las causas de discriminación contra mujeres, para corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios y erradicar la violencia infligida en su contra”.

Antes de revisar el marco legal local conviene revisar algunos instrumentos internacionales que sirven como guía para muchas legislaciones nacionales de aquellos Estados que los firman. De las más importante sin duda es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

(CEDAW) que, si bien mencionamos algunos antecedentes, cabe señalar que nuestro país la ratificó y publicó en el Diario Oficial de la Federación, DOF, en 1981, y que, ésta, forma parte del llamado sistema universal de derechos humanos. Dicha convención es también conocida como la carta de los derechos humanos de las mujeres debido a que en su cuerpo establece aquellas obligaciones mínimas que todo gobierno debe cumplir para, primero, eliminar todo tipo de discriminación en su contra y, segundo, lograr la igualdad entre hombres y mujeres. La definición de “discriminación” que aporta la convención es la que más estados tienen en sus leyes nacionales y locales y que sin duda ayudan en la disminución de brechas de desigualdad y en la localización de leyes, programas o acciones gubernamentales que no abonan a la cultura de igualdad que la misma busca.

Es en su primer artículo en el que establece la definición de “discriminación contra la mujer” como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.” En su siguiente artículo los estados “convienen” seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y crea una serie de compromisos como el de incluir en sus constituciones el principio de igualdad entre mujeres y hombres, adoptar medidas legislativas, y de cualquier otro carácter, que además de prohibir la discriminación la puedan sancionar mediante la protección jurídica de los derechos de la mujer, entre otras. La definición de acciones afirmativas plasmada en la mencionada ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia es tomada justo del artículo 4, fracción 1, de la convención. En el articulado siguiente, crea obligaciones sobre la eliminación de prácticas discriminatorias en diferentes ámbitos de la vida diaria de las y los ciudadanos de los países firmantes.

Años después del surgimiento de la CEDAW se lleva a cabo en Belem Do Pará, Brasil, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem Do Pará, Brasil, 1994) en donde se define, en su artículo 1, lo que ha de entenderse después como violencia contra la mujer en diversos ordenamientos legales de los países que ratificaron dicha convención, como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado. Dicha violencia se entiende desde el ámbito familiar o unidad doméstica hasta la vida en comunidad, artículo 2, que es en donde se perpetúan las prácticas violentas contra las mujeres, incluso se toma en cuenta aquella violencia perpetrada desde el estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. En su artículo 3 se establece que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.” Dicho artículo servirá

como referencia para la creación de diversas leyes que llevan el mismo nombre, cuyo bien jurídico tutelado es la vida misma.

En el contenido de la convención se establece el reconocimiento y protección de todos los derechos en todas las esferas, así como la obligación de hacerlo libre de estereotipos y prácticas sociales que perpetúen las acciones violentas en contra de las mujeres. Así mismo, crea una serie de obligaciones a los estados firmantes para que, sin dilación, se orienten las políticas públicas, educativas y de divulgación de información a la erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres y de su inclusión progresiva en todos los ámbitos. En su capítulo cuarto crea mecanismos de protección en el área interamericana, a fin de que la misma corte interamericana de derechos humanos emita opinión consultiva sobre la interpretación de la misma convención.

Dentro de la legislación nacional contamos con lo dispuesto en la Carta Magna, dado que se analizó en líneas anteriores solo mencionaremos aquí que lo establecido en el artículo primero y el artículo cuarto, así como algunos otros, son la base de la legislación federal que ha de servir para alcanzar los propósitos de la igualdad. Dicha legislación comienza con la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, publicada en el DOF el 02 de agosto de 2006. Dicha ley tiene por objeto *“regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.”* Sus principios rectores son *“la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”* Es en este ordenamiento federal donde las definiciones adoptadas en las convenciones internacionales se ven replicadas (acciones afirmativas, discriminación, discriminación contra la mujer, igualdad de género, igualdad sustantiva, perspectiva de género) para poder ser usadas en su posterior proceso de armonización con las leyes de las entidades federativas. En este ordenamiento se indica quién ha de dirigir las políticas públicas encaminadas a lograr la igualdad, entre lo que destaca incluir en los presupuestos de egresos de la federación y de los estados y sus municipios partidas especiales para programas y políticas con perspectiva de género, inclusión y no discriminación.

Otro ordenamiento es la Ley Federal para prevenir y erradicar la discriminación, con fecha de publicación en el DOF el 11 de julio de 2003. El objeto de ésta es claro, su nombre lo indica sin que quepa confusión alguna, emanado del artículo primero constitucional. Otro de sus propósitos es, en el camino de la no discriminación, promover la igualdad de trato y oportunidades. Algo tal vez novedoso en esta ley, y que pasa desapercibido en muchas ocasiones, es lo que mandata en su artículo segundo, a saber, *“Corresponde al*

Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.” Es justo en su última línea, donde involucra a los particulares en lo referente al trato igualitario que han de tener y que han de dar a sus pares.

Tenemos otras leyes que abonan al cumplimiento de la igualdad en la sociedad, tanto de hecho como de derecho, como son la Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Muchos otros ordenamientos, como la ley federal del trabajo, el mismo código civil, necesitan actualizar sus textos dado que la sociedad y su rápido desarrollo así lo exigen, sin ignorar que al firmar algunos instrumentos de carácter internacional se adquirió la obligación de armonizarlo respecto a éstos mismos.

En lo local contamos con lo ordenado en la misma constitución local que además de señalar en su artículo primero que lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales será ley suprema en la entidad, en su artículo segundo, párrafo segundo, señala que “la mujer y el hombre son iguales ante la ley y gozarán de los mismos derechos.” Seguido de esto está la prohibición de todo tipo de discriminación; lo realmente sorprendente es lo señalado en la segunda parte de este segundo párrafo “El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar equidad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.” Si bien esta reforma de apenas el 2016 se entiende como progresista en cuanto al otorgamiento de los mismos derechos, en otros ordenamientos vemos que aún falta armonizar, derogar y reformar para estar acorde con el tiempo que se vive.

Una ley emanada de esta constitución local es la denominada “ley de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres del Estado de Querétaro” cuyo objeto es “regular, proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres” siguiendo unos principios rectores inamovibles: la igualdad sustantiva, la no discriminación, la equidad y lo que dispongan otros ordenamientos. De éstos últimos, los que versan sobre la igualdad entre congéneres son: la ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Querétaro, la ley de los derechos humanos del estado de Querétaro, la ley estatal de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, la ley para prevenir y

eliminar toda forma de discriminación en el estado de Querétaro y la ley del Instituto Queretano de las mujeres.

Queda más que claro que contamos desde lo Federal con un andamiaje legislativo que se antoja, a simple vista, completo, ayudado de un sistema local que vendría a subsanar aquello que lo primero no alcance a cubrir. Sin embargo, al realizar el presente estudio quedó manifiesto que algunos ordenamientos necesitaban, con urgencia, ser reformados o armonizados, ya que no cumplían siquiera con el objetivo que en los mismos se planteaba. La situación en un sistema democrático como el que tenemos en lo local, por lo menos hasta el último proceso electoral, es que al tener tres años cada legislatura debe llegar a aprender desde el derecho legislativo hasta lo relativo a sus comisiones, en especial y para nuestro caso de estudio, la comisión de igualdad de género, grupos vulnerables y discriminados, y lo que se comienza a trabajar en una difícilmente continúa la otra, haciendo que los objetivos de las leyes tarden demasiado en alcanzarse, quedando solamente en poesía legislativa, que se ve bien, se lee mejor, pero su aplicación dista mucho de ello, causando en la sociedad en general un descontento con el mismo sistema democrático y con los legisladores en especial, situación que de no cambiar en el corto y mediano plazo, dos o tres legislaturas más, dejará al poder legislativo en una situación complicada en cuanto a credibilidad, llegando a debilitar el mismo sistema democrático que, si bien no es el mejor, ha tardado numerosas batallas para consolidarse.

De la igualdad de las personas, una revisión por la doctrina internacional de los derechos humanos

Es común que la igualdad se tome como un “valor” que se pretende sea enseñado en los núcleos básicos de la sociedad, a saber, los hogares-las familias; sin embargo, por la evolución que nuestra sociedad ha vivido, se antoja casi imposible que una educación pueda basarse en principios de igualdad, baste con voltear a cualquier parte para darse cuenta que la igualdad sigue siendo un discurso romántico, casi utópico, alejado del vivir diario de la mayoría de la población, por lo menos en nuestro país, en otras latitudes la proporción será seguramente diferente, aunque con la misma tendencia.

Por ello, a lo largo del tiempo y desde las sociedades presumiblemente más avanzadas, se ha velado por una imposición de la igualdad, ya como valor, ya como ordenamiento jurídico. Si bien nuestro territorio se circunscribe a ciertos ordenamientos jurídico-legales específicos, también lo hace dentro de convenios regionales, internacionales e incluso globales. Es así como contamos con un marco normativo básico y uno complementario, que ayudan al marco general

nacional. Comenzaré a explicar brevemente cada uno de estos, a fin de contar con un mejor panorama al respecto.

En nuestro marco normativo básico tenemos que la justicia siempre va ligada con la libertad, en la Declaración Universal de Derechos humanos, artículo 1°, tenemos que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros”*. No ahondaremos en este preciso momento sobre lo que dignidad significa en estas líneas; sobre la razón y la conciencia baste con asumir que nuestra sociedad está conformada, en su mayoría, por seres pensantes. En el segundo artículo encontramos que *“toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*. Ya en páginas anteriores vimos el recorrido de la igualdad, cierto que no entre todos los seres humano, en legislaciones de momentos y lugares diferentes, a lo largo de la construcción del derecho hasta nuestros días.

La Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre, en su preámbulo, nos dice que *“todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*. Cabría aquí una aclaración en cuanto al término *“Todos los hombres”*, ya en la declaración que mencionamos primero se cambia el mismo término por un *“todos los seres humanos”*, incluyendo a más de la mitad de la población mundial que históricamente se vio discriminada en este aspecto, y en muchos otros, eliminando con ello cualquier criterio de interpretación tradicionalista androcéntrica que siguiera perpetuando tradiciones machistas desde la redacción de algunas leyes hasta la práctica cotidiana de todos los seres en sociedad.

Es en su artículo dos donde ya evoluciona en su redacción, consagrando que *“todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”*. Vemos nuevamente que la concepción de igualdad no puede separarse de no discriminación, incluyendo todas las categorías sospechosas, y que al mismo tiempo nos encamina hacia una noción de justicia; aunque el camino se antoje de punto $A \rightarrow B \rightarrow C$, sabemos que en los intervalos existen tantas variaciones como complicaciones se puedan imaginar.

En el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo tres, encontramos que *“los estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto”*; aquí se podría resumir lo que igualdad entre hombres y mujeres pueda significar: el mismo acceso a las mismas oportunidades y en igualdad de circunstancias. También el

artículo 26 abona al tema, diciendo que *“todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos dice en su artículo 24 que *“todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”* Esta convención sigue la misma línea argumentativa que las de carácter global, de aquí emanan diversos instrumentos en lo local.

Si bien las declaraciones y pactos mencionados ofrecen un panorama amplio respecto a la protección de derechos y libertades y respecto a la “imposición” de la igualdad como un valor jurídico, existen también una reglamentación secundaria o complementaria que amplía aún más nuestra perspectiva.

En la normativa complementaria encontramos en la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, en su artículo 1°, un ejemplo claro sobre la prohibición de toda forma de discriminación racial y sobre el trato en condiciones de igualdad que debe primar en la sociedad. En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo primero, se establece la condición de igualdad entre hombres y mujeres en cuanto derechos humanos y libertades fundamentales. La convención de los Derechos del niño, por su parte, aplica los derechos enunciados en su contenido *“a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna”*.

La Convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad nos dice que no constituirá discriminación, trato preferencial o desigual el hecho de ejercer ciertas acciones que favorezcan a personas con discapacidad, a fin de que las mismas se encuentren en condiciones de igualdad con quienes no se encuentran en esa situación. Otro instrumento regido bajo esa misma línea es la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que su propósito *“es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”*. Aquí vuelven a hacer uso del término “dignidad” de forma tal que ésta se consolida como aquello que tanto gobierno como gobernados están (estamos) obligados a proteger ante cualquier indicio de violación de esta.

Por otro lado, los instrumentos internacionales de trabajo incluyen un importante número de tratados sobre igualdad, como son el convenio internacional

de trabajo no. 100 relativo a la igual remuneración para puestos iguales, el convenio internacional del trabajo no. 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Este sigue siendo un problema tanto en países desarrollados como en países en desarrollo, donde es muy común ver que, a puestos de trabajos iguales, desempeñados tanto por hombres como por mujeres, éstas reciben salarios más bajos que los primeros, llegando incluso a naturalizarse dicha práctica entre quienes se encuentran en el mercado laboral.

En el marco nacional contamos también con diversos ordenamientos relativos a la igualdad. Partiendo de nuestra carta Magna, en su artículo primero, establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*. En su párrafo último, este artículo señala la prohibición ante cualquier tipo de discriminación atribuida a las características individuales de cada ciudadano o ciudadana, incluso ante cualquier acción que menoscabe sus derechos o el acceso a éstos.

Es en su artículo cuarto donde de manera tajante establece que *“el varón y la mujer son iguales ante la Ley”*, como ya se analizó unas páginas antes; igualdad que aún hoy sigue causando controversias pues quienes se encargan de garantizar dicho ordenamiento constitucional lo siguen haciendo con una fuerte carga personal, atendiendo a ciertos estereotipos que vienen arrastrando debido a su desarrollo cultural.

En las leyes federales contamos con diversas disposiciones, entre las que destaca por su claridad y significado la Ley general para la igualdad entre hombres y mujeres, cuyo objetivo es *“regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.”* En su artículo tercero establece que lo dispuesto en el siguiente articulado será aplicable a hombres y mujeres que se encuentren en alguna situación de desventaja. El siguiente artículo enlista las leyes que se podrán consultar y utilizar de forma supletoria, a saber, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Estereotipos de género

En toda sociedad en constante evolución se han creado, y se seguirán creando, mitos fundadores en torno a sus orígenes, a sus destinos tal vez, y a la forma en cómo se concibe la misma sociedad ante otra sociedad y ante el cúmulo de sociedades que, por motivos culturales, comerciales o cualesquiera otros, tienen contacto e intercambio de ideas, creencias, valores; su cultura propia.

Esos mismos mitos fundacionales se han encargado de inculcar, promover y replicar ciertos comportamientos y características que, desde la visión de unos cuantos y cuantas, son atribuibles a cierto grupo de personas por el simple hecho de pertenecer a algún “sexo” (más adelante explicaremos esto) y que, de no cumplirse, además de romper con las supuestas tradiciones, incumple con ese “mandato natural” de hacer las cosas como “deben de hacerse”.

Nos referimos aquí a los roles y estereotipos de género. Si bien éstos se entienden como las características y atribuciones intrínsecas a cada ser humano por su mera sexualidad, su género-replicando también la veterotestamentaria tradición que atribuye responsabilidades y obligaciones específicas a hombres y mujeres-existen ocasiones en las que se pasa de largo, desde las posibles causas que llevan a estos postulados, hasta las consecuencias con sus innegables repercusiones que afectan a un sector de las mismas sociedades y que impiden, dentro del mismo contexto de desarrollo social, un crecimiento equitativo entre los entes que pertenecen dicho grupo social.

Estas actividades, separadas dicotómicamente e inculcadas desde el seno del hogar, se reafirman ante la sociedad generación tras generación y desde el primer momento en que los nuevos integrantes de ésta son presentados, a saber, desde antes de su nacimiento. Es justo en ese momento donde la generación que está en plenitud comienza a replicar lo que con ellos se hizo; comienzan a escoger la ropa, accesorios de cama, de baño, juguetes, incluso muebles, que llevan consigo una carga específica para cada género, lo que sea que eso signifique.

Antes de continuar, revisaremos las acepciones que género tiene en nuestra cultura-sociedad y las diferencias con otros idiomas que generalmente llevan a ciertas confusiones conceptuales y a un entendimiento equívoco respecto a lo que género nos indica o nos quiere decir.

La primera confusión viene cuando a la hora de realizar una analogía con otro idioma se quiere entender el mismo significado desde la literalidad, despreciando la carga gramatical, cultural y social, es decir, cuando se compara género con el término anglosajón “gender”, inmediatamente nos damos cuenta de que se refieren a diferentes acepciones, que bien puede estar ésta última contenida en la primera. Al respecto, la RAE nos dice:

Del lat. *genus*, -*ĕris*.

1. m. Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes.
2. m. Clase o tipo a que pertenecen personas o cosas. Ese género de bromas no me gusta.
3. m. Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico.
4. m. En el comercio, mercancía (ll cosa mueble).
5. m. Tela o tejido. Géneros de algodón, de hilo, de seda.
6. m. En las artes, sobre todo en la literatura, cada una de las distintas categorías o clases en que se pueden ordenar las obras según rasgos comunes de forma y de contenido.
7. m. Biol. Taxón que agrupa a especies que comparten ciertos caracteres.
8. m. Gram. Categoría gramatical inherente en sustantivos y pronombres, codificada a través de la concordancia en otras clases de palabras y que en pronombres y sustantivos animados puede expresar sexo. El género de los nombres. (RAE, Diccionario de la lengua española , 2017)

Pues bien, tal vez no sea necesario el uso del diccionario de la lengua española para referirnos a cada una de las palabras que usamos en nuestra comunicación diaria, sería además de absurdo, algo imposible de realizar si es que se quiere entablar cualquier tipo de diálogo. Sin embargo, si es necesario observar que de las ocho acepciones que tenemos en el párrafo anterior, todas o la mayoría, se encuentran en nuestra forma de comunicación cotidiana tanto verbal como escrita y que no nos causan mayor problema de interpretación ni de entendimiento. La cuestión entonces es ¿por qué al hablar de género en la ley surgen tantos inconvenientes? La respuesta tradicional alude a la “voluntad política” (lo que sea que eso signifique) y a las diferentes ideologías provenientes de las distintas fracciones partidistas, algunas de corte conservador, por lo menos en sus orígenes, y otras un tanto liberales, aunque solo se quede en el papel. En el capítulo tercero veremos qué es lo que en el poder legislativo se entiende como género, no como postura meramente política o institucional, mas bien como bagaje cultural personal.

El término anglosajón “gender”, tomado desde Oxford Dictionaries, tiene una dimensión diferente respecto al significado su homónima en español, como lo vimos antes, a saber:

NOUN

- **1** Either of the two sexes (male and female), especially when considered with reference to social and cultural differences rather than biological ones. The term is also used more broadly to denote a range of identities that do not correspond to established ideas of male and female.

‘a condition that affects people of both genders’

‘someone of the opposite gender’

'everyone always asks which gender I identify as'

1.1 Members of a particular gender considered as a group.

'social interaction between the genders'

'encouraging women and girls to join fields traditionally dominated by the male gender'

More example sentences

1.2 *mass noun* The fact or condition of belonging to or identifying with a particular gender.

'video ads will target users based only on age and gender'

'traditional concepts of gender'

'I'm a strong believer that gender is fluid'

More example sentences

- **2** *Grammar*

(in languages such as Latin, French, and German) each of the classes (typically masculine, feminine, common, neuter) of nouns and pronouns distinguished by the different inflections which they have and which they require in words syntactically associated with them. Grammatical gender is only very loosely associated with natural distinctions of sex.

Example sentences

2.1 *mass noun* The property (in nouns and related words) of belonging to a grammatical gender.

'determiners and adjectives usually agree with the noun in gender and number' (Dictionaries, 2017).

Dicha comparación viene a colación dado que es desde las nociones del derecho internacional, a la luz de los diferentes tratados y acuerdos en la materia, así como de los diferentes acuerdos que obligan a los estados parte a adoptar medidas en torno a la protección de los derechos humanos de todos los habitantes, específicamente de aquellos que se encuentran vulnerados, como el caso de CEDAW, que emite ciertas recomendaciones respecto a la armonización de las leyes federales y locales con los mismos tratados, así como de una aplicación de recursos y programas gubernamentales que ayuden en la eliminación real de las brechas de desigualdad, velando siempre por el respeto a los derechos humanos, en este caso, de las mujeres, y en las que se encuentran ciertas cosas como lo establecido en la recomendación 35, apartado a), que reza:

- a) *"velar por que todas las políticas y programas encaminados a la erradicación de la pobreza incluyan una perspectiva de género y un*

enfoque intercultural con miras a eliminar la discriminación contra las mujeres indígenas rurales”

Siguiendo con la designación social de los roles de género, es desde la designación misma que la sociedad hace sobre el nuevo individuo a partir del sexo biológico con el que nacen los nuevos integrantes de la sociedad, aludiendo a las diferencias biológicas, anatómicas o fisiológicas, desde donde se les empieza a preparar para el papel que desempeñarán o se espera que lo hagan al menos, cuando se integren al juego de la vida y la convivencia social.

La primera línea la constituyen los colores, utilizando siempre el rosa para las niñas y el azul para los niños, dejando en algún momento el amarillo y verde como neutros. En la cuestión de accesorios no es diferente, además de los colores, se utilizan artículos socialmente aceptados o explicados como “femeninos” para las niñas: flores, artículos multicolores, figuras de cachorros o bebés; para los niños se escoge algo más “varonil”: superhéroes, animales menos caricaturizados, vehículos. En la última línea, y la que más peso social tiene, se da en los primeros meses y años de vida de los nuevos integrantes: juguetes; desde muñecas, accesorios que simulan artículos de cocina y limpieza, muñecos que simulan bebés con todos los accesorios que necesitaría uno real, ello para las niñas. Para los niños hay un catálogo que empieza a definir el “rol” de proveedor y protector del futuro “macho”: herramientas para diferentes tipos de trabajo como serruchos, martillos, palas; instrumentos musicales; vehículos como camioncitos transportadores, patrullas, camiones de bomberos; incluso réplicas de armas como espadas, cuchillos, pistolas, entre otras.

Es en la etapa preescolar, entre los 4 y los 6 años, donde el rol que desempeñará cada individuo por el resto de sus días quedará definido. Las niñas siguen “cultivándose” en el arte del cuidado del hogar, se les enseña a realizar de la mejor manera los quehaceres domésticos, las sesiones de peinados entre éstas y sus mayores, si bien ayudan en la creación de vínculos familiares y sociales, reafirman la feminidad que deben de presentar ante la sociedad, incluso se inician en actividades propias de una “buena mujer” como lo son la preparación de los alimentos y el cuidado de los más pequeños, los enfermos y los adultos mayores.

Siguiendo nuestra dicotómica crítica, el caso de los niños es completamente diferente, pues dedican la mayoría de su rato libre a jugar, ensayando en momentos las posturas dominantes que en un futuro les serán de mucha utilidad. Los quehaceres domésticos no son un problema para ellos puesto que hay niñas que se encargan de hacerlos, la hora de los alimentos es sólo eso, se dedican a comer lo que ya las mujeres prepararon, tiene también lugar su iniciación en el ámbito de protección, inculcándoseles que serán ellos quienes se encargarán de cuidar, defender y proteger a su mamá, hermana y a cualquier “indefensa” niña, inculcando una relación de necesidad y dependencia de aquellas para con éstos.

Es así como en la tradición occidental lo masculino y lo femenino se presentan siempre como una complementariedad, una relación dicotómica de pertenencia u oposición, pero siempre al tenor de las diferencias construidas socialmente alrededor de los sexos o la pertenencia a alguno de ellos. Estas dualidades se presentan en cada acción, pensamiento o tradición, siempre con una línea bien definida que, aunque históricamente existieron intermedios, no se los acepta pues no pertenecen a alguno de los extremos, cayendo en situaciones de exclusión, discriminación, segregación, diferentes tipos de violencia.

Antes de profundizar en el tema que nos ocupa, bien valdría la pena resaltar una diferencia preocupante: ¿un ser es socialmente construido? Si es así, ¿cuál es la diferencia de éste con un cuerpo simplemente sexuado? En este supuesto se centra el movimiento feminista peleado desde diferentes frentes a mediados del siglo pasado, nos referimos aquí a esos frentes diversos que representaban mujeres de diferentes nacionalidades, variadas clases sociales, religiones no iguales; sin embargo, luchaban por lo mismo: el reconocimiento como iguales con la otra mitad de la población.

Al respecto, Lamas dice que “el (rol) de género se configura con el conjunto de normas y prescripciones que dictan la sociedad y la cultura sobre el comportamiento femenino o masculino. Aunque hay variantes de acuerdo con la cultura, la clase social, el grupo étnico y hasta el estrato generacional de las personas, se puede sostener una división básica que corresponde a la división sexual del trabajo más primitiva: las mujeres paren a los hijos y, por lo tanto, los cuidan: ergo, lo femenino es lo maternal, lo doméstico, contrapuesto con lo masculino, que se identifica con lo público” (Lamas, La antropología feminista y la categoría género, 2002). Es a partir de esta separación dicotómica que se hace desde el nacimiento, que la división social sobre lo que debe o no hacerse respecto al “género” al que se pertenece queda escrita con tintas imborrables en la memoria colectiva e histórica de cualquier sociedad.

Muchos “hombres de ciencia” atribuían las diferencias entre mujeres y hombres a un simple desarrollo natural, ya que tenían anatomías distintas, sus capacidades intelectuales y sus papeles sociales también habían de diferir, con esto se justificaba que las mujeres no accedieran a instituciones educativas de calidad, a los mismos empleos o al mismo sueldo, comparado con el otorgado a hombres desempeñando el mismo tipo de trabajo, si es que alguna llegaba a un puesto gerencial o a posiciones políticas o de liderazgo cuya toma de decisiones tuviera influencia en la población.

Fue en los años setentas del pasado siglo cuando millones de mujeres decidieron salir a las calles a exigir un reconocimiento como iguales ante sus congéneres y ante otros tantos millones de mujeres que seguían perpetuando el rol de mujer tradicional, sumisa a su hombre y luego ante los otros hombres de su sociedad, discriminando a mujeres que intentaban ser iguales. Estos primeros

grupos de mujeres llamaban a esta discriminación *sexismo*, que no es otra cosa sino el trato diferenciado que recibían solo por ser mujeres, trato que les limitaba en muy amplias esferas de sus vidas pública y privada.

A partir de eso se empezó a introducir en las agendas de gobiernos y sociedad organizada un debate en torno al género, a las implicaciones que tenía el pertenecer o no a aquellos socialmente aceptados y lo peligroso que resultaba el diferir de esos mismos. Es así como, desde entonces, se ha trabajado en diferentes disciplinas que han sumado cada vez más atributos a lo que género significa. Nos dice Lamas que la introducción del género en las diferentes áreas que atañen al desarrollo de la sociedad hace(n) evidentes la valoración, el uso y las atribuciones diferenciadas que da a los cuerpos de las mujeres y de los hombres (Lamas, *Cuerpo: diferencia sexual y género*, 2002).

Si bien la diferencia se nota en las prácticas consuetudinarias, es en el lenguaje en donde tiene sus orígenes dado que empleamos, nos referimos aquí al español, aunque en la mayoría de las lenguas e idiomas exista, un vocabulario dicotómico, binario, que simboliza a lo largo de nuestro desarrollo las atribuciones tanto femeninas como masculinas. Es también por medio del lenguaje que los seres humanos emergemos del entorno biológico para auto-convertirnos y reconocernos como sujetos y, finalmente, como seres sociales. Aunque las primeras sociedades culturales empleaban cierto principio económico en su comunicación verbal, es decir, utilizaban un lenguaje casi binario para referirse o entenderse con otro-s: por medio de la afirmación/negación; por la utilización simple de referencias diametralmente opuestas: día/noche, mujer/hombre, calor/frío, hambre/saciedad, se esperaría que una sociedad evolucionada hubiera superado tal condición, sin embargo, hoy en día se siguen utilizando expresiones dicotómicas para casi todo lo que nos rodea: hombre/mujer, día/noche, bueno/malo; la única evolución se puede apreciar en la casi complejidad de las oposiciones, complejidad epistémica en un principio, y cultural en un momento cierto de intercambio.

Lo ciertamente complejo radica en que cada individuo puede significar su vocabulario en un plano individual, mientras que en uno hegemónico resulta complicado; en un plano en el que la formación cultural difiere de los significados que cada una atribuye a lo que quiere representar para los otros, la comunicación se vuelve casi imposible y el entendimiento entre culturas pasa a ser un verdadero problema. Las representaciones culturales que cada sociedad atribuye a su lenguaje sin duda son el principal problema que enfrenta la aceptación de las diferencias que indudablemente existen entre individuos de la misma sociedad y de deferentes, pero al mismo tiempo, en estos momentos, inter-conectados ya por el conocimiento de sus culturas, ya por el reconocimiento de las otredades o por el simple hecho de pertenecer a una cultura digital.

En este sentido, y siguiendo todavía a Marta Lamas, tenemos que las principales fuentes de nuestras representaciones son tres: los preconceptos culturales, las ideologías y la experiencia personal. Dichas representaciones se perciben desde la infancia mediante el conocimiento y aprendizaje del lenguaje y la materialidad de la cultura (objetos e imágenes, por ejemplo). La representación de género antecede a la información sobre la diferencia sexual. Aunque en la infancia, dos y tres años, los niños y niñas no sepan referirse a sí mismos en femenino o masculino o como entes biológicos sexuados, comienzan, como se dijo antes, a elaborar su percepción cognoscitiva sobre dicha diferencia: juguetes, ropa, accesorios propios para mujeres y hombres: para cada género.

Es la misma sociedad la que, por medio de sus constructos colectivos culturales, definirá lo propio para los “hombres” y para las “mujeres”; dictando lo que a cada género ha de corresponder, ya en la vida pública, social, cultural, religiosa, política e incluso en un plano individual. Dice Lamas que este género marca las percepciones que de lo dicho tenemos, no sólo de la diferencia sexual, agrega que la comprensión de este esquema cultural “lleva a desentrañar la red de interrelaciones e interacciones sociales del orden simbólico vigente. Es justo aquí donde las diferentes percepciones culturales rompen, puesto que lo simbólico regente en determinada época, los setentas del siglo pasado por ejemplo, si bien no se han superado, han transformado su discurso hasta adaptarse a los cambios propios de estas nuevas generaciones; la igualdad entre hombres y mujeres no se ha dado de facto, por lo menos no en su totalidad y en lo que al acceso a las mismas oportunidades se refiere, ahora toca incluir en esa igualdad a otras expresiones culturales que se entienden como diferentes a lo socialmente establecido, rompiendo con la mal llamada naturalidad de los sexos, abriendo con ello un panorama mucho más amplio y complejo de por sí para quienes escriben esas líneas en la historia, que decir para quienes crecieron entendiéndose como seres sociales binarios.

Dice Bourdieu que la dificultad para analizar la lógica del género inmersa en el orden social radica en que dicha lógica ha permeado y permanecido por milenios en la objetividad de las estructuras sociales y en la subjetividad de las estructuras mentales. Es así que los roles se empezaron a establecer para cada género, además de las notorias diferencias biológicas, en las referencias que se hacían en cuanto a la división del trabajo; la procreación, reproducción y el cuidado por un extremo, mientras que por el otro se establecía el imperativo de protección y proveeduría principalmente. Dice también Bourdieu que el orden social está tan profundamente arraigado que no requiere justificación: se impone a sí mismo como autoevidente y es tomado como “natural”, sirva lo anterior para poder perpetuar la obligatoriedad que, cognoscitiva y prácticamente, se atañe a cada género reconocido.

Es así que la reproducción de los roles de género se mantiene vigente a lo largo de muchas generaciones, pues ven naturalizado un comportamiento entre sus congéneres y entre todos quienes integran la sociedad que habitan, tanto que quien o quienes los cuestionan son vistos, vistas, como un desperfecto, anti-natura, que lo único que persigue son sus fines propios, entre los que se encuentra el desestabilizar el orden social que ha mantenido a la sociedad amalgamada desde tiempos inmemorables.

Ahora bien, nos encontramos en una sociedad cuyo desarrollo ha girado a un dominio meramente patriarcal, otorgando derechos y deberes a cierta cúpula, por lo menos en las sociedades occidentalizadas nos referimos a los burgueses, varones, adinerados, con cierto control de los medios de producción, cuya lucha ficta por la igualdad se resume a su mismo grupo, protegiendo siempre sus mismos derechos, dejando a la mujer siempre el rol reproductivo, sumiso, dependiente de las decisiones u omisiones de sus “protectores”. El problema de lo anterior sale a la luz cuando los mismos grupos oprimidos entienden para sí las condiciones bajo las cuales se han desarrollado, inculcando a las nuevas generaciones más de lo mismo.

Entendemos que el trabajo legislativo en décadas recientes ha ido encaminado en tratar de revertir lo que los roles significaban, luchando por cambiar esas representaciones sociales que, en palabras de Durkheim, no son otra cosa que “representaciones psicosociales intersubjetivas que representan el acervo de conocimiento socialmente disponible y que se despliegan como formaciones discursivas más o menos autonomizadas, en el proceso de auto alteración de significaciones sociales” y que, desde esa justificación, si así se le pudiera nombrar, prolongan en el hacer diario las funciones y roles “adecuados” para cada género.

Ya la PNUD define género “como la organización social y cultural de la desigualdad entre mujeres y varones”, y es que es bajo esta “tradición” que la violencia y la desigualdad entre hombres y mujeres sigue tan presente en nuestra sociedad hoy como hace cien o doscientos años. Al respecto Dubois abona argumentando que “la adopción del género como categoría de análisis ha significado la ruptura epistemológica más importante de las últimas décadas en las ciencias sociales, pues ha implicado el reconocimiento de una desigualdad social que hasta entonces estaba subsumida en la dimensión económica” (Dubois, 2007). En este sentido y más adelante, por requerirlo los autores, compararemos las aportaciones de Rawls como la de A. Sen y Martha N. al respecto.

Retomando un poco nuestro entorno social, encontramos en la legislación local un par de definiciones sobre lo que género dicen significa o se entiende desde los mismos ordenamientos. Resulta un tanto curioso que sea en la Ley de los derechos de las personas adultas mayores donde encontremos una definición de género, a saber, Artículo 2, fracción V.- Género: conjunto de roles, atribuciones

y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura, que toman como base la diferencia sexual. Mientras que en la Ley de Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres del Estado de Querétaro encontramos las siguientes definiciones, en su artículo 5:

Equidad de Género, el concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de géneros en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Perspectiva de género, concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

Es sorprendente, tal vez por las fechas de publicación, que en la citada ley de igualdad sustantiva se incluyeran las definiciones compuestas, no así una que abonara realmente a lo que se entiende como género. No haremos aquí una crítica al respecto dado que no es el principal tema y se desviaría la atención, sin embargo, resulta importante mencionarlo para posteriores argumentaciones.

¿Sistema sexo-género?

Proyectos de construcción del feminismo moderno.

Por generaciones y generaciones los términos sexo y género eran utilizados indiscriminadamente para referirse a lo que designaban como masculino o femenino, no fue sino hasta la mitad del siglo pasado cuando John Money describió el término “papel género” -gender rol- como aquel conjunto de conductas atribuidas a las mujeres y a los varones. Su aportación sin duda sentó las bases de lo que posteriormente sería un estandarte en la lucha feminista y en el reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas. Y es realmente sorprendente la facilidad con la que plasma sus postulados, decía que:

“Como la identidad genérica se diferencia antes de que el niño pueda hablar de ella, se suponía que era innata. Pero no es así. Usted nació con algo que estaba preparado para ser más tarde su identidad de género. El circuito impreso ya estaba, pero la programación no estaba establecida, como en el caso del lenguaje. Su identidad de género no podía diferenciarse ni llegar a ser masculina o femenina sin estímulo social.”

Si bien la psicología no es el tema de estudio de la presente, debemos reconocer al también sexólogo las aportaciones que realizó y que significaron un gran avance en el reconocimiento de las diversas identidades que hoy en día tenemos en esta vasta y creciente lista que pugna no solo por el reconocimiento de los géneros sino por que éstos tengan el mismo acceso a los mismos derechos que los históricamente reconocidos, con sus respectivas anotaciones, pues dicho sea de paso, la igualdad no se ha logrado en la simple composición binaria de las identidades de género que históricamente han sido aceptadas, inculcadas o impuestas, a todas o la mayoría de las sociedades conocidas.

El inicio de esta discusión además de terminológica, filosófica, y aunque hoy exista quien diga que ya se ha superado, asunto por demás cuestionable, llegó en un punto en la historia en el que las constantes represiones, las violaciones a los derechos fundamentales, los abusos por parte de gobiernos, representantes, congregaciones, instituciones educativas, centros laborales, y en casi todas las esferas de la sociedad, llegaban un punto ya sin retorno y con una necesidad urgente de cambio. Lo dramático aquí no es que llegara hace apenas unas décadas, sino que en estas décadas de luchas visibles y de algunas batallas ganadas, el resultado siga siendo siempre el mismo: una brecha de desigualdad y un desconocimiento de los derechos de los demás, una apatía por los problemas que la sociedad vive en tanto no trastoque fibras individuales, es decir, en tanto no involucre a persona x, x no intervendrá en la situación.

Otra aportación a esta discusión se dio desde la sociología, donde A. Oakley en su *Gender and Society* (1992) decía que el sexo tenía que ver con las diferencias fisiológicas entre hombres y mujeres, mientras que el género se componía por aquellas normas dictadas desde la sociedad, en las que se establecía culturalmente aquellos comportamientos masculinos, así como lo que las mujeres podían o no hacer. Vemos que la separación o distinción vuelve a hacerse en par, uno solo, diferencia natural y diferencia cultural, lo que posteriormente desembocaría en una dicotómicamente separación: lo masculino y lo femenino. Esta separación servirá unos años después a las teóricas feministas para sus postulados, teniendo siempre presente lo que género significaba, incluidas aquellas prácticas “culturales” que humillaban a las mujeres.

Se entiende que el sistema sexo-género se refiere a las normas preestablecidas que dictan la relación entre mujeres y hombres en una sociedad. Se entiende también que dichas normas rigen las relaciones de poder y subordinación entre mujeres y hombres de acuerdo con roles dictados y asignados siempre desde el estatus que cada uno desempeñe en la sociedad. Este término “sistema sexo-género”, que fuera utilizado por Gayle Rubin en 1975, hace referencia a: el sistema de relaciones sociales que transforman la sexualidad biológica en productos de actividad humana y en el que se encuentran las resultantes necesidades sexuales históricamente específicas (Rubin, 1975).

En todas las civilizaciones o sociedades occidentalizadas, por ejemplo, la norma dictaba que quien ostentaba el poder económico y político era un barón blanco de mediana edad, con cierta preparación académica, apellido notable, fortuna conocida y en posesión de diversos bienes muebles e inmuebles, dejando fuera a los demás “hombres” que no cumplieran con todos los requisitos, como ya vimos anteriormente, incluso la ciudadanía se otorgaba solo a aquellos hombres con un modo honesto de vivir. Sin embargo, dejaba fuera de siquiera la oportunidad de competir a las mujeres, no importando tuvieran las mencionadas características, incluso de poder decidir por cuál hombre se dejarían gobernar.

Ahora bien, esta separación binaria que se tiene en los 60's del siglo pasado, en los que se entendía la diferencia entre hombres y mujeres desde dos planos, el natural y el cultural vino a complicarse, por así decirlo, con la llegada de las intelectuales feministas angloparlantes, ayudadas por el Congreso Psicoanalítico Internacional de Estocolmo, en donde se acuñó el término “identidad genérica”, sumando desde la complejidad del lenguaje más términos que abonaban al aumento del escueto bagaje que se tenía hasta el momento, siendo el fermento que produciría después oleadas de nuevos términos, conceptos y formas de ver y entender las relaciones entre iguales.

El parteaguas fundamental en cuanto estudios de género se refiere es sin duda “el segundo sexo”, referente obligado como introducción al estudio del feminismo. Cuando en 1949 Simone de Beauvoir decía que entre sexo y género había una diferencia, cuestionaba, retaba incluso, esa diferencia, decía que los hombres y las mujeres como hasta ese entonces se conocían eran el resultado de una construcción social, no biológica, como se venía afirmando los últimos siglos, afirmaba que “no se nace mujer, se llega a serlo”. Posteriormente dicha frase cobraría más fuerza cuando Butler refutaba lo que género como categoría significaba, argumentando que el dimorfismo sexual de la especie (humana) había sido tomado como criterio de diferenciación de forma culturalmente establecida (Beauvoir, 2016).

Son dos los paradigmas en la corta historia que ha tenido el feminismo (corta por haberse desarrollado en menos de un siglo): el determinismo biológico y el constructivismo social. Cabría aquí también un análisis al respecto, es decir, reflexionar sobre si realmente han sido sólo estos enfoques puesto que continúan con la tendiente división preestablecida en otros tiempos respecto a la diferenciación en el deber ser entre hombres y mujeres; existe aquí una división binaria que separa los orígenes del feminismo y que más tarde desencadenará en diferentes corrientes y, por ende, diferentes perspectivas sobre lo que el feminismo busca. Es tal vez por ello que hoy en día existan tantas personas que cuestionan la legitimidad de la lucha feminista y la vean como un sistema más para llegar al poder, esta vez haciendo alusión a una histórica discriminación que han sufrido y que sirve como aperitivo para que cada vez la causa pueda sumar más adeptas y adeptos, claro, es solo una posible reflexión.

Lo que sin duda queda claro es que el constructivismo social ha ganado terreno los últimos años respecto a lo que el determinismo biológico rezaba. Dicha afirmación se refuerza si se voltea a ver que las diferentes corrientes feministas pregonan primero que el género es solo un constructo social que se ha ido imponiendo culturalmente en las diferentes sociedades, con el fin de mantener sometidas a las mujeres, en los casos más extremos, dicen que por el simple hecho de serlo; y es que si se revisa la historia, el trato diferenciado y la discriminación que han sufrido las mujeres se han desarrollado de forma sistemática y repetida por incontables generaciones, vislumbrado en el ocaso el su inevitable final.

Otra lucha binaria que ha vivido el feminismo es sin duda la notable, casi radical, diferenciación que se hace desde la teoría en la década de los 70's del pasado siglo, en la que los frentes eran comandados por un lado por el feminismo francés de la diferencia y por el otro, el feminismo norteamericano que pugna por la disolución del llamado sistema sexo-género.

Algunos referentes teóricos del feminismo francés de la diferencia son Derrida, Deleuze, Lyotard, quienes en diferentes postulados afirmaban que a la mujer no le era posible la adquisición de un estatus digno a menos que se posicionase en el terreno de la feminidad por oposición a lo masculino, lo otro, que durante generaciones entendía a la mujer como lo otro excluido. A diferencia de los norteamericanos, utilizaban el discurso de la diferencia, argumentando que la diferencia sexual era la única diferencia irreductible. Argumentaban también que la posición que una mujer pudiera desempeñar en la sociedad so habría de hacerse desde la óptica femenina, sino desde un punto de vista masculino, dado que el macho es quien crea la cultura, el conocimiento. Contrariamente a lo que el feminismo de la igualdad buscaba, los teóricos franceses consideraban que el objetivo del feminismo de la igualdad fuese emancipatorio puesto que, si las mujeres llegaran a ser como los hombres, iguales a ellos, ya no serían mujeres. Defendían también la tesis de que mujeres y hombres son completamente diferentes, además de en su evidente fisionomía, en sus características psicológicas, buscando de algún modo la creación de la identidad femenina como categoría.

Dos de las exponentes con más influencia en el pensamiento feminista francés son Hélène Cixous y Luce Irigaray, quienes afirman que existen diferencias psicológicas fundamentales entre ambos sexos. Mientras que la segunda expone que reclamar una igualdad como mujeres no es el camino correcto pues cuestiona ¿a qué debe igualarse?, ¿por qué no a sí mismas? Afirma también que en tanto que la especie está dividida en dos géneros se debe de elaborar una teoría de lo sexual partiendo del respeto a los dos sexos. Aquí podría entenderse, desde nuestra perspectiva, que realmente busca la igualdad, no en una forma explícita, sino desde la premisa que teorías diferenciadas tienen como base el respeto en lo individual; aquí surge una igualdad de condiciones para poder estudiar o proponer cualquier teoría de lo sexual tanto para hombres como

para mujeres. En esta línea de pensamiento del llamado grupo “Psychanalyse et Politique” se afirma, desde las autoras, que el equilibrar los poderes de un sexo sobre el otro es mera justicia social y que, para la perpetuación de la humanidad como especie, es necesario hacer una diferenciación desde lo sexual entre individuos.

No es de extrañar que otro bloque de feministas como Wittig y Delphy, fuertemente influenciadas por Beauvoir, considerara su postura incluso como contradictoria y cuyos proyectos, desde su lectura, trataran de desnaturalizar a la mujer. La fuerte crítica de estas últimas autoras respecto a los proyectos feministas de las mencionadas en el párrafo anterior pone de manifiesto incluso la inviabilidad de sus teorías, feminismo de la diferencia, para lograr siquiera constituir el discurso de lo femenino. Es claro que un feminismo que no cuestione las relaciones de poder que han existido por siglos y que han mantenido a la mitad de la población mundial al margen de lo que los-otros decidan, no tiene otro destino que el fracaso incluso como proyecto teórico que busque reivindicar el sistema que nos rige aún hoy en día.

Por otro lado, tenemos la perspectiva desde el feminismo surgido en la Norteamérica de la liberación, radical por decir menos, que vio la luz en la New York Radical Feminist Women de 1969, donde una de las exponentes principales, con su Política Sexual, sin duda fue Kate Millet, acompañada de Shulamith Firestone y la dialéctica de la sexualidad. Es con sus obras que pretendían despertar en el colectivo la conciencia de opresión a la que estaban sometidas las mujeres solo por pertenecer a ese grupo. Es estas obras donde se acuñan términos como patriarcado, casta sexual, y es también en estas obras donde género como término o definición adquieren un nuevo contexto, dado que su carga teórica va engrosando en la medida en la que más personas comparten, leen y critican sus postulados. Dichos términos antes que exponer la diferencias entre hombres y mujeres desde la diferencia sexual, hacían hincapié en el análisis de la diferencia social existente en la que la dominación de un sexo sobre el otro era la consecuencia. Argumentaban que el patriarcado era un sistema social presente en todas las culturas y sociedades, en el que la dominación sexual era el sistema básico de dominación, desprendiéndose de ahí otros sub-sistemas como la dominación por raza, color, clase. En esta combinación de tratos subyugares se conjugaba la situación de las mujeres: atadas a una construcción social de lo que es femenino a partir del género y la situación de opresión que vivían por pertenecer a esta o aquella casta.

Para Millet la relación entre hombres y mujeres no es otra cosa que una relación de poder, en la que, según los principios del patriarcado, el macho siempre domina a la hembra y, tratándose de relación social entre machos, el macho adulto domina al macho joven. Denunciaba además de que el patriarcado no era exclusivo de un sistema económico como el capitalismo, sino que era una constante en cualquier sistema, lo que hace suponer que a pesar de las revoluciones socialistas a lo largo de la historia y en diferentes latitudes, el sistema patriarcal volvería a emerger para reorganizar la naciente sociedad “liberada”.

Estos postulados son apoyados de los argumentos de Firestone quien señala que la causante de la opresión del sexo femenino, en tanto responsable obligado de la reproducción de la especie, es la biología. Argumenta también que la diferencia sexual de la reproducción aumenta la diferencia sexual del trabajo, aquí se apoya fuertemente de la situación que hasta hace apenas unos cuantos años cambió: cualquier puesto, posición o lugar que significara ser responsable de la toma de decisiones en los ámbitos político, económico, religioso, financiero, laboral, estaba (o está) reservado para los hombres pues se les atribuye mejor capacidad física e intelectual. Firestone proponía una revolución de las mujeres, en la que éstas tomaran los medios de producción de forma paralela a la apropiación colectiva de los medios por parte de los trabajadores.

Es en este punto en el que su causa feminista se desvió tal vez de su propósito original; una lectura aún más radical de sus postulados sugeriría la ascensión al poder por parte de las mujeres por el hecho legítimo de serlo, dejando de lado cuestiones como si es que están preparadas para tal o cual puesto, no por ser mujeres, sino por el hecho de que cada puesto requiere un perfil específico, en el que no se toma en cuenta otra cosa que las habilidades para desempeñarlo, vemos sin embargo que es fácil cruzar la línea hacia lo irracional. Por otro lado, si su revolución fuese exitosa, al llegar a tomar los medios de producción y querer entregarlo a los trabajadores se encontraría con una disyuntiva que lo colocaría en el origen de su lucha: el colectivo de trabajadores incluye hembras y machos, los medios de producción se repartirían entre todos, la cuestión sería ¿repartiría los medios de producción equitativamente? ¿cuál sería su criterio para la nueva distribución? ¿los machos del proletariado tendrían acceso a los medios conquistados o seguirían siendo oprimidos en un intento de equilibrar la desigualdad histórica? Como mencionamos líneas antes, la línea que cruza lo irracional es muy tenue y muy fácil de romper.

Su propuesta va más allá todavía, nos dice que el objetivo de su lucha sería lograr la neutralización cultural de las diferencias genitales entre personas, es decir, solo existiría la humanidad; las diferencias sexuales entonces no tendrían alcance cultural entre civilizaciones, no existiría una división basada en el género de los individuos, eliminaría el concepto de género como hoy lo conocemos, llegando al final del sistema sexo-género, deviniendo en una pansexualidad, una perversidad, de carácter universal, polimórfica a lo Freud. Esta perversidad polimórfica universal a su vez eliminaría la diferencia social del trabajo cuyo origen se le atribuía a la biología.

Estos argumentos ensalzaron teorías como la de Germaine Greer en *La mujer como eunuco* (1970) en la que deja bastante claro que los roles sexuales, los ahora conocidos también como estereotipos de género, no dependen de las diferencias biológicas entre hembras y machos sino que se deben a los constructos sociales sobre los que se basa el patriarcado, rechaza rotundamente la visión de lo femenino cosificado, condena también la represión de la sexualidad

femenina adquirida desde su nacimiento así como la independencia de las mujeres solo por ser mujeres, niega que el matrimonio sea una figura de convivencia puesto que rechaza también los contratos sociales en los que las mujeres deba estar sometida a la autoridad patriarcal.

Monique Witting, si bien de la escuela del feminismo de la liberación, se puede leer menos radical en *The Straight mind* (1980), donde define los conceptos de género y de sexo como aquellas construcciones sociales, cargadas fuertemente de la visión occidentalizada y su propia carga histórica y cultural, sobre lo que hombres y mujeres deben de hacer y ser en sociedad, considera que aquellos roles socialmente aceptados para las mujeres como la reproducción y el matrimonio no son más que elementos coercitivos condicionantes y de aplicación solo a las mujeres, dado que un hombre nunca es obligado a ello, y si lo es pero no lo cumple no pasa nada pues es un hombre y eso no le corresponde. Argumenta también que la heterosexualidad se hace obligatoria puesto que es necesaria para el matrimonio, por ende, para las mujeres, y que es útil al sistema de producción capitalista. Un conocido dicho social, y disculpen la vulgaridad, reza que “detrás de un gran hombre hay una gran mujer”, sembrando la idea, bastante germinada en las décadas de los 90`s que un hombre exitoso llega a serlo si tiene una mujer que cumple exitosamente con su rol de mujer para él. Tal vez la aportación más interesante que hace Witting, y no por que las demás no lo sean, por la reflexión a la que invita, es que el género no es una identidad natural otorgada la biología azarosa sino una categoría social, específicamente política, cuyo origen no es otro que el sistema hetero centrista.

Adrienne Rich argumenta también que la heterosexualidad, obligada, institucionalizada desde el sistema hetero centrado que hablaba Witting, era realmente la base de la opresión de las mujeres, compartía con Butler que las categorizaciones como sexo o raza son inventos, imaginaciones, cuyo efecto es producir escenarios de realidad en la que la mujer, su cuerpo, es anterior a toda construcción social. Esta corriente feminista, también conocida como extremista, cuyo afloramiento en los años 80`s se vio influenciado por La historia de la sexualidad de Foucault, si bien se tiene por superada por algunos teóricos, hoy en día vemos diversas células neo-feministas. Por ahora no abordaremos la obra del citado francés, por considerarse un tema de gran amplitud y que nos desviaría del principal.

Es en la década de los 80`s cuando la categoría “género” comienza a verse con cierta desconfianza, alimentada ésta del análisis posestructural y deconstruccionista que de por sí ya contenía la diferencia sexual, la binaria que se seguía discutiendo hasta el momento por lo menos, y es que con el surgimiento de nuevas categorías, el análisis y discusión binarios temblaban, ahora ya no se cuestionaba si masculino o femenino, si natural o cultural, entraban a debate algunas identidades sexuales “nuevas” como los travestis, los homosexuales (tres décadas después el catálogo se ha ampliado generosamente) mismos que vienen

a reivindicar la llamada identidad sexual, identidad genérica, dado que estas nuevas identidades entraban en tal o cual descripción (García, 2008).

Ahora la identidad genérica ya no significaba lo relativo al sexo, algo biológico, ni el género se asociaría con lo cultural, no desde la lectura bipolar que al respecto se realizaba. Ahora lo biológico, los genes, hormonas y aparatos sexuales externos, nos darían lo que en cierto sujeto sería su identidad sexual, en tanto que la psicología y la misma sociología nos indicarían con qué género se identificaban o a cuál se adscribían, incluyendo aquellos individuos que se identificaban como transgénero; desde ese momento tanto caracteres biológicos como rasgos culturales ya no definirían propiamente a una persona ni la catalogarían, por lo menos no de forma dicotómicamente.

Antes de terminar el presente capítulo, y siguiendo las líneas anteriores, retomaremos las últimas corrientes que peleaban por el reconocimiento de los derechos de forma universal, reconocimiento de los derechos humanos en tanto personas humanas. Y es en esta década siguiente en la que algunos movimientos o corrientes de lucha feministas convergen entre sí, conformando lo que se denominaría feminismo de la tercera ola, en el que tanto el feminismo cultural, el eco feminismo esencialista y algunas corrientes un tanto extremistas resurgieron, mismos que se creía se habían superado ya, dejando atrás movimientos posmodernistas que vistos desde estos días, días en que estas líneas son escritas, se entienden como movimientos un tanto carentes de respaldo teórico, con poca reflexión, buscando solo el protagonismo de quienes los integran.

Alimentando el bagaje teórico del movimiento Queer de la década de los 90 's estuvo Judith Butler, quien afirmaba que la identidad genérica como teoría y todo el discurso que la acompañaba no era más que una ficción carente además de sólidas bases teóricas, de fundamentos biológicos siquiera plausibles, que lo único que hacía era alimentar al paradigma masculino de la dominación. Decía también que en tanto que el género es una construcción social, es irrelevante como generador de una política subversiva. Y es que, partiendo de esa lógica simple, al dividir binariamente las identidades sexuales se llega indudablemente a la discriminación por dominación, entendiendo que esta dinámica ha perpetuado la subordinación de las mujeres (casi en la totalidad de las esferas, tiempos y sociedades) para con los hombres, replicando así la división de actividades atendiendo los mismos roles establecidos para cada género.

En *El género en Disputa*, Butler problematiza al respecto y sugiere que los actos performativos y repetitivos modelan y definen al género dentro del colectivo social, dichos actos performativos, a través de la repetición, crean en la sociedad una ilusión en el plano individual y colectivo de que la creación (fabricación) de la cultura obedece a mandatos heterosexuales, y de que existen solo dos géneros organizados, idealizados y deseados (Butler, 2007). En su obra Butler argumenta que la naturalidad del género no es otra cosa que una farsa impuesta y que excluye otras identidades, propone también liberar toda manifestación de género

que haya sido excluida y mal vista socialmente, incluso invisibilidad en otros planos como el legal, que entre otras cosas significa el no acceso a la justicia y a las prestaciones sociales, dentro de las adscripciones excluidas del sistema sexual binario se encuentran los gays, lesbianas, bisexuales, en nuestros días se podría pensar en la inclusión de los llamados (autodenominados) asexuales, pansexuales y cualquier identidad que resulte de la falta de inclusión.

Por ahora dejaremos la discusión de Butler y contemporáneas respecto a si los movimientos queer significan una desestabilización al sistema capitalista, o si la diferenciación sexual terminará con la concepción de familia como se ha conocido, institución que ha surgido, cabe decirlo, desde la obligatoriedad de la heterosexualidad, obligación que va en diversos planos como el social, el legal, el laboral y el religioso. Nos quedamos con la reflexión de Frases de que sexualidad y economía son dos esferas absolutamente diferentes, por lo menos en el reconocimiento de las identidades, puesto que sabemos que diversas industrias han visto el crecimiento de sus arcas a partir del reconocimiento social de las diversas identidades sexuales, tanto así que diversas fuentes periodísticas especializadas en el tema, indican que el mercado llamado "gay" y que incluye a la diversidad sexual existente, es del orden de los 80 mil millones de dólares anualmente. Estimaciones que difícilmente nos harán creer que economía y sexualidad no tienen algo que ver.

Como dijimos, por ahora dejaremos esta discusión para abordar temas más relevantes y con los que la presente investigación tiene más relación. La última pregunta sería: la diversidad sexual entendida como un derecho al que todo ser humano puede tener acceso, ¿es producto de la industria consumista? O realmente ¿la implicación ideológica al respecto es más importante? ¿La igualdad en cuanto al reconocimiento de género atiende a todos los estratos sociales?

Entonces el sistema sexo género ¿busca la distribución igualitaria de los derechos inalienables? Es decir, ¿busca el mismo acceso a los mismos derechos para todas y todos? O simplemente es una forma de segmentación de mercados en la que la mejor publicidad es generar la impresión de que el no reconocimiento de dichas identidades es una de las violaciones a la libre identidad de nuestros tiempos. Con lo anterior no quiero decir que el trato desigual que se ha vivido y sufrido a lo largo del tiempo se solo un cuento más y que la dominación masculina sea un acto respetable, sino que tal vez, solo tal vez, la forma en la que se han abordado las problemáticas mencionadas se ha ido desviando de su objetivo principal por cuestiones irrelevantes en un primer momento pero que llegan a determinar el rumbo que las diferentes ideologías y posiciones filosóficas adopten al respecto.

Capítulo III

La igualdad y sus interpretaciones en el marco legal local

El término que analizamos ha de comprenderse mejor desde la óptica del legislativo local, dado que es ahí donde se centra la aplicación del contenido teórico de la presente investigación. Es en el texto legal donde hemos de comenzar, como en el caso del estudio en la constitución federal, analizaremos aquí lo que la constitución estatal versa al respecto. Comenzando, como es de esperarse, por el texto original de la constitución y siguiendo sus posteriores modificaciones.

El Estado de Querétaro se reconoce como tal tanto en el acta constitutiva de la federación con fecha 31 de enero de 1824 como en la constitución Federal del 03 de octubre de ese mismo año. Antes de eso se pensaba incorporar los territorios a los estados de San Luis Potosí y el Estado de México. Fue un año después, un 12 de agosto, cuando se promulga la Constitución Política para la Administración y gobierno Interior del Estado de Querétaro, que fuera aprobada por el primer congreso constituyente, promulgada por los Gobernadores José María Diez Marina, Juan José Pastor y Andrés de Quintanar. En su primer artículo se reconocía al “El Estado de Querétaro es la reunión de todos los queretanos avecindados conforme a las leyes, en el territorio de este”. El primer avance en cuanto a la igualdad fue lo establecido en su artículo 7, donde quedaba prohibida “para siempre” la esclavitud en cualquiera de los individuos. En el artículo siguiente se reconocía para todos los hombres el amparo y protección de las leyes, así como sus derechos naturales e imprescriptibles a la libertad, la seguridad la propiedad y la igualdad.

Curioso que aquí aparezca el término “igualdad”, a partir de ello podríamos decir: ¿por qué seguir buscando la igualdad en el estado si el propio texto constitucional inaugural ya la comprende e incluye literalmente? La duda surge cuando se llega al título IV, donde se reconoce a los queretanos, que a la luz del artículo 13 dice: son queretanos, primero: todos los hombres nacidos en el territorio del Estado. Segundo: los que habiendo nacido en cualquier otro lugar de la federación mexicana se avecinden en el estado. Tercero: los extranjeros que hayan obtenido del Congreso una carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad que determinará una ley. En el siguiente artículo se reconoce la ciudadanía, que al dedillo dice: son ciudadanos queretanos. Primero: todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del estado, y avecindados en él. Segundo los ciudadanos de los demás estados luego que se avecinden en este. La descripción sigue así hasta su apartado sexto. En el artículo 15 se establece la forma en la que los extranjeros han de obtener la carta de naturalización. Cabe mencionar que aquí en donde se hace mención de la mujer mexicana, puesto que es requisito para obtener la mencionada carta el

“matrimonio con mexicana”, aunque no indispensable puesto que podrían pedirla por el hecho de estar casados.

Como en los textos que analizamos al inicio, la mujer estaba ausente no solo en la toma de decisiones y en el acceso a puestos de elección; se le negaba también el derecho al sufragio, así como a la mera ciudadanía, y un amplio catálogo de derechos y libertades que no se conquistarían sino con múltiples luchas y costarían bastantes décadas. Es por eso por lo que no se podía hablar de una igualdad como lo entendemos, o tratamos de entender, en estos nuestros días. Se pensaría que esa reflexión quedó superada, siendo que está más vigente que en otros tiempos pues sabemos que en algún momento se logró otorgar el mismo catálogo de derechos y que se entienden como inalienables a las personas por el hecho de serlo y que hoy se violentan, vulneran y violan sin que se haga mucho o algo al respecto.

En el texto de la constitución de 1833, en su título cuarto, secciones primera y segunda, de seguía leyendo lo dispuesto por el primer texto constitucional. Es en sus artículos 22 y 23 donde se encuentra una prohibición que hoy pareciera absurda y que, sin embargo, en algunos sitios del Estado, peor aún, en algunas mentes, se sigue creyendo y practicando. En el primer artículo mencionado se tenía: solamente los queretanos que estén en el ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares. Artículo 23: solo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio de los empleos populares y de cualquiera otro del estado. Si se sigue con el texto constitucional es fácil darse cuenta de que se trata de un manual de cómo gobernar y administrar el estado y sus poderes, donde solo son tomados en cuenta los hombres.

El 16 de septiembre de 1855, por vía de Francisco Paula Mesa, gobernador sustituto del estado, se emite mediante el decreto número 8, el estatuto provisional para régimen y gobierno interior del estado de Querétaro. En su artículo 4 se aprecia lo que pudo haber sido el mejor artículo sobre la libertad y la igualdad que se hubiera escrito, mismo que al dedillo rezaba: artículo 4º. *Querétaro garantiza a todos sus habitantes y transeúntes por su territorio los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad ante la ley, propiedad y seguridades asimismo la emisión de sus pensamientos por la imprenta, sin más restricciones que no ofender la religión, la moral y la conducta privada.* Dicho estatuto hubiera pasado a los anales de la historia como el mejor redactado y en el que más derechos se les otorgaban a las y los ciudadanos, de no ser que la ciudadanía, como ya vimos, estaba reservada solo para un selecto grupo de habitantes. Tal vez la práctica consuetudinaria y las costumbres fue lo que no permitió que la igualdad se lograra desde aquellos años, era bien sabido que las cosas de leyes eran cosas de hombres.

Ya con los avances que en la ley había a nivel federal, en Querétaro se tuvo a bien la aprobación de una nueva constitución el 16 de enero de 1869, que en su momento se crea de avanzada, ya que incluía una división más notable en la

división de poderes, en la forma de administración de cada uno de éstos. Siguiendo la tendencia internacional, la francesa principalmente, se determinó establecer un título primero denominado “De los derechos del hombre”, en la que se recuperaban derechos otorgados en la misma constitución de 1857, en la que éstos solo se otorgaban los varones. Si bien su artículo segundo decía claramente que “la ley es igual para todos” se refería también al “todos” que se consideraba dentro de la ley, como ciudadanos. Su título tercero otorgaba prerrogativas y algunas obligaciones, otra vez, a los queretanos, ciudadanos queretanos.

En la reforma integral promulgada en 1873 se suprimieron varios artículos concernientes a la forma en la que se había de administrar el ejecutivo; se conservó el título de “Los derechos del hombre” con solo unos pequeños cambios que en nada abonaron a alcanzar un clima de igualdad en el Estado. Lo mismo sucedió en la reforma integral de 1879, mejorando si la técnica legislativa, pero quedando sólo en eso.

Fue hasta septiembre de 1917 cuando el texto constitucional comenzó a tener un enfoque más preocupado por el bienestar de sus habitantes, en tanto personas, no solo en aquellos con la calidad de ciudadano, ello tal vez por la recién promulgada constitución de 1917 publicada apenas unos meses atrás, de la que ya hablamos en el primer capítulo. En esta nueva constitución local, en su capítulo segundo, “de los habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones”, como bien lo indica el nombre, describe aquellos derechos y obligaciones que han de tener quienes habiten Querétaro. Lo sorprendente y novedoso en esta nueva constitución es, como en la federal, el texto y la forma misma de redacción. En su artículo cinco se refiere a “los habitantes del Estado” para otorgarles derecho al amparo y a la protección de las leyes, y también dice que éstas serán aplicadas con igualdad a todos los individuos. En el artículo siguiente se aprecia otro texto un tanto inclusivo, pues comienza diciendo “toda persona” para referirse a los derechos que se les otorgarán a los individuos que incurran en alguna falta administrativa o legal.

El artículo siete tiene la misma redacción, que invita a pensar que en el estado comenzaba a germinar la igualdad como principio, decía: “tienen derecho todos los habitantes del Estado a ser instruidos en los establecimientos de enseñanza, sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo con las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos en la materia”. En nuestros días podría pensarse que si la educación se otorgaba a todos por igual desde el ordenamiento constitucional, el índice de alfabetización era constante y no habría brecha entre hombres y mujeres, sin embargo, recuérdese que en esos días, la educación si era un privilegio primero para ciertos grupos sociales, después para los niños de esos grupos sociales, ayudada la situación por la situación de zozobra e inestabilidad política, por ende social y económica, que atravesaba aún el país.

Otro artículo que nos habla de igualdad entre personas es esa misma constitución, es el artículo nueve, que establecía: “los habitantes del Estado podrán hacer todo aquello que la ley o los reglamentos respectivos no les prohíban, siempre que no se lesionen derechos de terceros”. Es en estas líneas donde se plasmó, y al parecer ahí se quedó, el respeto como valor ciudadano que incluía a todos por igual, es decir, las personas eran libres de hacer lo que querían, simplemente respetando el marco jurídico y cuidando de no dañar a nadie. El principio es simple: respeto a los demás, los demás me respetan. Si dicho principio se hubiera quedado arraigado en las conciencias queretanas, y de todo el mundo incluso, no habrían sido necesarias tantas luchas posteriores por lograr el reconocimiento de algunos derechos para las denominadas minorías cuya forma de ser o pensar es relativamente diferente a la de la “mayoría” (si es que la oración es cierta), respetando a los demás como los demás me respetan, una máxima del derecho y la convivencia social que debemos poner de moda o en circulación.

Tuvieron que pasar muchos años, como se vio al inicio de la presente investigación, para que las mujeres pudieran ejercer su derecho al voto y a ser votadas, es decir, para que se les reconociera como ciudadanas y para que pudieran participar para puestos de toma de decisiones realmente relevantes. Tal es el caso de la Lic. Sonia Alcántara Magos, quien ya en la década de los 70’s figuraba en el medio político, desempeñándose en tan numerosos como diversos cargos, que iban desde agente del ministerio público, subprocuradora de justicia para el estado de Querétaro, Magistrada propietaria, secretaria de gobierno en la administración de Rafael Camacho Guzmán, hasta presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, cargo que ocuparía en dos ocasiones, notaría pública y Senadora de la República.

Es en 1990 cuando de nueva cuenta la constitución local sufre otra reforma integral, derivado de las múltiples reformas que había sufrido la última década, misma que significó el inicio del cambio cada vez mayor en la sociedad queretana. En su título primero, de los derechos fundamentales, éstos les son otorgados o toda persona que esté, habite o transite, en el territorio estatal, estos derechos van desde la educación, el desarrollo físico y mental, acceso a la información (aunque no con ese nombre que resulta relativamente moderno a la hora de escribir estas líneas), hasta derecho al trabajo, la salud y a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. En su artículo noveno se leen ciertas aproximaciones a lo que a posteriori se conocerá como principio pro-persona, pues se reconoce la obligación por parte del Estado de velar por la defensa de los derechos humanos de las personas. En su artículo onceavo se reconoce el carácter plural de la sociedad en Querétaro; artículo que resulta ser el precedente del reconocimiento de las diferentes expresiones sociales y del igual derecho de las personas a ejercerlo.

En el 2003 hubo un proyecto de otra reforma integral a la constitución local, en el que, si bien la legislatura aprobó, los ayuntamientos no estuvieron de acuerdo, por lo que legalmente no se llevó a cabo, no es ese año. A destacar está

que sería la primera vez que en su redacción se incluyeran la “equidad” y la “igualdad”; el párrafo segundo del nuevo artículo cinco establecía: “las autoridades promoverán las condiciones de equidad necesarias para el pleno goce de la libertad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación de las personas...” El texto, además de novedoso, era garante del reconocimiento de la igualdad entre las personas del estado, algo que tal vez no dimensionaron bien en esos días y que garantizaba y adelantaba, armonizándose con el texto federal, el pleno reconocimiento de los derechos humanos de las personas, mismos que tuvieron que esperar ocho años más, en la carta magna, para ser reconocidos y defendidos.

Las reformas descritas en el párrafo anterior vieron la luz nuevamente en el 2007, cuando la legislatura decidió realizar los cambios ya para ese entonces necesarios. Es también aquí donde los diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos, y que garantizan derecho como la igualdad, se hacen notar y, mejor aún, el peso que tienen para con las leyes nacionales y por supuesto locales. Dichas reformas estructurales continuaron el año siguiente, debido al avance internacional en la misma materia y a la obligación del estado mexicano de velar por los derechos humanos de sus habitantes.

Si bien vimos que las mujeres tuvieron participación en la vida pública y política del estado a partir de la década de los 80's, resulta obligado revisar su paso, de las mujeres, por el poder legislativo, ello con el propósito de observar que la igualdad no se logrará en la práctica hasta no verse obligada por ley alguna, y que para que esto suceda, la participación de las mujeres en la elaboración de leyes es fundamental.

Tuvo que llegar la XL Legislatura para que una mujer ocupara una curul en el estado, dicho puesto fue para Regina Olvera Ledezma, acción por demás sorprendente si se considera que la región serrana impulsara, sin saberlo tal vez, el feminismo y la actividad política de las mujeres, al elegir a su diputada en 1961. Fue de esa legislatura, la XL, hasta la XLV, que las mujeres tuvieron participación en ese cuerpo colegiado, en el sentido de que en cada uno de esos periodos solo vio a una mujer en una curul, de ahí en adelante las posiciones cambiaron azarosamente. En la LII legislatura (1997-2000) una mujer llegó a ocupar la silla más importante del poder legislativo estatal, en términos de influencia política, la Diputada Patricia Carrera Orea que presidió la Gran Comisión (hoy llamada junta de concertación política). Hubo una ocasión en que el congreso sesionó mayoritariamente con mujeres: el 16 de mayo del 2012 había catorce mujeres en pleno, catorce de veinticinco, aunque la mayoría eran suplentes. El logro sustantivo se dio en la LVIII legislatura, cuando, apoyado por las presiones sociales y las resoluciones en cuanto a paridad política, el congreso se integró por primera vez en su historia por más del cincuenta por ciento de mujeres; de las veinticinco curules, trece fueron para ellas. Falta ver en las próximas elecciones si la tendencia continúa o solo fue algo temporal y también atendiendo situaciones temporales.

Del posible origen de una sociedad Igualitaria

Sin duda, la segunda mitad del siglo pasado significó el resurgimiento, desde el plano argumentativo por lo menos, de lo que la filosofía política quería decir, fue con la *Teoría de la justicia* (Rawls, 1971) que Rawls pretendía no solo combatir, sino superar también el utilitarismo que hasta entonces se discutía tanto en la cátedra como en las instituciones gubernamentales, diciendo que, si una teoría contractual no podía considerarse como verdadera, ésta debería de ser revisada y hasta rechazada. También es importante anotar aquí que Rawls no pretendía que su teoría fuese la mejor ya que podía superarse o mejorarse.

Entre sus lectores están quienes afirman que la teoría Rawlsiana sobre la justicia significó la reivindicación de la filosofía política, también hay quienes opinan que esta misma teoría está muy alejada de la realidad y que, de ser aplicable, sería solo en un pequeño número de ciudades y con características específicas y parecidas entre sí. Dado que la teoría de Rawls nos dice que los principios de justicia son establecidos por una suerte de contrato social entre individuos libres, racionales e iguales cuya validez es de carácter universal, lo que él llamó imparcialidad, sujetos a una condición original que implica la renuncia de todo lo que tienen y lo que saben, salvo unos pocos preceptos económicos y sociales, y que ignoran también la posición social que desempeñarán una vez iniciado aquello que el contrato determine, resulta conveniente para la presente investigación un análisis sobre lo que ello implicaría en una sociedad como la nuestra, y más aún, en una que tiene más estatus de grupos vulnerables y discriminados que de personas libres e iguales, impidiendo con ello que la misma sociedad pueda desarrollarse en condición de igualdad. En las siguientes líneas analizaremos como un contrato social de esta magnitud pudiera implementarse en otro tan desgastado como el nuestro.

La idea principal del utilitarismo, nos dice Rawls, es que una sociedad es justa en tanto las instituciones que la rigen se encuentren en una situación tal que todas las personas logren satisfacer sus necesidades básicas, una sociedad en la que el equilibrio neto de las satisfacciones personales se dé por igual. Dicha teoría dice también que el principio de utilidad tiene como fin identificar qué es lo bueno y lo justo en una sociedad, donde la distribución de los beneficios es justa en tanto sea beneficiado un mayor número de personas, sin que el bien que produce el beneficio como tal sea el relevante en la fórmula, es decir, en tanto los deseos del mayor número de personas se satisfagan, el bien cumplió su objetivo, sin profundizar más allá de ello, como en lo que supone que toda o la mayor parte de la sociedad obtengan un bien a costa de descuidar el medio ambiente o algún grupo minoritario. Una sociedad utilitarista en la que la elección individual supone obtener un mayor número de beneficios que de pérdidas aun cuando éstos impliquen algún sacrificio por obtenerlos, pasa por ver con indiferencia el modo de distribución de los bienes al total de la sociedad, llegando a justificar algunas

prácticas inmorales o injustas para un reducido grupo de individuos, así, un estado o institución podrían justificar la esclavitud o la trata de personas dado que esos pequeños sacrificios podrían significar el beneficio de la mayoría.

Basados en lo anterior, una sociedad meramente utilitarista no vería “mal” el sacrificar los derechos fundamentales de un reducido número de habitantes si el beneficio obtenido por ello significara una “ganancia” (en cualquier plano) de la mayoría. Sin embargo, Rawls argumenta al respecto que dicho principio no puede ser fundamental en una sociedad avanzada, donde la suma de los beneficios individuales de la mayoría no se puede lograr sin tomar en cuenta el daño que pudieran sufrir unos pocos desafortunados que se encuentren en situación de desventaja, eso no sería digno de una sociedad justa. Nos dice Armesto que la maximización de la utilidad para una sociedad se reconoce desde tres núcleos bien definidos. Primero, se objeta la presunción de la comparabilidad interpersonal de la utilidad que subyace a la noción de suma de utilidades. Segundo, esta suma de las utilidades no atiende a la forma en que el bienestar está distribuido en la sociedad, de modo que este criterio sería compatible con la coexistencia de pobreza y opulencia. Tercero, se impugna la reducción del juicio moral a la utilidad, porque ésta, como experiencia subjetiva, puede adolecer de un desajuste con la realidad, o reflejar una concepción errónea acerca del bien, sea por falta de información o por creencias equivocadas (Armesto, s.f.).

La crítica principal de Rawls al respecto, y con la que comulgo sin duda, es que bajo este esquema utilitarista no existe un respeto hacia los individuos como tal, ya que sus necesidades personales no son consideradas si para el bien de la mayoría no lo son; por tanto, una persona con un criterio diferente o una necesidad que implique un trato especial no es digna de satisfacerla. Ahora bien, en una sociedad como en la que nos desarrollamos actualmente, la teoría utilitarista parece cobrar fuerza de manera implícita, es muy común ver que no se reconozcan derechos a grupos minoritarios o a individuos porque, argumentan las mayorías, va en contra de lo que ellos (mayoría) quieren y necesitan para satisfacer sus necesidades y deseos y alcanzar la realización personal.

Es decir, la discriminación y el trato desigual se practican de forma incluso consciente, argumentando que es necesario para el desarrollo de la sociedad. Ejemplos muchos podríamos poner en las siguientes líneas, baste decir uno común, en el mundo laboral, donde los salarios y prestaciones no son ni equitativos ni iguales; hay quienes trabajan una extenuante jornada por un salario miserable y hay quienes incluso en la misma condición que otros, misma preparación académica, misma experiencia, no reciben el mismo salario, argumentado esto por la misma sociedad incluso porque bueno, si una mujer Gerente general de X empresa está en una junta importante y algún familiar tiene algún accidente, ésta abandonará la reunión para acudir al cuidado de la persona, situación que no es común en un gerente, pues para él primero está el trabajo. Dicha forma de pensar y de actuar está cargada de estereotipos basados en el género de las personas, donde las actividades de cuidado son atribuidas a las

“mujeres” de la familia, actividades que además deben desempeñar de forma gratuita porque son “buenas” y es su “obligación” como mujeres.

La argumentación de Rawls al respecto es que, al contrario de lo que el utilitarismo propone, la sociedad se desarrollará de forma justa en un tiempo prolongado si los individuos que la integran aceptan que solo se alcanzará bajo un principio de igual libertad y sin conocimiento de qué estatus desempeñarán en la misma. Nos dice, “un individuo que se dé cuenta que disfruta viendo a otras personas en una posición de menor libertad entiende que no tiene derechos de ninguna especie a este goce”, lo que implica cierto estado de conciencia entre las personas de lo que está bien y lo que no lo está, aludiendo siempre al principio de igual libertad entre todos, sin intenciones siquiera de pretender sobrepasar ese estado inicial de su contrato o posición original.

Viéndolo en nuestra sociedad y su desarrollo, cuyas actividades son distribuidas dependiendo del rol que a cada individuo le toque desempeñar, tenemos que el cambio esperado a un tiempo prolongado es deseable, sin embargo, el cambio en el corto plazo es urgente; baste ver cualquier empresa, escuela, negocio, donde si a una persona le va bien o la ascienden es porque “algo a de haber hecho con el patrón/patrona” no por méritos propios, y si alguien que estaba en determinado puesto es ascendido ya no ve a sus compañeros de trabajo como iguales, ahora son simplemente peones que estarán a su disposición. En este sentido, si los individuos ven que tienen mayor libertad sobre otros, simplemente lo disfrutan y procuran que dicha situación se prolongue.

Ahora bien, tanto la igualdad o “igualdad de condiciones” que propone Rawls como la que se busca, desde la Ley, en concreto, desde el andamiaje legislativo queretano, buscan en esencia lo mismo. Sin embargo, para el fin de la presente investigación, analizaremos cómo es que esta llamada igualdad de condiciones se logra (o no) cuando se toma en cuenta el factor género. Cabe también la aclaración de que existe una diferencia entre “igualdad de oportunidades” y “justa igualdad de oportunidades”.

Para que lo anterior quede claro baste saber que la igualdad de oportunidades se puede ver en diferentes planos como el acceso a la educación, donde en cierta sociedad, la nuestra, por ejemplo, se da el mismo acceso al sistema educativo tanto a hombres para mujeres. Se entiende que si tanto hombres como mujeres tienen el mismo acceso a la educación de calidad que mandata nuestra constitución, la igualdad se ha logrado; la justa igualdad de oportunidades, como principio, es parte del mismo engranaje básico de la sociedad y que opera a niveles más complejos, esto en conjunto con la igualdad de la libertad y el principio de la diferencia, ello desde las aportaciones que al respecto realiza Rawls.

Como ya vimos, la situación respecto al acceso a la educación en nuestro estado fue precaria en sus inicios, junto con otro grupo de derechos que hoy ni

nos imaginamos, como el derecho a votar y ser votados, a la ciudadanía, etcétera, y, con el paso del tiempo, ese solo derecho no ejercido de forma igual por todos los habitantes, devino en una impresionante desigualdad, sobretodo económica y en el acceso a fuentes de empleo, que a la postre también trae consigo numerosos problemas sociales, sobretodo en aquellos estratos con cierta vulneración económica.

El acceso a puestos directivos, gerencias, jefaturas, puestos de toma de decisiones, cargos públicos, estuvo siempre destinado a un grupo en especial, como vimos antes, donde no se tomaban en cuenta las mismas condiciones, no solo en nuestro estado o país, es algo visto en la historia de toda sociedad occidentalizada, al respecto, Rawls dice “las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: en primer lugar, tienen que estar vinculadas a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades”. Bajo este supuesto, la distribución de oportunidades primero no se dio de forma equitativa, segundo generó un ambiente de no justicia en la sociedad.

Si bien en nuestros días esa justa igualdad se practica más, y se apoya como dijimos de numerosas leyes, es en la igualdad sustantiva, en los hechos, en donde no se ha logrado todavía. Como también ya vimos, es en la LVIII Legislatura del estado en la que se logra una participación paritaria, siendo que la precedente era la que contaba con el menor número de legisladoras (cuatro) en todo el territorio nacional.

Siguiendo con Rawls, para que la igualdad (entre los géneros) se dé, es necesario que todas y todos cuenten con una serie de condiciones, llamados por él, bienes primarios, que son “la libre elección de ocupación en un marco de diversas oportunidades y los poderes y prerrogativas de los puestos y cargos de responsabilidades en las instituciones políticas y económicas de la estructura básica”. Se tendría entonces que la suma de estos bienes nos daría como resultado las “oportunidades” que buscamos cuando nos referimos a la “igualdad de oportunidades”. Algo que se sigue buscando en Querétaro y en todo el país, es que, bajo estas mismas condiciones de igualdad, todas y todos puedan acceder de igual forma a fuentes de empleo bien remuneradas y con cierta garantía de permanencia en ellas. Lo que traería consigo una caída en las brechas de desigualdad que existen en todas las sociedades de nuestro territorio nacional.

El marco legislativo local sabemos que garantiza, en cierta medida, esta igualdad de oportunidades que buscamos, es decir, para acceder a cargos de primer nivel en la administración pública y a puestos directivos o gerenciales en la iniciativa privada, basta con que a quienes les interese cuenten con las mismas capacidades y estén dispuestos a competir por el puesto. Sumado a esto, tendrían que tener el mismo acceso a las mismas herramientas, incluso las sociales, para lograrlo misma posibilidad de desplazamiento, por ejemplo. Esta justa igualdad de oportunidades también necesita, para darse, que no se discrimine a quienes quieran acceder al puesto, por motivo alguno, incluyendo razones de edad, sexo,

origen étnico, religión, salvo, como lo explica Ferrajoli, que el puesto necesite alguna condición o sea para un perfil específico.

Ahora bien, esta igualdad de oportunidades, que muchas veces en el discurso político se lee como “el mismo acceso a las mismas oportunidades” y que se protege en nuestro estado, además de con la constitución local, con la Ley de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres del estado de Querétaro, que se supone viene a reforzar esa igualdad de derecho plasmada en tantos textos, si se observa con atención, vemos y sabemos que queda muy lejana todavía; es más que necesario lograr antes igualdad en otros planos, como igualdad en el acceso a fuentes de alimento, sistemas de sanidad, fuentes de trabajo, repetición de tierras, distribución de riqueza, y varios más.

Si concibiésemos, a manera de sueño utópico tal vez, una sociedad desde sus orígenes, con el fin de que ésta se desarrollara de la forma más justa y equitativa y en la que los individuos lograran su plenitud en igualdad de condiciones, tendríamos que partir, como lo dice Rawls, de tres principios básicos: a) identificar la estructura básica de la sociedad, b) determinar qué principios de justicia tiene que haber en la misma, y c) de cierta manera, justificar dichos principios mediante algo denominado “posición originaria”.

Imaginemos nuestro caso de estudio: nos encontramos en un territorio determinado, con una serie de recursos económicos suficientes para una población conocida. Nuestro territorio, ahora denominado Estado, cuenta con una forma de administración pública bien definida y establece la forma de elección de cada titular a fin de lograr la mejor forma de administración posible y que busque siempre el bienestar de los mismos habitantes. La pregunta siguiente sería ¿Cómo ha de estructurarse nuestra sociedad para llevar a bien su propio desarrollo? Primero se debería de determinar qué tipos de fuente de ingresos y recursos ha de tener: campo, industria, servicios, administración pública, después, que características han de necesitarse para cada puesto específico en cada actividad dentro de las establecidas anteriormente, es decir, qué habilidades básicas debe de tener cada persona para poder desempeñar la actividad asignada con el propósito de alcanzar el bienestar como sociedad; surge aquí el primer problema que ha de presentarse en todas y cada una de las designaciones: ¿cómo se elige a las personas para desarrollar tal o cual actividad?

Lo anterior llega a un punto crítico cuando observamos con atención lo que el mismo Rawls denomina “lotería natural” y “lotería social”, es decir, bajo qué condiciones físicas específicas o habilidades personales nace un individuo, si padece sordera, es ciego, o cualquier discapacidad física, si presenta alguna carencia del tipo cognoscitiva o psicológica, incluso, en este momento, en qué clase social o grupo le ha tocado nacer al individuo. En el caso de nuestro Estado, si nace en zonas urbanizadas, la periferia o en zonas alejadas de centros urbanos, si éstas cuentan con los servicios básicos de sanidad, calles, electricidad. Baste

voltear a nuestro Estado para observar también que la conjugación de las loterías social y natural juega un rol determinante en el desarrollo de los individuos.

Ahora bien, si pensamos que aquellos individuos cuya suerte dada por las loterías pueden ser apoyados, solventándoles aquellas necesidades evidentes y carencias para lograr los mismos resultados que quienes fueron bien favorecidos, mediante acciones afirmativas por ejemplo, tendríamos un grupo de personas más o menos en las mismas condiciones para emprender cualquier actividad encomendada; a partir de este punto tenemos personas en las mismas condiciones a las que ahora se les prohíbe determinantemente discriminar a las demás para acceder a cualquier fuente de empleo o cargo público, la indicación sería que para lograr los anteriores baste con tener las capacidades mínimas requeridas para la actividad dada, aquella persona elegida sería, de entre todas las que se encuentran en condiciones similares, la que presentara algún rasgo superior dado por la misma distribución de las loterías, mismo que no pueda ser superado con las acciones afirmativas en el momento previo a la selección.

Para que nuestra sociedad alcanzara un mejor grado de desarrollo es necesario, según Rawls, que los individuos sean dotados, previo a la designación de lugares que ocuparán dentro de la sociedad, de dos conceptos básicos más: distinguir entre lo que es racional y entre lo que es razonable. Lo razonable sería que todas las personas sólo propusieran cambios y mejoras, en las leyes, por ejemplo, en aquellas situaciones en las que las mismas estarían dispuestas a cooperar y a cumplir en la mayor medida posible, si se les asegurara de alguna forma (en la misma ley tal vez) que las demás harían lo mismo. Lo racional en este caso, implicaría las personas, en el marco legal, buscaran sus fines propios y aquellos medios que les asegurasen la satisfacción de estos.

Entonces, las acciones afirmativas eliminarían en automático cualquier condición social denominada vulnerable, es decir, no habría grupo social (mujeres, indígenas, ancianos, niños, etc.) más desaventajado que otro. Llegamos a un punto óptimo en cuanto a la función y el buen desarrollo de la sociedad. Luego entonces, las acciones afirmativas ya no serían necesarias, salvo en las siguientes generaciones, a las que se les aplicarían los mismos principios de justicia y en la que los individuos tendrían bien definidas las prioridades para satisfacer sus propios fines. Hasta este momento, muy resumido tal vez, del desarrollo de nuestro Estado tenemos personas que saben en qué condiciones se encuentran para acceder a cualquier puesto o cargo público, entenderíamos en primera instancia que la sociedad se encuentra en un momento uno de igualdad, se han alcanzado los principios básicos, la repartición en la lotería es equitativa, cada quien es consciente de los atributos que ostenta dentro del grupo social, el paso siguiente sería: ¿las siguientes generaciones continuarán con el desarrollo de la sociedad como hasta entonces? Partiendo de que cada familia ha hecho un patrimonio y ahora sabe qué capacidades son necesarias para acceder a mejores puestos de trabajo y a mejores posiciones dentro de cualquier estructura

organizativa, las siguientes generaciones ¿siguen en condiciones de igualdad? La respuesta es no.

Se esperaría que el Estado progresara continuamente así como sus habitantes, sin embargo, las siguientes generaciones comenzarían a tener cada vez condiciones menos equitativas, dado que las capacidades individuales habrán evolucionado al mismo tiempo que el colectivo general, se marcarán más las diferencias entre familias cuya lotería social y natural ha favorecido más y cuyas habilidades para desempeñar trabajos mejor remunerados han sido bien definidas y explotadas, nos encontramos entonces con una especie de “recesión moral”, en la que las personas comienzan a ver en las acciones afirmativas un posible obstáculo para su progreso tanto individual como familiar, y si personas favorecidas se encontraran en posiciones de toma de decisiones políticas, dichas acciones afirmativas comenzarían a ir desapareciendo de las leyes, con el fin de que quienes ostentan esas posiciones de poder puedan permanecer más tiempo a frente o puedan incluso elegir quién o quiénes habrán de sustituirles; las personas con rezagos “naturales y sociales” ahora sí se encontrarían en situación de vulnerabilidad, y su dependencia se rezagaría cada vez más en la evolución del estado.

Esta recesión moral convierte ahora a nuestro estado original, cuyo origen había sido una justa distribución igualitaria de oportunidades, en un Estado como el que tenemos en la realidad: numerosos grupos sociales en situación de vulnerabilidad, figuras políticas perpetuándose en las posiciones de poder, familias dueñas de grandes capitales y una creciente población cuyos ingresos son cada vez menos suficientes siquiera para satisfacer sus necesidades básicas. Entonces ¿qué se puede hacer para evitar que una sociedad justa o igualitaria caiga en una recesión moral?

Una posible respuesta sería limitar lo que bajo su racionalidad los individuos pudieran hacer para alcanzar sus fines personales o familiares, es decir, acotar qué medios se pueden permitir para ello. Dicha respuesta, aunque plausible, en el supuesto de una sociedad que busca un justo desarrollo bajo el principio de la igualdad, sin duda perdería su razón de ser puesto que, con las limitaciones anteriores, nadie aspiraría a un mejor puesto, a un cargo dentro de la administración del Estado; si es sabido que el trabajo no ofrece la posibilidad de acrecentar su patrimonio, de mejorar de cierta manera lo que las loterías habían dado para ellos, ¿quién se esforzaría por lograr algo más?

En nuestro estado real, dicha recesión moral ha alcanzado tal grado que las brechas de desigualdad en cualesquiera de los ámbitos que se quieran analizar son tan grandes que se antoja una tarea imposible el eliminarlas. La ruta crítica sería crear primero leyes cuyo objetivo sea el mitigar esas diferencias que en nada abonan al desarrollo igualitario, luego, crear instituciones encargadas de llevar a bien lo establecido en los Instrumentos legales previamente creados.

Un claro ejemplo de lo anterior es, en Querétaro, y para los fines que persigue la presente investigación, la creación de una ley de Igualdad sustantiva (como ya se ha mencionado antes) y también la de un Instituto Queretano de las Mujeres. Dichos instrumentos si bien buscan lograr la igualdad tanto de hecho como de derecho, no hacen otra cosa que mitigar la brecha que existe en la diferencia de oportunidades y el acceso a bienes entre mujeres y hombres en el Estado. Lo obligado a cuestionar aquí sería ¿están cumpliendo con su objetivo? ¿es necesario robustecer las leyes o crear otras nuevas para lograrlo? Si bien en páginas siguientes veremos que, resultado del trabajo aplicado de la presente investigación, se lograron posponer y llevar a diversos cuerpos normativos algunos supuestos que abonan al fortalecimiento tanto de las leyes como de las instituciones, las preguntas anteriores no se pueden responder de forma laxa; necesitan un análisis más profundo y una investigación más exhaustiva que no se pueden incluir en la presente.

Igualdad desde la diversidad, una lectura desde las capacidades individuales

Si bien partimos de que para que una sociedad se desarrolle de forma justa y bajo el principio fundamental de la igualdad, siendo nuestro principal tema de análisis la igualdad que se puede dar entre hombres y mujeres en el Estado, tenemos que si bien existe un robusto marco normativo que incluye en buena medida acciones afirmativas y que la participación política de la mujer se da de forma paritaria, nos detendremos un poco para analizar si las personas que tienen el mismo acceso a las mismas oportunidades las aprovechan de la misma forma, es decir, qué hace un determinado grupo de sujetos con las mismas capacidades, las mismas oportunidades para el mismo acceso a fuentes de empleo bien remuneradas y a puestos en la administración pública, así como la posibilidad de ir mejorando cada vez más con el fin de lograr cumplir sus objetivos personales, incluyendo los de crecimiento personal y patrimonial.

Sen argumentaba que no solo es importante el que los individuos de una sociedad tengan acceso a ciertos bienes básicos, sino en qué medida estos bienes básicos les satisfacen, es decir, saber el valor del bienestar que dichos bienes causa en cada persona, con ello se llega a determinar qué tan libre es una persona o una sociedad y, en la misma medida, si ello aplica para todos. Curiosamente antes de Sen no se había reparado en si se tenía algún concepto que diera cuenta de ello, lo que lo llevó a acuñar el término “Capacidad” (capability; capacidad se considera su traducción más precisa).

Ya con este concepto, Sen analiza los principales problemas que afectan al ser humano tanto en lo individual como en lo colectivo, como la pobreza, la calidad de vida, el difícil acceso a agua y alimentos, el poco o ausente desarrollo humano y, por supuesto, la desigualdad. Si se analiza ésta última desde las capacidades individuales y sociales, se logra llegar al origen y poder determinar de ahí que

cambios ha de tener desde el marco legal, rogaras sociales, políticas públicas y demás acciones que contribuyan realmente a la eliminación de la misma.

El punto de partida no es qué cantidad de recursos y bienes tiene cada persona para lograr satisfacer sus necesidades básicas, sino qué es capaz de hacer cada persona con los recursos o bienes que tiene a su alcance, así como lo que cada persona puede llegar a ser. El uso de “capacidad” como métrica para la evaluación del desarrollo de las personas y las sociedades brinda una mejor descripción de lo que se vive realmente, ya que, desde Sen, ni juntando las teorías igualitarias disponibles se llega a saberlo.

Cuando se introduce el término en “¿Igualdad en qué?” Se da a entender que dicho concepto determina lo que una persona es capaz de hacer, en un nivel muy básico, cosas como moverse libremente, la habilidad de satisfacer sus necesidades alimentarias, la capacidad para disponer de medios para acceder a un lugar para vivir, al vestido y calzado e incluso la capacidad de poder participar en la vida de la comunidad. Al respecto Sen dice:

“Los bienes primarios padecen del defecto fetichista de ocuparse de los bienes, y aunque la lista de bienes es específica de un modo amplio e inclusivo, abarca derechos, libertades, oportunidades, ingresos, riqueza y las bases sociales de la propia estima, sigue ocupándose de las cosas buenas, en vez de lo que suponen esas cosas para los seres humanos. La utilidad, en cambio, sí se ocupa de lo que esas cosas suponen a las personas, pero no valora lo que la persona hace con ellos, sino su reacción mental. Sigue faltando algo de la lista combinada de utilidades y bienes primarios. Si se afirma que deben dedicarse recursos a eliminar o reducir sustancialmente la desventaja de un inválido a pesar de que no exista argumento alguno basado en la utilidad marginal (dado que es tan caro) ni en la utilidad total (dado que está tan satisfecho), debemos apoyarnos en otros argumentos. En mi opinión, lo que se está discutiendo es la interpretación de las necesidades como capacidades básicas. Esta interpretación de las necesidades y los intereses está frecuentemente implícita en la exigencia de la igualdad. A este tipo de igualdad la llamaré “igualdad de capacidad básica” (Sen, 1982: 368)”.

Según Sen, la igualdad de capacidades básicas no es otra cosa que una extensión que se da por naturaleza sobre los bienes primarios propuestos por Rawls, es decir, no solo qué bienes tienen las personas sino qué son capaces de hacer o de ser con dichos bienes. Esta afirmación senista se da puesto que la sociedad está compuesta por una compleja diversidad de personas, con necesidades muy distintas, contextos diferentes e intereses que muchas veces no tienen nada que ver los de unos con los de otros. Para lograr una sociedad libre e igual reconoce que esta igualdad no es la única que una sociedad debe atender:

“...no afirmo que la igualdad de la capacidad básica sea la única guía del bien moral. La moralidad, para empezar, no se ocupa solo de la igualdad. Por otra parte, si bien si afirmo que la igualdad de la capacidad básica tiene ciertas ventajas claras sobre otros tipos de igualdad, no creo que los otros sean moralmente irrelevantes. La igualdad de la capacidad básica es una guía de la

porción del bien moral que se ocupa de la igualdad” (Sen, Choice, Welfare and Measurement, 1982).

En este sentido, la igualdad de capacidades, y las capacidades mismas, no son los únicos elementos a medirse cuando se trate de evaluar si una sociedad es libre e igualitaria o no. Esto porque las capacidades como tal son muy difíciles de medir y de evaluar dado que se encuentran a niveles muy personales, en planos muy individuales, en los que, por ejemplo, no se puede llegar con una evaluación o cuestionario para determinar si cierta persona cuenta o no con los bienes que necesita para satisfacer sus necesidades. Este ejemplo baste para dar cuenta de la tal vez mala estrategia que se tiene a la hora de implementar algunos programas sociales, en los que se elabora una suerte de test de aplicación universal que busca solventar las necesidades personales de forma general, a lo Rawlsiano, y que si bien en un primer momento pone el suelo parejo, en programas asistenciales que brindan alimentos básicos a las personas más vulnerables económicamente por ejemplo, no evalúan en qué medida cada una de las personas logra satisfacer sus necesidades de alimentación y, mejor aún, no logra dar cuenta de si con esa alimentación las personas logran estar bien alimentadas para posteriormente poder tener un mejor desempeño en la escuela o el trabajo para a la postre evitar continuar en la situación precaria que originó la necesidad de pertenecer a un programa social paternalista.

Para complementar y comprender mejor esta cuestión de las capacidades, Sen establece otro concepto a fin de diferenciar las meras capacidades individuales y contar con un mejor sistema de medición o comparación. Así, la teoría de Sen queda compuesta por capacidades y lo que él denomina funcionamientos, que no son otra cosa que el conjunto de estados y acciones interrelacionados tendientes a integrar la vida o el ser de un individuo dice Sen, el conjunto de funcionamientos son de tal importancia que la realización de una persona puede entenderse como la suma de sus funcionamientos, ya que estos son las peculiaridades del estado de su existencia (Sen, *Commodities and Capabilities.*, 1985).

A su vez, los funcionamientos se pueden dividir en dos variantes de fácil identificación: funcionamientos simples y funcionamientos complejos. Los primeros están integrados ciertas funciones consideradas como elementales, como estar bien alimentados, gozar de buena salud o no padecer alguna enfermedad mortal que pudiera ser evitable, incluso evitar la muerte prematura. Por otro lado, los funcionamientos complejos van más allá de lo que a simple vista se puede controlar, ya que tiene que ver con cuestiones como ser feliz o no, tener dignidad o participar activamente en la vida en comunidad. Entonces, los funcionamientos son aquellas actividades, acciones, logros estado deseables, rasgos; aquello que la persona consigue ser o hacer.

Desde esta perspectiva, no se mide lo que una persona tiene o posee, o el acceso a ciertos bienes incluso, más bien se mide lo que la persona consigue

realizar. Un automóvil no dice más de una persona que el hecho de que ésta tiene la capacidad económica y financiera para adquirirlo, sin embargo, qué es lo que realiza la persona con el automóvil sí: asistir a la universidad, a un trabajo, desplazarse con fines recreativos, para asistir a una cita médica, para allegarse de alimentos, como fuente misma de trabajo, y mejor aún cada una de estas actividades puede ser un funcionamiento, en buena medida podemos saber si la persona que realiza las actividades anteriores es feliz en su trabajo, si estudiar le satisface, es decir, qué es lo que llega a ser con el automóvil. Con dicha medición es más fácil saber el nivel de bienestar de la persona, y no solo los datos que arrojan el simple hecho de poseer el bien material. Incluso se puede llegar a un nivel más complejo, por ejemplo, si la persona sabe conducir o no, si tiene alguna discapacidad que se lo impida, visual, por ejemplo. Dicha explicación tiene que ver con esa complejidad con la que Sen ve los funcionamientos, no solo como la posesión del bien, sino el interés que la persona tenga sobre de él para así satisfacer sus necesidades y deseos.

Es importante mencionar que la valoración que alguien pudiera dar a uno o varios funcionamientos no necesariamente será la que otra persona de sobre los mismos funcionamientos, ello radica, como ya se mencionó, en que cada persona es complejamente diferente cuyas necesidades difieren, así como los satisfactores de éstas. La evaluación como tal de estos funcionamientos deriva en que:

Algunos funcionamientos son muy elementales, como estar nutrido adecuadamente, tener buena salud, etc., y a todos estos podemos darles evaluaciones altas, por razones obvias. Otros pueden ser más complejos, pero seguir siendo ampliamente apreciados, como alcanzar la auto-dignidad o integrarse socialmente. Sin embargo, los individuos pueden diferir mucho entre sí en la ponderación que le dan a estos funcionamientos-por muy valiosos que puedan ser-y la valoración de las ventajas individuales y sociales que debe tener en cuanto a estas variaciones (Martha C. Nussbaum y Amartya Sen, 1998).

Podemos ver que esta medición del bienestar del individuo, y por ende de su libertad y de la igualdad entre individuos, se presenta en dos escenarios, primero con la realización del bienestar (lo que la persona logra haciendo tal o cual cosa) que puede ser evaluado por los funcionamientos, y segundo, las posibilidades que tiene de alcanzar cierto grado de bienestar, a partir de sus (las) capacidades.

Viendo a las capacidades como el conjunto de funcionamientos tal vez tengamos una mejor perspectiva de la teoría senista; y es que la suma de estos funcionamientos nos dice también la libertad que tiene la persona de alcanzar aquello que desea, decía Rawls, de satisfacer sus necesidades. Teniendo en cuenta que los funcionamientos se pueden combinar n número de veces y dar por resultado n número de capacidades, las personas pueden alcanzar de n formas distintas sus objetivos, sus maneras de vivir.

En una sociedad en la que no se repara sobre la importancia que tiene el medir el bienestar de forma individual, en la que las medidas afirmativas y los

programas asistencialistas (la mayoría de las veces) se aplican de forma universal, difícilmente se logrará algún cambio sustancial, que permita conocer el nivel de bienestar de cada uno de sus integrantes, lo que a la larga, ocasiona que las brechas de desigualdad aumenten pues si partimos de que tres personas, a), b) y c) tienen difícil acceso a los alimentos pero además a) tiene problemas de anemia, b) de diabetes y c) no presenta problema alguno, pero el programa social aplica de forma universal, c) mantendrá su estado de bienestar por mucho más tiempo, a) necesitará más asistencia del programa para solventar la necesidad básica que sería no padecer anemia, y b) posiblemente vea deteriorada su salud dado que la simple alimentación balanceada no es suficiente para resolver los problemas ocasionados por la diabetes.

Aún con un análisis más profundo de los funcionamientos y de las capacidades de las personas en una sociedad, en la nuestra, es difícil largar la tan anhelada igualdad de hecho. Si bien la medición de los anteriores nos daría como resultado datos suficientes y de forma más exacta sobre qué necesidades específicas tiene cada persona, resulta una empresa imposible atender cada una de ellas; su virtud se convierte en su mayor desafío: la gran diversidad de situaciones personales potencializa la dificultad para resolverlas, debido a su naturaleza misma.

En el caso específico de la igualdad de género que nos ocupa aquí, lo primero que tenemos es el análisis sobre los textos legales, incitando con la parte histórica, como ya se vio, siguiendo con la situación actual, que también se ha repasado, incluyendo algunas propuestas abonadas con doctrinas y pensamientos feministas, con carácter de medidas afirmativas, que no buscan otra cosa que lograr equilibrar la distribución de bienes y poderes que a lo largo de la historia se habían colocado de un solo lado de la balanza, colocando a las mujeres en un histórico grupo desatentado y en constante situación de vulnerabilidad.

Tal vez el resultado esperado sería que las mujeres dejaran de “pertenecer” a un grupo socialmente desaventajado y que su condición de vulnerabilidad no atendiera a otra cosa que la dificultad de lograr sus propios funcionamientos, pero como persona, no como un ente social perteneciente a determinado género, que, como se verá en el trabajo aplicado, no es otra cosa que un constructo social y que puede catalogarse como una capacidad de las personas para lograr ser o hacer: acceder a bienes de producción, bienes raíces, puestos de trabajo bien remunerados, puestos en la administración pública y determinar con ello su bienestar, siempre en condiciones de igualdad, es decir, que la diferencia para ser o hacer no sea otra que la confinación personal de funcionamientos que cada persona decida ejercer para lograr las capacidades necesarias que satisfagan sus ideales, sus sueños y vean realizadas, en el más amplio sentido de la palabra, sus vidas.

La igualdad entendida desde el Congreso Local

Resulta curioso que en épocas actuales existan tantos instrumentos, desde lo local hasta lo internacional, para lograr el tan anhelado acceso a la igualdad para todas y todos y que al mismo tiempo existan más casos de desigualdad y discriminación, que cada día se violenten de nuevas y diversas formas todos los derechos fundamentales de individuos a lo largo y ancho del planeta. Y es que ya no resulta sorprendente el revisar todos los días noticieros de todas latitudes y encontrarse con nuevos casos de vejaciones a poblaciones vulnerables, tantos casos de violaciones de derechos humanos que, por difícil que parezca, siguen afectando en gran medida a grupos históricamente desaventajados, desde minorías hasta llegar a cierto grupo que sobrepasa la mitad de la población mundial: las mujeres.

En este sentido, y por haberse desarrollado parte de la investigación y la estancia profesional en la Legislatura local (LVIII Legislatura del Estado de Querétaro), en las siguientes páginas plasmaremos cómo las integrantes de la Comisión de igualdad de género, grupos vulnerables y discriminados entienden el significado y las diferencias entre Equidad-Igualdad, y en cómo, desde esta comprensión teórica, llevan a cabo sus actividades legislativas. Puesto que no es la intención evidenciar a nadie en el desarrollo de esta investigación y dado que la información de quienes integran las comisiones es pública, omitiremos los nombres de las Diputadas, refiriéndonos en los subsecuente a ellas como Dip. 1, Dip. 2 y Dip. 3.

Comenzaremos, como es lógico, con lo que cada una de las integrantes de la mencionada comisión entienden por equidad, por igualdad y cómo desarrollan sus actividades legislativas basadas en estos principios/valores/ordenamientos.

¿Qué entiendo por equidad?

Dip. 1.- Por equidad entiendo que todo se debe de hacer equitativamente, es decir, por partes iguales, entre quienes lleven a cabo actividades más o menos iguales. Por ejemplo, si en determinada casa u hogar trabajan ambos padres, ambos deben de cooperar con los quehaceres domésticos; todos los derechos y las obligaciones en todas las relaciones entre pares y no pares se deben basar en respeto de unos para con otros y contribuir de igual forma para evitar llegar a discriminar a alguien.

Dip. 2.- El trabajo de equidad es un trabajo aún difícil, hoy a pesar de los temas y todo lo que vemos sigue siendo difícil. [...] Para mí, la equidad es el fin y lo demás son las herramientas, la equidad es todo aquello que conforma que hombres y mujeres tengan las mismas herramientas, oportunidades y caminos para alcanzar lo que sea.

Dip. 3.- La equidad percibiéndola como la lucha para que los débiles tengan las mismas oportunidades que los no débiles, se va tratando de empoderar a ese sector, por ejemplo, desde la legislatura, estas leyes que le dan a la mujer poder para poder tener la igualdad de oportunidades que tiene el hombre, por que históricamente sabemos que este país y el mundo, la humanidad, se han regido por el patriarcado, es la ley del hombre, viendo a la mujer como un ser inferior. Eso es vivir y luchar por la paridad, darle eso al débil, y aquí, empoderar a la mujer para que tenga el mismo poder que tiene el género masculino.

¿Qué entiendo por igualdad?

Dip. 1.- Por igualdad entiendo que hay que dar el mismo trato, principalmente desde la ley, a todas y todos por igual, sin discriminación ni tratos preferenciales, salvo en aquellos casos en que sea necesario dar diferente trato a varias personas con el fin de igualar sus condiciones, como el caso de las personas con algún tipo de discapacidad, adultos mayores, indígenas, entre otros. Sin duda, tratar a todos por igual, en las mismas condiciones, nos acerca a la justicia.

Dip. 2.- Brindar de las mismas herramientas y oportunidades tanto a hombres como mujeres para que logren sus fines, para que se les reconozca como iguales ante la ley.

Dip. 3.- la igualdad es repartir un todo entre entes que son “igual”, que se consideran con los mismos derechos, con las mismas oportunidades, pero darle a cada quien, repartir pues, en una misma proporción a estos entes que se consideran de la misma categoría.

¿Cómo desarrollo mis actividades legislativas bajo estos principios/valores/ordenamientos?

Dip. 1.- Al principio resulta un tanto complicado pues el sistema bajo el que estamos regidos en el Estado y en el País está tan arraigado en las personas que lo podemos ver en las costumbres y las acciones de todas y todos que incluso algunas de las políticas ppública, en algunos sectores de la población, son vistas como “en contra” de sus tradiciones. Si bien el trabajo de quienes desempeñamos un cargo público es justamente representar los intereses e inquietudes de nuestros representados, también tenemos que estar en constante preparación en los temas que nos ocupan, actividad que muchas veces es muy complicada puesto que el tiempo que tenemos se reduce muchísimo cuando hay que atender a las y los

ciudadanos en el congreso, en casas de enlace, en comunidades o donde sea que se nos aborde o solicite algo.

Dip. 2.- es muy sencillo, a mi parecer, dado que cada quien desde la fracción y distrito que representa puede hacer algo para que la misma población se involucre más en estos temas, pero también para que sepa cada vez más al respecto y así evitar cualquier complicación en las relaciones que se den entre particulares en todos los niveles.

Dip. 3.- La verdad resulta complicado luchar contra corriente en un sistema que ha sido establecido desde el patriarcado, con sus costumbres bien arraigadas en todos los espacios, públicos y privados, sin embargo, creo que en temas como este resulta prioritario olvidarnos de colores e ideologías y luchar por la misma causa, digo, somos más mujeres que hombres en este histórico congreso, eso ya debería de significar algo.

¿Qué es género?

Dip. 1.- Aquello que distingue a mujeres de hombres, parte esencial de cada persona. Es lo que nos hace ser mujeres o ser hombres.

Dip. 2.- Lo que diferencia a un hombre de una mujer. Lo relacionado a su sexo, si es macho o hembra, por ejemplo.

Dip. 3.- Las características individuales de cada persona. Es el conjunto de caracteres que indican si es hombre o se es mujer.

Pues bien, las preguntas anteriores bien pudieron haberse incluido en los anexos, sin embargo, se quedan en la redacción de la investigación por la importancia que ello implica. Sabemos de antemano que las legisladoras, en este caso “las”, son representantes populares y que para lograr serlo no necesitas algún título académico específico pues basta con la confianza que los votantes depositan sobre cada una de las elegidas para lograr una curul. También se sabe que la asignación de comisiones no siempre atiende al perfil del legislador, pues ello se hace por mera negociación política, tema que tampoco tocaremos aquí.

De alguna manera es necesario que quienes integren las comisiones se empapen del tema, se hagan llegar de expertos que les asesoren, pero también la preparación individual, además de deseable, es un tema muy debatible y hasta necesario. Con el fin de coadyubar con esto, se realizaron tres mesas de trabajo con las legisladoras y con personal de diferentes ayuntamientos, para que además del congreso local, tratar de que las comisiones respectivas en los ayuntamientos logren el mismo conocimiento y puedan desarrollar de una mejor manera sus

respectivas actividades. El contenido de las mesas, así como las evidencias se podrán apreciar en el apartado de anexos.

Igualdad jurídica entendida desde la obligación del poder legislativo.

Entendiendo la igualdad desde el poder legislativo del Estado surge una pregunta obligada en torno a la misma; ¿por qué la igualdad, como principio, está protegida desde los ordenamientos constitucionales? Y ¿por qué además de la garantía constitucional hay diversos ordenamientos al respecto? Ya Ferrajoli se adelanta un poco a estos cuestionamientos, viendo que se pueden responder desde dos aristas que a simple vista pueden entenderse como paradójicas: primero, la igualdad se establece porque somos diferentes, entendiendo “diferente” en el sentido de diversidad de identidades, y segundo, porque somos desiguales, entendiendo “desigualdad” en el sentido de diversidad en las condiciones de vida materiales y sociales. También hace una observación, por no llamarle crítica, a algunos movimientos feministas de la diferencia donde se contraponen “igualdad” y “diferencia”, no llegando a comprender a la primera como un valor, incluso confundiéndola con la “igualdad jurídica” (Ferrajoli, Derechos y Garantías. La Ley del más débil, 2004).

Al respecto, Ferrajoli distingue entre cuatro posibles modelos de configuración jurídica respecto a las diferencias, por ende, de la igualdad y la diferencia. Cabe aclarar que para ello parte de la principal diferencia, histórica y socialmente hablando, que es la de los sexos, ya que ha representado y representa hoy por hoy la diferencia más paradigmática entre los seres humanos, viniendo en segundo término aquellas diferencias a partir de las identidades de las personas y que son motivo de discriminación, como el idioma, religión, raza, orientación política, entre otras, y que siempre se visualizan en entera oposición a las desigualdades que no atienden únicamente a aquellos motivos que causan discriminación, sino a sus condiciones sociales. Más adelante veremos cómo es que estas condiciones sociales y sus disparidades generan tratos desiguales incluso entre aquellos que se asumen como iguales, atendiendo a las capacidades, desde una visión Senista.

El primer modelo de la relación entre derecho y diferencia es el de la indiferencia jurídica de las diferencias. Aquí las diferencias no se valorizan ni se desvalorizan, no se tutelan ni se reprimen, no se protegen ni se violan. Simplemente se las ignora (Ferrajoli, Derechos y Garantías. La Ley del más débil, 2004, pág. 74). En este modelo se puede apreciar la vieja pero conocida visión hobbesiana, donde el estado de naturaleza impera en la “sociedad”, dejando fluir a la sociedad bajo cierta libertad salvaje y natural. En este sentido no existen derechos entre quienes cohabitan, mucho menos un estado de derecho. Simplemente atribuyen su organización a un estado natural en el que, por ejemplo,

los varones cuidan y proveen de lo necesario a su hembra, mientras ésta se dedica a las tareas del hogar y a la reproducción de la especie. Bajo este tenor, los menores no tienen participación ni influencia alguna en las decisiones que llegan a afectarles, pasa lo mismo con los adultos mayores, que, si se vuelven una carga para la sociedad, simplemente se les ignora y se dejan en el olvido colectivo.

En un segundo modelo encontramos a la diferencia jurídica de las diferencias. Este tipo de diferencia se expresa en la valorización de algunas identidades y en la desvalorización de otras, es decir, en la jerarquización de las diferentes identidades. Expone el autor que en este tipo de modelo “existe” algún tipo de Status privilegiado que antepone las diferencias y les otorga cierto valor por encima de otras, el caso de las categorías sospechosas por ejemplo, que incluso otorga derechos y ciertos poderes a quienes detentan este status que a su vez se ve como universal, ello desde quienes pertenecen al mismo grupo privilegiado, dejando en un status discriminatorio a quienes no pertenecen a su cúpula, como el caso de las mujeres, minorías étnicas y religiosas, migrantes, etc., quienes además de vivir con múltiples formas de discriminación, son excluidos e incluso perseguidos, llegando a su última instancia, y la peor en todas las posibles formas; asesinados y exterminados. Si bien este es un sistema jurídico e ideológico que tiene sus orígenes en las formas de organización más arcaicas de nuestra civilización, ya desde la época de la colonia se sabía que esta organización existía con “el fin (del sistema de castas) de mantener los polos estructurantes de las jerarquías políticas y sociales enfilados en las direcciones y con los escaños y en las direcciones que tanto a las autoridades peninsulares (y sobre todo a sus representantes en América), como a las elites, les acomodaba” (Beltrán). En este mismo orden de ideas se presenta el paradigma que vio la luz cuando en las primeras declaraciones de derechos universales, tal vez en los orígenes de la modernidad y en la consolidación del derecho positivo con la consecuente aparición en diversos ordenamientos de “la igualdad”, se proclamaban derechos únicamente con referencia al sujeto macho, blanco y propietario, al extremo de haber podido convivir hasta este siglo con la discriminación de las mujeres en materia de derechos políticos y muchos derechos civiles. Queda de manifiesto que las diferencias bajo este modelo están pensadas e incluso sancionadas como desigualdades, lo que se traduce en privilegios y, como consecuencia de éstos solo para unos, discriminaciones. Ya la tercera ola feminista hace un llamado a la renuncia de ciertos privilegios otorgados por el sistema patriarcal, aunque no es propiamente materia en este momento, cae bien a colación y como ejemplificación.

En el tercer modelo encontramos la homologación jurídica de las diferencias. En este modelo tenemos que las diferencias, tomando como principal paradigma nuevamente la diferencia en razón del sexo al que se pertenece, son valorizadas y negadas. Bajo este paradigma, las diferencias se desprecian tanto que llegan a ignorarse, en una falsa afirmación de lo que igualdad significa; dado

que la igualdad no se trata de ser todos iguales o idénticos sino de tener todos el mismo acceso a los mismos derechos y oportunidades (dejaremos hasta aquí la explicación de igualdad por un momento). Hubo, puede que siga habiendo un par, de modelos de organización social donde implícitamente este paradigma regía, a saber, las llamadas Repúblicas Socialistas. En otros casos se podría llegar al extremo de desdibujar las diferencias del plano ontológico, en un afán de lograr una igualdad “real”, hasta tener una sociedad integrada por entes no pensantes e incapaces de decidir cualquier cosa. En este sentido, el mismo autor afirma que “la diferencia femenina no sufre discriminación en el plano jurídico, puesto que en ese plano resulta desconocida, ocultada y enmascarada: las mujeres tienen los mismos derechos que los varones, en cuanto son consideradas, o se finge que son (como los del) varón y se asimilan a ellos en los estilos de vida y en los modelos de comportamiento. Pero, precisamente porque desconocidas de derecho, aquélla resulta penalizada de hecho-lo mismo para las mujeres que se asimilan que para las que no se asimilan- por los amplios márgenes de ineffectividad de la proclamada igualdad” (Ferrajoli, Derechos y Garantías. La Ley del más débil, 2004, pág. 75).

El cuarto modelo, el de la igual valoración jurídica de las diferencias, el último que analizaremos aquí, se basa tanto en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales(incluidos aquí los derechos políticos, civiles, económicos, culturales, recientemente los medioambientales y los derechos sociales) como en un sistema de garantías que puedan asegurar su efectividad, plasmado en innumerables instrumentos internacionales que versan al respecto y que se ven de forma directa en muchas cartas magnas. Este modelo podría verse como un opuesto al que se mencionó primero, pues garantiza la libre afirmación de las diferencias en todos y cada uno de los individuos regidos por él, protegiendo en todo momento las garantías y libertades individuales con los llamados derechos fundamentales. También presenta diferencias en torno al segundo modelo dado que ni discrimina ni privilegia diferencia alguna; asume todas las diferencias como iguales, es decir, les otorga el mismo valor, pidiendo en todo momento respeto para todas e igual trato de unas para con otras. Del modelo que se describió líneas antes que este, tercer modelo, encontramos que en este caso se todas las diferencias son reconocidas se les otorga el mismo valor como a cualquier otra característica propia de la persona. Ferrajoli afirma que “la igualdad en los derechos fundamentales resulta así configurada como el igual derecho de todos a la afirmación y tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las demás” (Ferrajoli, Derechos y Garantías. La Ley del más débil, 2004, pág. 76). Puede ser a la luz de lo antes dicho que se interpreten, por un lado, el artículo primero constitucional, pasando por el segundo e indudablemente por el cuarto, donde si bien queda plasmada claramente la igualdad ante la ley, el texto puede

quedar a la interpretación de quien lo lea, peor aún, de quien lo haga valer, por otro lado, queda mucho por hacer en las legislaciones locales, donde no se ha llevado un correcto proceso de armonización de sus leyes respecto a lo mandatado por la propia constitución, ayudada claro está de los diferentes instrumentos que surgen a raíz de la puesta en escena de los abusos a que son sometidos ciertos grupos de la sociedad, en especial las mujeres. Si bien la igualdad como valor jurídico ha quedado superada, en el papel por lo menos, tenemos que la igualdad en el plano práctico queda muy lejos siquiera de encontrarse, ya no de superarse.

Resulta curioso que en ese afán por mantener una legislación siempre a la vanguardia, siempre de avanzada, se creen falsos universalismos en cuanto al derecho a la igualdad (jurídica) entre hombres y mujeres, igualdad entre sexos, donde se les otorgan ciertos beneficios a un grupo y a otro, donde incluso desde la ley se ve claramente hacia donde se inclina la balanza cuando de derechos y libertades se trata. Este amplio catálogo de derechos y libertades para todos se ve truncado cuando hay quien se entiende para sí y para el otro como diferente, como no convencional, fuera de la “norma”, limitando no solo la posibilidad de poder expresarse libremente en y ante la sociedad; también se ve limitado el acceso a los mismos tratos y a las mismas oportunidades que los demás. Tal es el caso de quienes se asumen con cierta preferencia sexual y deciden vivir “en pareja” aun en contra de lo que el contrato social dicte para ello. En un caso específico tenemos a dos hembras (aplico aquí el término hembras pues si bien ambas son lo que se conoce como femeninas-mujeres, una de ellas se asume como “el” y la otra le prefiere por sobre los demás para establecer una relación, en ningún momento se usa el término con fines peyorativos o discriminatorios) que viven en pareja, en unión libre, pues no se permite el matrimonio entre dos personas pertenecientes al mismo sexo ya que el ordenamiento es claro “el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer...” dado que ambas son mujeres, el acto civil no se concreta. Pasadas las décadas una de ellas fenece y la otra reclama los beneficios (si es que en un caso como ese pueda llamarse beneficio cualquier cosa) que por ley la seguridad social otorga a las parejas en la misma situación. Al tratarse de dos “mujeres” que por ley nunca estuvieron casadas, no es posible otorgarle las prestaciones dado que la ley es clara: la pensión por viudez es para la esposa del fallecido.

Vemos que la ley en este corto ejemplo es igualitaria en cuanto a otorgación de un derecho para quienes se encuentren en situación similar, sin embargo, toma como situación similar solo el caso en el que la pareja esté constituida de forma “normal” y en el caso específico en el que el hombre, el proveedor, sea quien perezca, su esposa, la mujer, “naturalmente” necesitará la protección de otro para poder subsistir. Entendiendo a “otro” como el estado. En este caso vemos un falso universalismo en la igualdad ante la ley para todos y todas.

El hecho aquí, como en muchos otros ejemplos, es que la redacción de la ley, a la luz de diversas doctrinas y corrientes, es igualitaria y se aplica de forma universal, reduciendo ese universo a cierto grupo social que por ende se ve beneficiado, excluyendo a quienes no encajan en la norma, a los otros, los diferentes, los no iguales, vulnerando si misma libertad de elegir siquiera la forma en la que han de vivir en relación con los otros.

Al respecto, y para terminar este apartado desde el mismo autor, Ferrajoli aclara que: “igualdad es término normativo: quiere decir que los diferentes deben ser respetados y tratados como iguales; y que, siendo ésta una norma, no basta con enunciarla, sino que es necesario observarla y sancionarla. Diferencia es término descriptivo: quiere decir que, de hecho, entre las personas, hay diferencias, que la identidad de cada persona está dada, precisamente, por sus diferencias, y que son éstas las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en obsequio al principio de igualdad” (Ferrajoli, Derechos y Garantías. La Ley del más débil, 2004). Es así como va quedando mucho más clara la forma en la que se expresa la igualdad, ya como valor, ya como bien jurídico, entendiendo que las diferencias, tuteladas o no, no son motivo alguno para discriminar a alguien, al contrario, son para entender su inclusión en sociedad, con el mismo catálogo de derechos, entendiendo sus particulares diferencias.

Es muy común que, derivado de lo anterior, se pueda entender como discriminación algún trato a simple vista diferente entre iguales, veremos que no es así, más bien atiende a las capacidades individuales que esas mismas diferencias otorgan a cada individuo. También es necesario en este punto entender diferentes perspectivas que se tienen sobre la igualdad. Al respecto, Francisco J. Laporta señala lo siguiente:

La idea de igualdad pasa por ser uno de los parámetros fundamentales del pensamiento social, jurídico y político de nuestro tiempo. Pero, por desgracia, su importancia como idea regulativa básica no va regularmente acompañada ni por la claridad de formulación ni por la precisión de su sentido y límites. Suele ser, más bien, un concepto muy discutido en torno al cual surgen frecuentemente desacuerdos prácticos y pugnas teóricas importantes (Laporta, 1985).

Más adelante, en lo concerniente al entendimiento del mismo término por las legisladoras integrantes de la comisión de igualdad de género, grupos vulnerables y discriminados de la LVIII Legislatura, veremos cómo es que las diferentes concepciones que se tienen del mismo valor influyen de forma determinante a la hora de realizar sus actividades legislativas, ayudadas siempre con la carga cultural de cada una de las regiones a las que pertenecen las mismas y por la carga también de la época a la que pertenecen, entendiéndose aquí como las brechas conceptuales que existen dependiendo la edad de cada una de ellas.

Como bien explica Paolo Comanducci, y con la lectura del mismo Laporta, la igualdad, en términos generales, la podemos ver desde tres diferentes perspectivas: la perspectiva lógico-lingüística, la perspectiva filósofo-política (la que más nos interesa) y la perspectiva jurídica. En la primera perspectiva, como su nombre bien lo indica, se busca entender el significado de “igualdad” desde los diferentes usos lingüísticos que al respecto hubiere. Etimológicamente tenemos, en el diccionario de la real academia española de la lengua, que “igualdad” proviene del latín *aequalitas*, con cuatro acepciones, a saber:

1. f. Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad.
2. f. Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo.
3. f. Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones.
4. f. Mat. Equivalencia de dos cantidades o expresiones.

La pregunta obligada sería, respecto a dos personas, ¿son iguales en qué? ¿por qué dos personas o más son iguales? Si entendiésemos esto de manera literal, diríamos que dos personas mantienen una relación de igualdad que, para que exista, deberá cumplir con tres propiedades específicas: ser reflexiva ($A=A$), ser simétrica ($A=B$, $B=A$) y ser transitiva (si $A=B$, $B=C$, entonces $A=C$) (Valcárcel, 1994). Desde las ciencias sociales se entiende este término en un sentido normativo, desde lo que la ley debería de hacer al respecto (tratar igual a dos personas), de no hacerlo, cualesquiera leyes, podríamos decir que está violando el principio, norma jurídica, establecido incluso desde la constitución misma y, obviamente, desde los diferentes tratados internacionales que al respecto versen. Este sentido normativo está presente también al entender que no hay dos personas completamente iguales o idénticas y qué hay que saber cuáles son las diferencias que hay que tomarse en cuenta para poder otorgarles el mismo trato.

El segundo análisis se puede hacer desde la perspectiva filosófica-política, en donde la igualdad como término se vuelve más abstracta aun, ahora las preguntas obligadas son respecto a qué es la misma igualdad, es decir, encontrar un motivo o alguna justificación que sean suficientes siquiera para proteger la igualdad y elegir entre las diferentes acepciones de ésta a salvaguardar. De esta perspectiva, la filosófica-política, emanan dos tipos-por llamarle de alguna manera- de igualdad, mismos que Dworkin separa en “igualdad política” e “igualdad económica”. En el primer caso, la reflexión viene desde una sociedad cuya forma de organización política sea la democracia, donde dos posturas se pueden encontrar: una en la que existen personas que creen que lo que importa es el

resultado del proceso igualitario cuando este se crea en términos sustantivos de una sociedad más igualitaria (Ronald Dworkin) y la otra parte que cree que para que una democracia sea igualitaria debe cuidarse y protegerse aquel proceso que garantice condiciones igualitarias, despreciando incluso el mismo resultado del proceso.

Y es que en una democracia entendida como aquella forma de gobierno en las que todos los ciudadanos (social y políticamente acreditados para ello) pueden ser considerados como iguales para poder participar en las actividades políticas, cabría hacer un análisis previo de lo que en este caso se entiende esa igualdad. Al respecto, Böckenförde apunta:

Democracia e igualdad están estrechamente vinculadas. La posesión del poder de ejercer el dominio político y el punto de partida para la legitimación de este poder no puede atribuirse a unos pocos, sino a todos los miembros del pueblo en común y del mismo modo. La igualdad de los derechos políticos es así imprescindible para la democracia. Pues si la democracia se funda en la libertad y en la autodeterminación para todos; democracia significa también, aquí y siempre, igualdad en la libertad (Böckenförde, 2000).

Regresando al filósofo norteamericano quien indica que, en este sentido, la igualdad se puede analizar desde dos dimensiones: la vertical y la horizontal. La primera dimensión corresponde al tipo de relación que tienen los gobernantes con sus gobernados mientras que la horizontal se refiere a la relación o tipos de relación que existen entre particulares-entre "iguales". Sabido es que, en una democracia como la nuestra, particularmente en nuestro estado, la dimensión vertical puede llegar a ciertos extremos donde los representantes populares son elevados a rangos casi celestiales (nótese aquí un poco de sarcasmo) ya sea por ellos mismos y por su séquito más cercano que a cada acción de su amo dibuja una línea más gruesa que lo separe de su pueblo, haciéndole creer que todo lo que hace y lo que dice está bien y es en beneficio de aquellos. En términos descriptivos, los ciudadanos comunes y corrientes (otro poco de sarcasmo) no pueden aspirar en términos prescriptivos a una igualdad vertical: incluso se es negada por ellos mismos y para con otros. Ello debido, coincido con el jurista norteamericano, a que los ciudadanos valoran ciertos principios en sus gobernantes, como el sentido útil y eficaz de las instituciones públicas, sería un tanto ocioso tener algún representante si las dimensiones horizontal y vertical se perdieran, si entre todos existiera una completa igualdad, posiblemente, y sigo en completo acuerdo con la postura de Dworkin, la sociedad alcanzaría (superaría) la democracia, sin embargo la sociedad no tendría un plan a seguir puesto que nadie les mandaría, llevándola indudablemente a una crisis por su alta inestabilidad organizacional.

Resulta curioso cómo la dimensión vertical es la que puede o define el tipo de gobierno que se tiene en una democracia y, por ende, el grado de igualdad que se logra, tomando en cuenta no la cantidad, sino la calidad en la misma igualdad.

Explico. En una sociedad comunista o cuyo tipo de gobierno sea una dictadura totalitaria todos los gobernados se entienden con el mismo valor, como iguales, y el impacto político que logra tener entre los mismos miembros y con su gobierno es también el mismo, y el mismo para todos: no hay, toda decisión que tomen sobre el sistema de gobierno es ignorada. En cambio, existen personas o grupos de personas, cuya influencia política o, mejor dicho, influencia vertical en su sistema democrático es notablemente superior, baste ver algún noticiero que difunda una nota sobre algún evento de la (mal llamada, a opinión propia) clase política y ver en la misma mesa a ministros, gobernadores y grandes empresarios (dueños de televisoras o de grandes consorcios comerciales), a nadie se le hace raro que en nuestro país el presidente de la República reciba una llamada personal del empresario Carlos Slim, mientras que al resto de los gobernados les es cortado ese canal de comunicación. Cabría aquí la pregunta ¿somos todos iguales en nuestro sistema democrático? Entra en juego aquí la llamada “igualdad económica” prevista por el mismo Dworkin, donde resulta evidentemente claro que la influencia que tienen ciertos ciudadanos sobre su sistema democrático y su gobierno es influenciado por la posición económica que detentan y las relaciones de estos con otros sujetos de igual o superior poder económico, claro está que lo anterior no aplica para sujetos varones, pues la “lista” de personas más acaudaladas cada vez se vuelve más variada.

Si a una sociedad como la brevemente descrita en las líneas precedentes, pero que bien puede reflejar muchas de las hoy exitosas (cualquier país occidentalizado, por ejemplo), ¿sería posible que la influencia política alcanzara un nivel de igualdad entre los gobernados? Es decir, existirían igualdad de condiciones para que cualquier persona accediera a la vida política pues su influencia sería la misma; si así fuera, una completa igualdad de condiciones, dice Dworkin, imposibilitaría, por lo menos en la idea, que no hubiera gente más preparada que los políticos “tradicionales” o un mayor interés en los asuntos políticos por parte de un ciudadano que de otro; en este sentido, la igualdad política en el plano horizontal resultaría inalcanzable.

Otra posible postura sería no ver la igualdad económica como el mismo nivel de ingresos entre los ciudadanos, más bien, con el bienestar que cada persona alcanza debido a la cantidad de recursos de que dispone para alcanzar sus fines. Y, con una aportación senista más adelante, lo que cada individuo logra con los mismos recursos para alcanzar, a simple vista, el mismo nivel de bienestar. Atendiendo a las capacidades individuales y a la región en particular que habita cada persona.

Desde la perspectiva jurídica nos enfrentamos a otra gran interrogante respecto de la igualdad, y tal vez la más simple dado que todo mundo se la cuestiona en algún momento de su vida, pero también la más complicada pues implica la creación de un sistema que la proteja y la garantice: ¿cómo se logra la

igualdad? Como principio normativo, se dice que es un concepto indeterminado y que está siempre al arbitrio de quien le interprete, juzgador o juzgadora, y por su puesto a su preparación y cierto toque de creatividad a la hora de juzgar. En este sentido, Francisco Rubio Llorente dice:

“la igualdad designa un concepto racional, no una cualidad de una persona, de un objeto (material o idea), o de una situación, cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos (en el caso límite, al menos dualidad), los “términos de la comparación”, entre los cuales debe existir al menos alguna diversidad, aunque solo sea especial y/o temporal, pues de otro modo, como es obvio, no cabría hablar de pluralidad. La diferencia, al menos numérica, entre los elementos comparados es condición de posibilidad del juicio de igualdad” (Llorente, 1993).

En este sentido, tenemos que la igualdad no se ha comprendido en los últimos años, sabemos que su creación atiende a un proceso histórico de ya varios siglos, donde en cada época rompe paradigmas propios; en nuestros días no podemos cuestionar siquiera el derecho al voto de las mujeres, pues se entiende como un derecho “igualitario” ya bien consolidado, lo que rompió el paradigma tradicional en 2015 fue el ordenamiento de incluir, por lo menos en listados estatales locales, fórmulas paritarias para quienes deseen acceder a puestos de representación popular, la llamada “paridad” (más adelante discutiremos más el término), logrando por vez primera un histórico congreso integrado por mujeres en más del cincuenta por ciento, ya discutiremos también esto. Ahora bien, si se trata de forma igual a todas y a todos, tendríamos que saber qué características son irrelevantes para lograr tal fin, es decir, que no se considera en una persona como diferente para poder darle el mismo trato que a otra que no presente esas mismas características. Lo anterior resulta de primordial importancia en la sede donde el presente estudio se realiza, puesto que a las y los legisladores les interesa saber cuándo se les está permitido, desde las leyes, tratar diferentes a unos y a otros ciudadanos, es decir, qué leyes protegen qué derechos a qué persona o grupo de personas.

En el ámbito legislativo el principio de igualdad dice que, si entre dos personas no existen diferencias relevantes para acceder a cierto trato o derecho, ambas acceden de forma igual, pero si esas mismas personas tuvieran diferencias notables o relevantes, el trato que desde el ordenamiento jurídico se les da debe de ser diferente. Tal es el caso de los programas de ayuda social que otorgan ciertos descuentos o gratitud en algunos servicios a quienes presenten una identificación que avale que son, por ejemplo, personas de edad avanzada, se entiende que por la mera situación que implica pertenecer a este grupo social no se da trato igual en otros ámbitos, como el caso del acceso al empleo. Ya Aristóteles lo vislumbraba en *la política*, aseverando que “Parece que la justicia consiste en igualdad, y es así, pero no para todos, sino para los iguales; y la

desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”, aportando sin duda una máxima sobre la igualdad que ha perdurado en la praxis tanto jurídica como legislativa.

Cierto que a simple vista se pueden diferenciar claramente aquellas cualidades que permitan dar un trato diferente a dos personas, Francisco Laporta (Laporta, 1985, pág. 20 y ss) sugiere cuatro criterios para ayudar respecto al trato jurídico diferenciado entre pares:

1. Principio de satisfacción de necesidades: desde aquí es justificable tratar de forma diferente a dos personas cuando una de ellas tiene una necesidad a satisfacer y la otra no, si bien “necesitar” implica otro tipo de análisis sobre aquellas carencias o necesidades individuales, podemos resumirle en que si una persona presenta daño en la obtención de alguno de sus derechos entonces “necesita” de algo para acceder, incluso aplica para aquello que resulte fundamental para lograr algún propósito de vida. También hay quienes afirman que las necesidades se pueden dividir en dos tipos fundamentales: aquellas consideradas “básicas” (vida, alimento, salud, vivienda) para que cualquier persona pueda ver realizado su plan de vida en condiciones mínimas, y por otro lado estarían las necesidades “personales” o “subjetivas” que son aquellas necesarias, en lo individual, para realizar una parte de su plan de vida (estudiar determinada carrera, acceder a cierto puesto en el trabajo, comprar un automóvil deportivo o una camioneta grande) y que incluso se pueden ver modificadas en el desarrollo del mismo plan “básico”.
2. Se tiene también un principio llamado de merecimiento, desde donde se justifica un trato diferente entre pares según el merecimiento que tenga alguno de ellos. un ejemplo que no cause mayor problema sería cuando se entrega un reconocimiento al mérito académico a aquella persona que haya obtenido un rendimiento destacable en tal materia o carrera, respecto de otra persona que solo aprobó la misma; incluso en esta última se puede aplicar un trato diferente pues terminó con los créditos suficientes y merece algún título universitario, respecto de otra persona que no cumplió con los créditos necesarios para el mismo efecto. Dado que los “méritos” son también construcciones sociales, este tipo de trato diferenciado entre dos personas puede generar ciertos conflictos, tal fue el caso del proceso electoral anterior (2015) en la entidad, donde al aplicar las cuotas de género, en algunos puestos de elección popular, solo cambiaron al candidato por “la” candidata, dejando el lugar a una mujer cercana al primero, sin que ésta tuviera que

esforzarse por cumplir otros requisitos, pues en algunos casos se demostró que en las filas de los partidos había mujeres con la preparación y experiencia suficientes para acceder al puesto, negándoles la oportunidad.

3. Se puede dar un trato diferente también entre dos personas atendiendo al reconocimiento de sus aptitudes. Según este principio es correcto dar un trato diferenciado a una persona atendiendo a sus rasgos o características personales, sobre todo aquellas que se presentan de forma innata, respecto a otra persona que no las presente. Así, si un equipo de básquetbol abre una plaza para un jugador en la posición de “poste” necesitaría dos características fundamentales: que sepa jugar ese deporte y que tenga, por ejemplo, un metro con noventa centímetros de estatura, si se llega a presentar una persona que o no tiene experiencia en el deporte o mide un metro con sesenta y cinco centímetros y el entrenador decide no darle la oportunidad de integrarse al equipo, éste no le estaría discriminando puesto que aquél no tiene las aptitudes suficientes para pertenecer al equipo. Es necesario aclarar que las aptitudes son diferentes a los méritos, ya que éstas presentan generalmente elementos volitivos, ara nuestro caso explicado, si la persona que apenas rebasa el metro y medio de estatura no puede apelar a su buena voluntad para crecer los 25 centímetros que le faltan para poder ser jugador. En este tipo de principio se tienen que considerar los casos en lo particular, ya que pueden no entenderse correctamente y llegar a discriminar a una persona respecto de otras por cuestiones a veces confundidas con aptitudes; en nuestro mismo caso es razonable la petición del entrenador para el puesto que quiere cubrir, lo no razonable sería que además exigiera solo “hombres” de origen norteamericano y raza negra, despreciando a aquellos sujetos de otro origen étnico o nacionalidad y que además se asumieran como miembros de la comunidad LGBTTIQ.
4. En una última consideración de principios de diferenciación estaría aquel en el que se tiene consideración de estatus. Según este principio, sería correcto y completamente legal otorgar un trato diferente a una persona con un cierto estatus respecto a otra que no tenga el mismo estatus. Para evitar caer en algún problema respecto a este principio, nos podemos ayudar de la sociología, donde el estatus de una persona atiende más bien a cierta posición en la sociedad en la que se desarrolle el individuo, como no ostentar la mayoría de edad a la hora de ingresar a

algún centro nocturno, o pedir descuentos por pertenecer a la población adulta mayor y no presentar la credencial que así lo avale, incluso el pedir apoyos económicos o técnicos destinados a la población indígena y no pertenecer a ésta. Aclarando que el estatus no representa significa que se pertenece a algún grupo vulnerable o en situación de vulnerabilidad.

Queda claro que estos principios a la otra de dar un trato diferenciado entre dos personas llevan a la especificación cuando se trata de otorgar derechos, recordemos nuevamente que en los orígenes del constitucionalismo se tenían derechos para “el hombre y el ciudadano”, ya en tiempos modernos se cambió la apreciación para otorgar derechos a “todas y todos”, “la humanidad” o “las personas”, llegado cada vez a un proceso de especificación que otorga derechos más concretos, desde los tratados internacionales, a “las niñas, niños y adolescentes”, a “los pueblos y comunidades indígenas” y a “las personas adultas mayores”, dicho proceso se ve reflejado incluso en los programas sociales, si bien de corte paternalista, que otorgan beneficios a “pobladores rurales” o seguros a “madres solteras” (resulta más que necesario cambiar la idea que el ser “madre” o “padre” es un estatus civil, dado que en ningún código civil conocido se establece dicho título y su uso normalmente es con fines peyorativos o discriminatorios, podría usarse simplemente “madres” o “jefas de familia”).

Para el correcto estudio e interpretación de las consideraciones anteriores, Laporta (Laporta, 1985, pág. 24 y 25) sugiere dos señalamientos: primero afirma que muchas de las consideraciones revisadas atienden al contexto social, cultural e incluso lingüístico donde se tomen o apliquen, y segundo, aclara que algunas consideraciones se deben tomar gradualmente dado que pueden o no encontrarse en la sociedad o esfera social analizada o pueden darse de forma muy variada.

Al no tratarse el presente de un estudio meramente jurídico, solo anotaremos que, en este sentido, la igualdad puede presentarse ante la ley y en la aplicación misma de la ley. En el caso de la igualdad en la aplicación de la ley nos referimos a la obligación que tienen quienes la aplican de dar un trato igual hacia todas y todos, obligación sobre todo de los poderes Ejecutivo y del judicial. En el caso de la igualdad ante la ley, no referimos a la obligación que tienen quienes legislan de plasmar correctamente en las leyes aquellos casos en los que será permitido tratar diferente a dos sujetos que se encuentren en la misma situación, atendiendo a las características específicas de cada uno.

Conclusiones

“La historia no es más que el registro de los crímenes y las desgracias”

Voltaire

Haciendo una breve revisión por los textos legislativos a lo largo de la historia de nuestro país y de nuestro estado, y con una pequeña comparación con los que tenemos en la actualidad, nos damos cuenta rápidamente que la discriminación por motivos de género ha existido y sigue existiendo en la redacción de numerosas leyes. Los esfuerzos de algunos cuerpos colegiados, la promulgación de algunos supuestos de “avanzada”, así como la ratificación de diferentes instrumentos internacionales ha puesto aún más en debate el tema e incluso ha polarizado las posturas al respecto, desde quienes opinan que la igualdad de derecho otorga automáticamente la igualdad de hecho y que la incorporación de medidas afirmativas en las leyes solo invertirá los papeles en esa lucha por alcanzar la igualdad, hasta quienes piensan que los esfuerzos si bien son aceptables y necesarios, aún carecen de un impacto real en la sociedad.

Otra verdad que sale a la luz es la necesidad de reformular la idea del legislador, es decir, si bien es un representante popular, no debemos olvidar que a quien elijamos diputada o diputado tendrá bajo su responsabilidad la creación, abrogación, reforma, modificación o lo que resulte necesario, incluso anteponiéndose a sus intereses particulares. Se antoja necesaria una reforma en cuanto a las características que ha de reunir el legislador para desempeñar esa función. Al final, siempre estaremos representados por quienes nosotros mismos, o la mayoría (bondades de la “democracia” en nuestro sistema de gobierno), decidamos, ergo, no podremos exigir más de lo que sabemos que sus limitaciones o campos de acción les permitan, además de considerar que el tiempo es corto y apenas suficientes para que los mismos aprendan sobre el derecho legislativo que ahora les tocará ejercer.

Nos damos cuenta de que una percepción diferente en un concepto que además tiene diversas acepciones puede prolongar el desentendimiento acerca de algo que en teoría no debería de causar mayor problema, las barreras de la comunicación oral y escrita van más allá: están siempre cargadas con una fuerte tradición empírica basada en nada más que las creencias y mitos de quienes las dicen y replican a lo largo del paso de tiempo. Las más de las veces elegimos creer aquello que nuestro círculo familiar y social inmediato nos inculca, dejando por un lado la razón, es decir, se dice que cierta conducta practicada por un grupo de personas no es la adecuada y va en contra de preceptos naturales o morales y,

bueno, la discriminación sistemática se multiplica, sin otra cosa que la justificación de la sociedad.

La denominada lucha por la igualdad de condiciones entre personas que conviven en la misma sociedad seguirá siendo una empresa agotadora y casi imposible de lograr, si bien podemos tener el mejor andamiaje legislativo que nuestros juristas y legisladores puedan ofrecer, la aplicación es otra historia. La distribución de recursos siempre es el origen, por lo menos en el discurso, en donde si no se les dan los mismos bienes a las personas, su desarrollo será desigual; el mismo acceso a las mismas oportunidades en teoría garantiza el desarrollo igualitario de la sociedad, la permanencia es otra cosa, atiende más bien a las capacidades de cada persona.

Ahora bien, las capacidades personales nos indican en qué grado un individuo puede desempeñarse en la sociedad, si es apto o no para un puesto, sea en el medio público o privado; lo cuestionable sigue siendo si el pertenecer a cierto grupo es una capacidad, es decir, ¿tenemos la capacidad de decidir si seremos hombres o mujeres? ¿desempeñaremos los roles que la sociedad y sus respectivos contratos sociales determinan que son los adecuados? ¿es momento de revisar nuestros contratos sociales y la forma de la distribución de los recursos entre ciudadanos? ¿ha sido el sistema el culpable de las desigualdades que hoy vivimos o simplemente la recesión moral ha borrado las barreras entre lo aceptable y lo deseable? Podemos continuar con ad infinitum con cuestiones similares, en una sociedad en constante evolución es imposible determinar la forma en la que ha de desarrollarse, siguiendo pautas preestablecidas o patrones obligados.

En este caso, cuando decimos si pertenecemos a cierto grupo, nos referimos a uno de los debates más antiguos y que, a opinión de algunos, genera todo tipo de desigualdad: el género. En los orígenes de nuestro país como Estado independiente, la diferencia era clara y tajante: las mujeres eran invisibles en tanto integrantes de la sociedad, su participación social y política era, en el primero de los casos, como alguien que debería estar a disposición de quien trabajaba y toma decisiones, es decir, los ciudadanos, hombres. Esta separación dicotómica entre hombres-mujeres que atiende primero a intereses particularmente económicos, luego de poder, si fuera de otro modo, se les permitiría primero ocupara puestos directivos, heredar grandes extensiones de tierras, poseer grandes capitales, luego, ocupar escaños dentro de la administración pública, puestos en los que las decisiones tomadas impacten directamente a toda la sociedad.

Las leyes han evolucionado de manera tal que incluso en algunos periodos eran innovadoras en cuanto a otorgar derechos se refiere, dando siempre el más amplio margen de participación y protección, velando realmente por el interés de quienes han de ser gobernados. Esa evolución se puede ver en los textos, sobre todo en los posteriores al periodo revolucionario, pero se han quedado solo ahí, en

el papel, malogrando los objetivos para los cuales fueron creados, e incluso, generando confusiones respecto a quién protege o no, ampliando en algunos casos las barreras de desigualdad que de por sí priman en nuestra sociedad.

La diferencia de género pasa entonces a ser no un problema de leyes, vemos que éstas protegen y otorgan a todas las personas los mismos derechos en las mismas condiciones, y que quienes se encuentran en alguna situación desfavorable, pueden invocar ciertos lineamientos que les beneficien de manera tal que las condiciones se vuelvan equitativas, mediante la incorporación de ciertas medidas afirmativas, más bien, sigue siendo una situación que aunque se refleja en lo colectivo, inicia en un plano personal, más que una función que nos permita saber si cierta persona es o no feliz, nos da la impresión de que a las personas no les gusta ver felices o realizados a otros individuos, y peor aún, no respetan la libertad que cada quien tiene de elegir aquello que mejor les parezca. El no reconocimiento del otro, el no respeto por sus decisiones, es sólo un engrane más en la maquinaria de la creciente recesión moral, que, aunque no propia de nuestros tiempos, se hace cada vez más presente en más personas.

No es suficiente que nuestros legisladores y legisladoras desarrollen sus llamadas agendas legislativas y que integren comisiones especiales para atender situaciones específicas, en el caso de la comisión de igualdad de género, grupos vulnerables y discriminados, al momento de realizar la estancia profesional, pudimos constatar que la misma si bien cumplía con los requisitos al interior del cuerpo colegiado, como sesionar con cuórum legal y en temas específicos, sus integrantes carecían del conocimiento mínimo al respecto, es decir, no es que exista un máximo en este caso, sin embargo, conocer mínimo las definiciones básicas, las leyes federales, instrumentos internacionales en la materia, es algo que debería de ser indispensable, así el ejercicio de sus funciones permearía realmente en las leyes y, a posteriori, en la sociedad misma.

El uso arbitrario de algún concepto, de algo que en teoría debería de ser del dominio público, ha generado una desafortunada serie de sucesos y prácticas que han evolucionado en una enorme brecha de desigualdad. No se requiere más prueba que revisar el glosario de las leyes en nuestro Estado y darnos cuenta que la existencia de leyes como la Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado es producto de la histórica forma en que han sido tratadas las mujeres, de la normalización de múltiples formas de violencia y de la incluso aceptación social y por parte del estado.

La actividad legislativa entonces se convierte en una especie de paliativo social, en la que las personas vierten sus frustraciones y esperan, si, con esperanza, que las y los legisladores realicen cambios sustantivos en las leyes, que desde éstas se hagan respetar los derechos de todas y todos y que, de no ser así, se castiguen y se haga de forma ejemplar. Sin embargo, si los cambios se realizan, como hasta ahora, de una forma arbitraria, las leyes no servirán mas

para seguir creando ese ambiente de desconfianza entre las instituciones gubernamentales y la ciudadanía, el pueblo.

Es de igual forma necesario, y casi urgente, revisar nuestro modelo de contrato social, y la forma en la que se ejecuta en sociedad. En la medida en la que las condiciones de desigualdad sigan premiando, y aumentando, en cualquier ámbito y en cualquier esfera social, y en la misma medida en la que la sociedad siga replicando esas conductas que en lo general reprueba pero que en lo personal practica, la desigualdad seguirá siendo una constante, una forma de administración de las misma sociedad incluso, en la que se llega a justificar la situación precaria de cierto grupo, mujeres en este caso, por la forma en la que las mismas se desarrollan, que buscan participar en todos los ámbitos en la misma forma en la que los hombres.

Pueden surgir nuevas críticas al igualitarismo, Rawls tal vez se supera diciendo que su modelo solo aplica para ciudades pequeñas, de países o regiones económicas estables, con concepciones previas de lo que es el bien, con algo de dogmas cristianos para aderezar; de Sen se podría decir que si bien sus críticas son vistas desde un panorama realista, su postura está focalizada en cierto grupo de individuos, con cierta tradición religiosa y política que está delimitada geográficamente, aunque logre abarcar buena parte del total, le faltan ingredientes para poder ser ésta, su teoría, aplicable de manera universal.

Se puede incluso seguir legislando, reformando leyes que a la postre se conviertan en una acción afirmativa o en un paso más para eliminar las brechas de desigualdad, se puede cambiar el modelo democrático tal vez, la forma en la que los representantes políticos son elegidos y desempeñan sus funciones, se puede pedir que lleguen doctos y expertos en cada uno de los temas que implican las políticas públicas, se puede realizar un contrato social que signifique una nueva forma de distribución de recursos desde su origen y una nueva y equitativa forma de administración pública, lo que no se puede, es pedir ciudadanos que una vez lograda la igualdad, quieran permanecer bajo esos lineamientos y sigan respetando las decisiones de los demás, sigan respetando la posición que ocupan los demás en el entramado social, posición que ha alcanzado gracias a sus méritos propios, partiendo de una misma base de oportunidades y herramientas.

La igualdad, ya como valor jurídico, ya como principio social, sigue siendo hoy por hoy un tema primordial en la agenda pública, algo que falta conseguir desde la ley, que carece de instituciones que garanticen la correcta búsqueda, implementación, y cualquier otra acción que tenga que ver con lograr la igualdad de hecho. Es tarea de los legisladores encontrar el punto de cohesión que garantice que la igualdad se busca desde principios éticos, respetando siempre la diversidad entre individuos, y que logre que una vez alcanzada, pueda permanecer.

El imaginario colectivo hoy percibe un sistema en el que la igualdad está ausente, percibe también un poder legislativo cuya función es la de un elefante blanco, a la espera de las órdenes de quien dirige y ejecuta, se ve con dificultad la posibilidad de lograrla en el corto tiempo. Es por eso que el uso de ésta, la igualdad, y en especial la igualdad de género, en el congreso del estado de Querétaro necesita reformularse, con ayuda de la academia, de diversas especialidades incluso, que logran amalgamar los principios éticos básicos para que posteriormente se pueda traducir en una igualdad real.

Bibliografía

- análisis, E. p. (1985). *Francisco J. Laporta*. Madrid: Sistema.
- Armesto, A. (s.f.). *Fractal*. Obtenido de Fractal, revista trimestral: www.mxfractal.org/F16armes.html
- Barreiro, C. (1981). *Derechos Humanos*. Barcelona: Salvat Editores.
- Beauvoir, S. d. (2016). *El segundo sexo*. Ciudad de México: Penguin Random House.
- Beltrán, C. L. (s.f.). *filosoficas.unam.mx*. Recuperado el noviembre de 2016, de Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM: <http://www.filosoficas.unam.mx/~lbeltran/Textos/Articulos/CastasLopezBeltran.pdf>

- Bobbio, N. (1994). *Estado, Gobierno y Sociedad. Por una teoría general de la política*. México: Fondo de cultura económica.
- Böckenförd, E. W. (2000). *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia*. Madrid: Trotta.
- Bourdieu, P. (1999). *Meditaciones Pascalianas*. Barelona: Anagrama.
- Burgoa, I. (1944). *Las garantías individuales*. México D.F.: Porrúa.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa*. Barcelona: Paidós .
- Congreso general de 1836. (2016). *diputados.gob.mx*. Obtenido de diputados.gob.mx: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf
- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. (15 de 09 de 1995). Recuperado el 15 de 10 de 2015, de un.org: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>
- Dubois, A. (2007). El Desarrollo humano como paradigma emancipador de las desigualdades, especialmente de la de género: una visión crítica de las bases teóricas de Sen.
- Dworkin, R. (1980). *The philosophy of law*. (J. S. Terreron, Trad.) México: Fondo de cultura Económica.
- Española, R. A. (01 de junio de 2016). *Real Academia Española*. Obtenido de 23 edición del Diccionario de la lengua española: <http://dle.rae.es/?id=Kwjexzi>
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Trotta.
- García, T. A. (2008 |). *El sistema sexo-género en los movimientos feministas*. Obtenido de Amnis: <http://journals.openedition.org/amnis/537>
- García-Pelayo, M. (1957). Derecho Constitucional Comparado. *Revista de Occidente* .
- Gonzalbo, F. E. (2012). *Ciudadanos Imaginarios*. Colegio de México.
- Lamas, M. (2002). *Cuerpo: diferencia sexual y género*. México D.F.: Taurus.
- Lamas, M. (2002). *La antropología feminista y la categoría género*. México: Taurus.
- Laporta, F. J. (1985). El principio de Igualdad: introducción a su análisis. *Sistema: revista de ciencias sociales*, 3-32.
- Llorente, F. R. (1993). La forma del Poder (estudios sobre la Constitución). *Centro de estudios Constitucionales* , 640.
- Martha C. Nussbaum y Amartya Sen. (1998). *La calidad de vida*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- Quijas, A. O. (2011). La transición de la nueva España al México Republicano desde el concepto representación, 1750-1850. 38.

- RAE. (2016). *rae*. Recuperado el 04 de noviembre de 2016, de Real Academia Española: <http://www.rae.es/consultas/los-ciudadanos-y-las-ciudadanas-los-ninos-y-las-ninas>
- RAE. (11 de 10 de 2016). *Real Academia de la Lengua Española*. Recuperado el 11 de 10 de 2016, de <http://dle.rae.es/?id=NEeAr5C>
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Rubin, G. (1975). The traffic in Women: Notes on the "Political Economy" of Sex. *Toward an Anthropology of Women*. *Monthly Review Press*, 157-210.
- Sen, A. (1982). *Choice, Welfare and Measurement*. Oxford: Basil Blackwell.
- Sen, A. (1985). *Commodities and Capabilities*. (O. U. Reimpreso en Delhi, Ed.) Amsterdam: Noth-Holland.
- Urquillo, M. J. (2017). *Dialnet*. Obtenido de La teoría de ñas capacidades en Amartya Sen: [file:///C:/Users/Jos%C3%A9Luis/Downloads/Dialnet-LaTeoriaDeLasCapacidadesEnAmartyaSen-5010857%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Jos%C3%A9Luis/Downloads/Dialnet-LaTeoriaDeLasCapacidadesEnAmartyaSen-5010857%20(2).pdf)
- Urteaga, E. (2009). Las políticas de discriminación positiva. *Revista de estudios políticos*(146), 181-213.
- Valadés, D. (2011). *Ideas e instituciones constitucionales en el siglo XX*. México D.F.: México, siglo XXI, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas.

Anexos

Anexo 1: Iniciativas propuestas. Iniciativas que se discutieron en comisión y se aprobaron en sesión de pleno.

En las siguientes páginas, a manera de anexo, se adjuntan las iniciativas de ley en las que se trabajó durante la estancia profesional en el congreso del Estado, así como aquellas iniciativas que lograron discutirse en comisión y a su vez lograron discutirse para su posterior votación en el pleno de la legislatura.

HONORABLE QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERATARO

P R E S E N T E

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

Para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XII. Igual.

XIII. Igualdad Sustantiva: el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Los siguientes puntos se recorren un numeral, atendiendo a un orden alfabético.

XIV. a XXIX.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. a II. Igual

III. La igualdad Sustantiva.

IV. a XIV. Igual.

Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción** de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, basados en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario,

psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, aspectos relacionados con su **identidad de género, preferencia sexual**, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 12. Para efectos...

I. a IV. Igual.

V. **Derecho a la igualdad sustantiva.**

VI. a XX. Igual.

Capítulo sexto

Del Derecho a la Igualdad Sustantiva.

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y **las libertades fundamentales**, en los términos de la legislación vigente.

Artículo 36. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar el derecho a la **igualdad sustantiva** deberán:

I. **Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;**

II. Diseñar...

III. Implementar...

IV. Establecer...

V. Establecer los mecanismos institucionales que den cumplimiento a la **igualdad sustantiva** en los ámbitos público y privado, así como medidas expeditas en aquellos casos en que niñas, niños y adolescentes no cuenten con un legítimo representante para el ejercicio de sus derechos; y

VI. Desarrollar...

Artículo 37. Las normas aplicables a las niñas y adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y adolescentes; y, en general, con toda la sociedad en la que se desarrollen.

Artículo 38. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, **género, preferencia sexual**, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las **acciones afirmativas** necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la **igualdad sustantiva**, de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Así mismo, impulsarán políticas públicas encaminadas al fortalecimiento familiar, a fin de que niñas, niños y adolescentes logren un desarrollo integral. La adopción de estas medidas y la realización de **acciones afirmativas** formarán...

Artículo 43. Las autoridades...

Se agrega un último párrafo, para quedar como sigue:

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia en las que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, están obligadas a implementar medidas apropiadas para promover la **recuperación física y psicológica** y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 45. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos, se aplicarán las disposiciones **contenidas en la Ley General de Víctimas, así como las demás disposiciones, tanto locales como aquellas contenidas en los diversos instrumentos internacionales que garantizan el interés superior de la niñez.** En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, situación familiar, **género, preferencia sexual**, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes...

De la I a la VI.

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, **y promover la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años** y garantizar el acceso a información sobre métodos anticonceptivos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, fomentando la participación de quienes detenten la patria potestad, tutela, guarda y custodia, para el desarrollo de una maternidad y paternidad responsables.

Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la **igualdad sustantiva** y a disfrutar los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Cuando exista...

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter **físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.**

Artículo 50. Las autoridades estatales...

Último párrafo. No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la **igualdad sustantiva** de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, y basada en un enfoque de derechos humanos y de **igualdad sustantiva**, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos de artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables en la entidad.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, **ello sin contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley General de Educación y demás disposiciones aplicables en la materia.**

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas consecuencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad **sustantiva** en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I a la VI igual.

VII. Establecer acciones...**aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.**

VIII. A la XX.

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas y/o en puerperio, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional;

XXII. igual.

XXIII Prevenir, con tendencia a la eliminación, los embarazos en niñas, impartiendo cursos y la información mínima necesaria sobre conocimientos sexuales y reproductivos.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión, cultura, usos y costumbres. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el ejercicio de estos derechos **en el marco del Estado laico**.

Los derechos mencionados estarán sujetos únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger los derechos y **libertades fundamentales** de los demás. Se ejercerán...

Artículo 66. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el capítulo **Decimonoveno**.

Artículo 70. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, **tanto de radiodifusión, telecomunicación o impresos, así como en medios electrónicos**, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 96. Son derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad...

I. a la XV igual

XVI. Garantizar sus derechos alimentarios, **el libre desarrollo de su personalidad** y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación nutritiva, educación, vestido, recreación, habitación y servicios, así como atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud y **con perspectiva de género**;

XVII a XXV igual.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”

Artículo Segundo. Envíese la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

A T E N T A M E N T E
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO

HONORABLE QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERATARO
P R E S E N T E

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Que la población que vive en situación de calle representa un proceso histórico social, económico, cultural y jurídico que aumenta al mismo ritmo que el crecimiento poblacional de las grandes urbes y con ello aumentan los riesgos inherentes a la misma condición, generando con ello diversos problemas sociales y de orden público.
2. Que la invisibilización de las personas que viven en situación de calle por parte de quienes ostentan personalidad jurídica o de los entes encargados de la protección de las personas, así como aquellos organismos encargados de proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos ha causado que dicha problemática no sea atendida como lo requiere, pues no se reconoce su existencia desde las mismas leyes, causando con ello que no se destinen recursos suficientes y exclusivos tendientes a atenuar el problema, que no sean reconocidos como sujetos

de derecho en instituciones de seguridad social o en programas de ayuda social.

3. Que con el reconocimiento legal de quienes se encuentren en dicha situación se contará con una línea para poder integrar a las mencionadas personas dentro de los programas de ayuda social que sean necesarios para garantizar que sus necesidades básicas mínimas puedan ser cubiertas y así puedan tener un desarrollo y una vida dignos y con ello eliminar la reproducción de esquemas de exclusión, criminalización y discriminación múltiple.
4. Que nuestra Constitución Política, en su artículo 4°, señala que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; toda persona tiene derecho a la protección de la salud; toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; toda familia (y toda persona que así lo requiera) tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales; toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte; establece también que será el Estado quien se encargue y coadyuve con el fin de lograr esos propósitos.
5. Que las personas que viven en situación de calle o personas integrantes de poblaciones callejeras, además de sufrir segregación social y discriminación en múltiples formas, no son consideradas para participar en la vida pública, política o cultural de la ciudad o localidad en la que residen, violando con ello sus derechos humanos de igualdad y no discriminación.

6. Que es en el reconocimiento y la integración de todos los miembros de nuestra sociedad donde debemos de trabajar más arduamente con el fin de disminuir esas brechas de desigualdad y eliminar toda forma de discriminación, enalteciendo siempre el más alto valor de la persona humana: su dignidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

Para quedar como sigue:

Artículo 3.- Son sujetos de los servicios de asistencia social.

I a la VII.- Igual

VIII.- Las personas que viven en situación de calle o personas integrantes de la población callejera. Se entenderá como personas que viven en situación de calle, o personas integrantes de la población callejera a niñas, niños, adolescentes, mujeres, hombres, personas adultas mayores que, por motivos de exclusión social, desplazamiento interno, migración o cualquier otro motivo ajeno a sí mismos, pernoctan habitualmente y desarrollan sus actividades laborales, de diversión o esparcimiento en las calles y que no cuentan con las condiciones mínimas para satisfacer sus necesidades básicas.

Las siguientes fracciones no sufren modificación en el texto, solo en el orden en el que son presentadas, para quedar:

IX a la XIII.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”

Artículo Segundo. Envíese la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

A T E N T A M E N T E
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO

HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERATARO
P R E S E N T E

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, prohíbe cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
8. Los roles de género, establecidos y replicados socialmente, han perpetuado diversas formas de discriminación contra numerosos sectores de la población al atribuir actividades, profesiones, oficios y quehaceres, y al negarles, desde las actividades sociales, el acceso a otras por considerarlo así inapropiado.
9. La discriminación, basada en el género de una persona, hace referencia a cualquier exclusión o restricción en las funciones y relaciones de género y que impiden que una persona disfrute plenamente de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

10. La Organización de las Naciones Unidas, ONU, a través de sus Estados miembros, crearon en septiembre de 2015 la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” en cuyo objetivo específico número 5 se encuentra el “alcanzar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres”.

11. Debido al desarrollo socio-histórico que vivieron quienes hoy integran la población de adultos mayores en nuestra entidad, y el creciente aumento poblacional en ese rango de edad, resulta de primordial importancia contar con una definición que abone al entendimiento de las percepciones tan diferentes que existen entre ellos y las nuevas generaciones, debidas, en su mayoría, a la diferencia generacional que incluye justamente la forma en la que vemos y aceptamos los diferentes roles de género.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

Para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. A la IV igual.

V. Género: Construcción simbólica de la diferencia sexual. Los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para mujeres, hombres, niños y niñas.

VI a XII igual.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”

Artículo Segundo. Envíese la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”

A T E N T A M E N T E
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO

HONORABLE QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERATARO
P R E S E N T E

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

Para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. a XII. Igual.

XIII. Igualdad Sustantiva: el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Los siguientes puntos se recorren un numeral, atendiendo a un orden alfabético.

XIV. a XXIX.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

II. a II. Igual

III. La igualdad Sustantiva.

IV. a XIV. Igual.

Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción** de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, basados en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, aspectos relacionados con su **identidad de género, preferencia sexual**, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 12. Para efectos...

II. a IV. Igual.

V. Derecho a la igualdad sustantiva.

VI. a XX. Igual.

Capítulo sexto

Del Derecho a la Igualdad Sustantiva.

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos **y las libertades fundamentales**, en los términos de la legislación vigente.

Artículo 36. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar el derecho a la **igualdad sustantiva** deberán:

VIII. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;

IX. Diseñar...

X. Implementar...

XI. Establecer...

XII. Establecer los mecanismos institucionales que den cumplimiento a la **igualdad sustantiva** en los ámbitos público y privado, así como medidas expeditas en aquellos casos en que niñas, niños y

adolescentes no cuenten con un legítimo representante para el ejercicio de sus derechos; y

XIII. Desarrollar...

Artículo 37. Las normas aplicables a las niñas y adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y adolescentes; y, en general, con toda la sociedad en la que se desarrollen.

Artículo 38. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, **género, preferencia sexual**, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las **acciones afirmativas** necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la **igualdad sustantiva**, de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Así mismo, impulsarán políticas públicas encaminadas al fortalecimiento familiar, a fin de que niñas, niños y adolescentes logren un desarrollo integral. La adopción de estas medidas y la realización de **acciones afirmativas** formarán...

Artículo 43. Las autoridades...

Se agrega un último párrafo, para quedar como sigue:

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia en las que se vean involucradas niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, están obligadas a implementar medidas apropiadas para promover la **recuperación física y psicológica** y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 45. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos, se aplicarán las disposiciones **contenidas en la Ley General de Víctimas, así como las demás disposiciones, tanto locales como aquellas contenidas en los diversos instrumentos internacionales que garantizan el interés superior de la niñez**. En todo caso, los protocolos de atención deberán

considerar su edad, situación familiar, **género, preferencia sexual**, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes...

De la I a la VI.

- XIV. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, **y promover la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años** y garantizar el acceso a información sobre métodos anticonceptivos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, fomentando la participación de quienes detentan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, para el desarrollo de una maternidad y paternidad responsables.

Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la **igualdad sustantiva** y a disfrutar los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Cuando exista...

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter **físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.**

Artículo 50. Las autoridades estatales...

Último párrafo. No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la **igualdad sustantiva** de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, y basada en un enfoque de derechos humanos y de **igualdad sustantiva**, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos de artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables en la entidad.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, **ello sin contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley General de Educación y demás disposiciones aplicables en la materia.**

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas consecuencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad **sustantiva** en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I a la VI igual.

- IX. Establecer acciones...**aspectos de género, preferencia sexual,** creencias religiosas o prácticas culturales.
- X. A la XX.
- XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas y/o en puerperio, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional;
- XXII. igual.
- XXIII Prevenir, con tendencia a la eliminación, los embarazos en niñas, impartiendo cursos y la información mínima necesaria sobre conocimientos sexuales y reproductivos.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión, cultura, usos y costumbres. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el ejercicio de estos derechos **en el marco del Estado laico.**

Los derechos mencionados estarán sujetos únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger los derechos y **libertades fundamentales** de los demás. Se ejercerán...

Artículo 66. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el capítulo **Decimonoveno.**

Artículo 70. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, **tanto de radiodifusión, telecomunicación o impresos, así como en medios electrónicos,** que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 96. Son derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad...

II. a la XV igual

XVI. Garantizar sus derechos alimentarios, **el libre desarrollo de su personalidad** y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación nutritiva, educación, vestido, recreación, habitación y servicios, así como atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud y **con perspectiva de género**;

XVII a XXV igual.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”

Artículo Segundo. Envíese la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

A T E N T A M E N T E

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO

HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE QUERATARO

P R E S E N T E

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo uno, establece que en el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el mismo cuerpo de la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, en su siguiente párrafo dice que las normas relativas a

los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales que versen en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. El 1 de febrero del 2007 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, cuyo objeto es “prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación...”.
3. En la mencionada Ley se introduce la denominación “alerta de violencia de Género contra las mujeres”, entendida como un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, mismo que consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres en un territorio determinado.
4. Derivado de lo anterior, es publicada en el periódico oficial “La Sombra de Arteaga” el 27 de marzo del 2009 la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entrando en vigor un día después. Dicha Ley tiene por objeto establecer las bases para prevenir la presencia e incidencia de violencia contra las mujeres, atender sus consecuencias, sancionar a quienes la infligen y erradicarla, generando las condiciones para su pleno desarrollo social y humano...”.
5. La mencionada Ley Estatal hace referencia al concepto “Alerta de Género”, lo que puede crear cierta ambigüedad interpretativa, por lo que, en un ejercicio de armonización Legislativa, resulta conveniente homologar términos y definiciones de nuestros cuerpos normativos Estatales con aquello establecido en las Leyes Generales.
6. El plan Estatal de desarrollo 2016-2021, en su estrategia 1.7, Promoción de la inclusión social de la población en situación de vulnerabilidad, cita en sus líneas de acción “fomentar la eliminación de prácticas discriminatorias y la violencia de género, que limitan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres del Estado” a fin de eliminar la brecha en el acceso a las mismas oportunidades entre mujeres y hombres en el territorio Estatal.
7. Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, establece en su artículo 2, fracción d) abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

8. Siguiendo esa misma línea, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” establece que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, al mismo tiempo establece que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. en ese mismo orden de ideas nos dice en su artículo 6 que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye: a) el derecho de toda mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
9. El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI), en su segundo informe de seguimiento a la implementación de las recomendaciones del comité de expertas del MESECVI y en sus informes Hemisféricos, ha constatado el reconocimiento de otras formas de violencia contra las mujeres que se producen en la región, como la violencia simbólica, que comprende mensajes, valores y símbolos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres. También ha recomendado a los Estados parte a reformar sus Leyes con el fin de reconocer todas las formas de violencia contra la mujer, así como de la creación de mecanismos para erradicarla y eliminarla.
10. Los roles o estereotipos de género son construcciones sociales replicadas generación tras generación, estableciendo aquello que tanto hombres como mujeres “deberían” de ser o hacer por el hecho de pertenecer a algún género determinado, llevando indudablemente a conductas discriminatorias que perpetúan y normalizan la violencia hacia las mujeres en cualquiera de sus modalidades.
11. Pierre Bourdieu relaciona la violencia con la idea de lo simbólico como un espacio en el que los agentes sociales se encuentran necesariamente en una relación de recepción y reconocimiento, ello desde la lógica de que el mundo y las relaciones interpersonales funcionan a través de lenguajes y códigos con diferentes niveles de desarrollo, al respecto dice: “la violencia simbólica es esa coerción que se instituye por mediación de una adhesión que el dominado no puede evitar otorgar al dominante (y, por lo tanto, a la dominación) cuando sólo dispone para pensarlo y pensarse o, mejor aún, para pensar en su relación con él, de instrumentos de conocimiento que comparte con él y que, al no ser más que la forma incorporada de la estructura de la relación de dominación, hacen que ésta se presente como natural (Bourdieu, 1999).”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”

Art. 4.

- I. Igual.
- II. Igual.
- III. Alerta de violencia de género: el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, como un municipio, grupo de municipios o el territorio estatal en su conjunto, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.
- IV. Igual.
- V. Derechos humanos de las mujeres: se refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos contenidos en la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, la convención sobre los derechos de la niñez, la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Belem Do Pará, y demás instrumentos internacionales en la materia.
- VI. Empoderamiento de las mujeres...
- VII. Estado de riesgo...
- VIII. Estereotipos o roles de género: aquellos comportamientos o actividades que se consideran propios para hombres y mujeres por el hecho de pertenecer a cualquier género,
- IX. Interés superior de la víctima...
- X. Ley...
- XI. Misoginia...
- XII. Modalidades de violencia...
- XIII. Perspectiva de género...
- XIV. Programa estatal...
- XV. Sexualidad...
- XVI. Sistema estatal...
- XVII. Tipos de violencia: son las formas en que se inflige la violencia contra las mujeres, tales como: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, simbólica o mediática.
- XVIII. Víctima...
- XIX. Violencia contra las mujeres: toda acción u omisión que, basada en su género, produzcan un daño o afectación física, psicológica, patrimonial, económica, sexual o la muerte.

Art. 6

I. A V. igual.

VI. Violencia simbólica: todo acto de poder o sometimiento que, mediante comportamientos basados en estereotipos o roles de género, mensajes, signos u otra forma de comunicación, transmita, replique, reproduzca o incite a la dominación, subordinación, humillación o discriminación de las mujeres en la sociedad, naturalizando dicho comportamiento entre las personas.

VII. cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, libertad y derechos fundamentales de las mujeres.

Art. 20 quinquies. Constituye violencia mediática aquel comportamiento o conducta que, a través de cualquier medio de comunicación impreso, televisivo, radiodifusión o electrónico, promueva la explotación de las mujeres, adolescentes o niñas, mediante el uso de sus imágenes o voces y que injurien, difamen, discriminen, deshonren, humillen o atenten contra su dignidad y fomenten la desigualdad entre hombres y mujeres e inciten a cualquier tipo de violencia. Dichas acciones serán vigiladas y sancionadas por las autoridades competentes en la materia.

A T E N T A M E N T E

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

“Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se aboca al análisis y estudio de las iniciativas de mérito, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., último párrafo, prohíbe todo tipo de discriminación, motivada por origen étnico nacional, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente en contra de la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
2. Que por su parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece en su artículo 2 que en el Estado, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección.
3. Que de igual forma, en su artículo 3 refiere que el Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo.
4. Que a propuesta de México y tras cinco años de negociaciones, fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, quedando abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007, obteniéndose 82 firmas a favor de la Convención y 44 del Protocolo Facultativo, así como una ratificación de la Convención.
5. Que el propósito de la convención es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto de Derechos Humanos de las personas con discapacidad, abarcando diversos ámbitos fundamentales, como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, la igualdad y la no discriminación. La Convención marca un cambio en el concepto de discapacidad, pasando de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de Derechos Humanos, que reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos una discapacidad.
6. Que uno de los objetivos principales de la Convención es generar un cambio en la forma de considerar socialmente a las personas con discapacidad, reconociendo a cada una su carácter de titular y sujeto de Derechos, así como

la facultad y capacidad de tomar decisiones sobre su vida y su total participación en la formulación e implementación de políticas públicas que puedan afectarle.

7. Que en este mismo sentido, los estados se vieron en la necesidad de introducir medidas destinadas a promover los Derechos de las personas con discapacidad y a luchar contra la discriminación, las cuales incluyeron reformas a la Legislación y la creación de infraestructuras accesibles hacia estas personas.
8. Que en nuestro País, el orden jurídico en la materia se ha actualizado de manera permanente durante los últimos años. Sin embargo, muestra un rezago en la armonización del Derecho interno, federal y local, en el contenido de diversos tratados y convenciones, a pesar de que los instrumentos jurídicos internacionales tienen fuerza legal una vez que entran en vigor, según lo establece el artículo 133 de la Constitución Federal.
9. Que en el Estado de Querétaro se cuenta con la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, la cual fue publicada el 4 de noviembre de 2011, creándose con ello el marco legal estatal para la protección y generación de políticas públicas a favor de las personas discapacitadas.
10. Que la referida Ley es perfectible y en ese sentido, resulta de primordial importancia que la Legislación Estatal se encuentre debidamente armonizada con la legislación Federal en la materia y con los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, a fin de propiciar un ambiente adecuado para el correcto desarrollo e integración, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad.
11. Que como sociedad incluyente y de evolución incesante, estamos ávidos de soluciones relevantes y herramientas que, nos permitan no sólo mirar en la misma dirección, sino además caminar en el mismo sentido todos, por lo que, Gobierno y ciudadanos debemos trabajar para llevar a cabo la implementación y ejecución de las políticas públicas tendientes a erradicar de forma gradual toda clase de barreras y distancias que dividen a un ciudadano de otro, sea en el pensamiento o en la condición de vida.
12. Que por lo tanto esta Quincuagésima Octava Legislatura está en favor de establecer dentro de la Ley para la Inclusión al Desarrollo social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, el que se proteja y asegure el goce pleno y en condiciones de igualdad los Derechos Humanos y libertades fundamentales para las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente, así mismo, buscar su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la aprobación de esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, con modificaciones, la *“Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro”*.

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada, queda en los siguientes términos:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 1; 3 y 8 y se adicionan unas nuevas fracciones II, XVI, XVIII y XXIII al artículo 4, recorriéndose las subsecuentes en su orden de la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad a la vida familiar y social, proteger y asegurar el goce pleno o ejercicio, en condiciones de igualdad de todos sus Derechos Humanos y libertades fundamentales y promover el respeto de su dignidad inherente, a efecto de contribuir al desarrollo de sus capacidades, mejorar su nivel de vida y facilitar el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho, bajo los siguientes objetivos:

I. a la IV. ...

Artículo 3. Serán sujetos de esta Ley las personas con discapacidad, entendiéndose por tales a aquellas que vivan con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, de carácter temporal o permanente, que al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 4. Para los efectos...

- I. Accesibilidad, las medidas...
- II. Ajustes razonables, se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales;
- III. Asistencia social, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de las personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- IV. Ayudas técnicas, los dispositivos tecnológicos que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales, intelectuales o emocionales de las personas con discapacidad, con el propósito de impedir la progresión o derivación en otra u otras discapacidades;
- V. Barreras administrativas, todo obstáculo en las áreas de atención o servicio del sector público o privado, que dificulte, entorpezca o impida el libre acceso a los servicios o a la realización de trámites;
- VI. Barreras arquitectónicas, todo elemento de construcción del sector público o privado que dificulte, entorpezca o impida el libre desplazamiento en espacios interiores y exteriores, a personas con discapacidad o que les dificulte, entorpezca o impida el uso de los servicios e instalaciones;
- VII. Barreras de comunicación, todo obstáculo producido como consecuencia de la falta o deficiencia en el establecimiento de sistemas de señalización, lenguaje visual y auditivo en áreas o actividades del sector público o privado a las que pueda tener acceso el público en general;
- VIII. Catálogo, el catálogo de recomendaciones de accesibilidad expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como serie de medidas arquitectónicas para lograr la plena accesibilidad de las personas con discapacidad;
- IX. Centros de capacitación y adiestramiento, las áreas encargadas de ofrecer capacitación, adiestramiento y rehabilitación a las personas con discapacidad, ya sea del sector público, social, privado o de trabajo coordinado entre dichos sectores;

- X.** Comunicación, el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, el Sistema de Escritura Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- XI.** Consejo, el Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad;
- XII.** Discapacidad, la ausencia, restricción o pérdida, ya sea de naturaleza temporal o permanente, de la habilidad para desarrollar una actividad, en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano;
- XIII.** Discapacidad auditiva, la restricción de la función de perfección de los sonidos externos, alteración de los mecanismos de transmisión, transducción, conducción e integración, del estímulo sonoro, que a su vez puede limitar la capacidad de comunicación. La deficiencia abarca el oído y también las estructuras y funciones asociadas a él;
- XIV.** Discapacidad motora, aquella que se origina por una deficiencia física; es decir, la pérdida o anomalía en la estructura anatómica de los sistemas osteo-articular, nervioso o muscular, por razones genéticas, congénitas o adquiridas, que obstaculiza o impide realizar diferentes acciones o actividades habituales;
- XV.** Discapacidad visual, la deficiencia del órgano de la visión, las estructuras y funciones asociadas a él. Es una alteración de la agudeza visual, campo visual, modificación ocular, visión de los colores y profundidad, que determinan una deficiencia de la agudeza visual y que, una vez corregida, en el mejor de los ojos es igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20 grados;
- XVI.** Discriminación por motivos de discapacidad, se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de cualquier otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
- XVII.** Educación especial, la destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes.

Atiende a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;

XVIII. Educación inclusiva, es la educación que propicia la integración de personas con algún tipo de discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

XIX. Estimulación temprana, la atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años, para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XX. Habilitar, proporcionar la adquisición de patrones de desarrollo adecuados, de acuerdo con la edad cronológica, facilitando la maduración y adaptación al medio;

XXI. Igualdad de oportunidades, el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas, necesarias en el entorno jurídico, social cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

XXII. Intervención temprana, la atención brindada al niño, con datos de daño neurológico, para minimizar las secuelas y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, mentales, sensoriales y afectivas;

XXIII. Lenguaje, se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XXIV. Lenguaje de señas, la forma de comunicación de una comunidad de sordos, mudos o sordomudos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos, acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función comunicativa y que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad;

XXV. Ley, la Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro;

XXVI. Organizaciones no gubernamentales, todas las figuras asociativas constituidas legalmente, dedicadas a la atención de los requerimientos de las personas con discapacidad, que buscan facilitar su desarrollo e integración social;

XXVII.Perros guía, los que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

XXVIII.Personas con discapacidad, toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, de carácter permanente y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede ver afectada su inclusión plena y efectiva a la vida en comunidad, en igualdad de condiciones con los demás;

XXIX.Prevención, la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan limitaciones neuromotoras, intelectuales o sensoriales, así como evitar que las discapacidades, cuando se han producido, originen otras;

XXX.Programa, el Programa Estatal de Prevención de las Discapacidades;

XXXI.Rehabilitación, el proceso de duración limitada y con un objeto definido, de orden médico, social y educativo, entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance su nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXXII.Rehabilitación integral, el conjunto de acciones médicas, psicológicas y sociales, que tienen por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional, para procurar su calidad de vida y su integración familiar y social;

XXXIII.Sistema de escritura Braille, el sistema para la comunicación presentado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas;

XXXIV.Transversalidad, el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad, con un propósito común y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo; y ...

XXXV.Coordinación, la Coordinación de Inclusión Social para las Personas con Discapacidad dependiente del despacho del Gobernador del Estado de Querétaro.

Artículo 8. La persona con discapacidad tiene derecho a gozar de amplia asistencia jurídica. Debiendo tomarse en consideración sus condiciones físicas,

mentales, intelectuales o sensoriales y brindándole los apoyos personales y materiales de acuerdo a su discapacidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el proyecto de Ley correspondiente y envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ATENTAMENTE

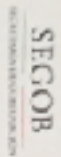
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO,

GRUPOS VULNERABLES Y DISCRIMINADO

Anexo 2: Constancias de cursos y Diplomado tomado durante la estancia profesional, que sirvieron para robustecer las actividades realizadas en la misma.



CONSEJO NACIONAL PARA
PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

INMUPRED
QUERÉTARO



GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO



GOBIERNO DEL ESTADO DE
JALISCO

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y El Instituto Municipal para Prevenir y Eliminar la Discriminación otorgan la presente constancia a:

José Luis Rodríguez Rosas

Por su valiosa asistencia al



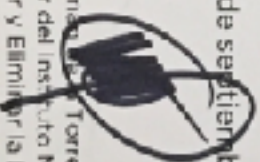
**URSO INTERNACIONAL
DE ALTA FORMACIÓN 2017**

**Diseño de planes y programas
incluyentes para el Desarrollo Sostenible**

realizado en la Ciudad de Querétaro, el 7 y 8 de septiembre de 2017.

José Luis Rodríguez Rosas

Mtra. Alejandra Frausto Guebarra
Presidenta del Consejo Nacional para
Prevenir la Discriminación



Germán Torre Jiménez
Director del Instituto Municipal para
Prevenir y Eliminar la Discriminación

Anexo 3: mesas de trabajo con organizaciones de la sociedad civil.





Mesa de trabajo.

Mesa de trabajo: **Armonización de la Ley de Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Querétaro.**

Sede: Poder Legislativo del Estado de Querétaro, LXIII Legislatura. Salón por confirmar.

Fecha y hora: 10 de octubre de 2017. 10:00 a 15:00 hrs.

Organiza: Presidencia de la Comisión de igualdad de género, grupos vulnerables y discriminados. Instituto Queretano de las Mujeres.

Asisten:

- Diputadas y diputados invitados (sus representantes).
- IQM
- Regidoras y regidores de las Comisiones de Igualdad, DH.
- Organizaciones de la Sociedad Civil
- Universidades

Objetivo General:

- Armonización de la Ley de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres del Estado de Querétaro.

Objetivos específicos:

- Homologar términos (conocimientos) en torno a la armonización.
- Revisión de recomendaciones del comité CEDAW
- Revisión de programas y políticas públicas encaminadas a lograr la igualdad de facto
- Presentar propuesta de trabajos para la armonización.

Programa:

HORARIO	ACTIVIDAD	DIRIGE	OBSERVACIONES
10:00-10:15	Bienvenida	IQM-Presidencia de la Comisión	
10:15-11:00	Armonización ¿Qué es?	Presidencia de la comisión	Puede participar dirección de investigación
11:00-12:00	Recomendaciones del comité de la CEDAW; obligaciones para el quehacer legislativo	Presidencia de la comisión-IQM	
12:00-12:30	Revisión de programas y políticas públicas en el Estado de Querétaro	IQM	Pueden participar organizaciones
12:30-12:50	Receso	Receso	Receso
12:50-14:20	Propuesta de armonización	IQM-Presidencia de la comisión	
14:20-14:50	Retroalimentación entre participantes	IQM-presidencia de la comisión	
14:50-15:00	Clausura de mesa de trabajo	IQM-Comisión	Se Puede pactar nueva fecha de trabajo

Como resultado de las mesas de trabajo en la legislature y con integrantes de diversas instituciones, de carácter tanto público como privado, se llegó a la realización de un pequeño manual que sirve a la vez como una rápida guía y examen para quienes integren en un futuro la comisión.

Breviario actualizado de términos más utilizados por la Comisión de equidad de género, grupos vulnerables y discriminados de la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro.

Presidenta de la Comisión.

Objetivo

Homologar los términos: Acción afirmativa, Discriminación, Discriminación positiva, Igualdad de género, Igualdad Sustantiva, Perspectiva de género y otros que la coordinación de la comisión de equidad y género, grupos vulnerables y discriminados así disponga, ello con el fin de que los integrantes de dicha comisión cuenten con una base teórica para ayudarse en el ejercicio de sus funciones.

Alcance

Integrantes de la Comisión de equidad de género, grupos vulnerables y discriminados de la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro.

Introducción

En un Congreso integrado por tan diversos representantes de la sociedad, emanados de diferentes regiones del Estado, y en algunos casos del País, y con profesiones igualmente distintas, resulta casi normal que algunos términos sean entendidos desde diferentes perspectivas, por ello, el presente busca aportar breves definiciones de los términos más importantes, sin demeritar algún otro, con el fin de que la comisión antes señalada se encuentre con las mismas bases teóricas que coadyuven en la redacción de sus propuestas.

Definiciones

- Definiciones en la Legislación Nacional. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Artículo 5°.

- 1) Acción afirmativa: Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Fracción reformada DOF 14-11-2013

- 2) Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Fracción adicionada DOF 14-11-2013

- 3) Discriminación contra la mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Fracción adicionada 14-11-2013

- 4) Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Fracción adicionada DOF 14-11-2013

- 5) Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Fracción adicionada DOF 14-11-2013

6. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Fracción adicionada DOF 14-11-2013

b. Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación. Última reforma DOF 01-12-16.

7) Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

8) Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.

c. Definiciones que no se encuentran en la Legislación Nacional.

a. Discriminación Positiva: Cualquier ley o reglamento de aplicación selectiva; Discriminar positivamente es tratar de manera diferente a aquellos que son diferentes dando más a los que tienen menos. Se toma en consideración una desigualdad de situación o se intenta reducirla.

EGUZKI URTEAGA Revista de Estudios Políticos, Madrid, 2009, pp 181-213

b. Discriminación Positiva: Puede entenderse también como una acción afirmativa; atiende a la protección especial que se da a ciertos grupos o sectores de la población que históricamente han sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, legislación que dificulte o imposibilite un igual acceso de oportunidades, beneficios o servicios, procurando una mejor calidad de vida y una igualdad real de oportunidades.

José Luis Rodríguez Rosas, 2016.